



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2024-00037-00
Demandante	JOSIMAR DARÍO CONDE CAMARGO
Demandado	- ACTO DE ELECCIÓN DE DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, PERÍODO 2024-2027
ASUNTO	ADMISIÓN
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por el Consejo Nacional Electoral, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada; el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co





SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-20T17:40

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 05/02/2024

Hasta:

20/02/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

368512

Fecha solicitud:

20/02/2024

13:58:34

Tipo de Documento

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

39540989

Primer Nombre

LUCY

Segundo Nombre

JEANNETTE

Primer Apellido

BERMÚDEZ

Segundo Apellido

BERMÚDEZ

Email

litigio2023ljbb@gmail.com

Teléfono de contacto:

3176370656

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

13001233300020240003700 Parte procesal

Ubicación:

Despacho

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL

Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ








Demandante: JOSIMAR DARIO CONDE CAMARGO Y OTRO

Demandado: DIMEK TIURRAY PAZ Y OTRO

Tipo de vinculación:

ApodDdoDUMEK JOSE TL

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	6348A4780649A1B2 88EE77F8DB1A2621 D77E3FF3EF19FB76 1C7305637E303EEE	1295	90105	 <input type="checkbox"/>
Poder	.pdf	538250A5F2766F65 C617320673D16FDE DC08BC69E551DDFC 60A4DB8CA778E2CC	55	90105	 <input type="checkbox"/>
E-26 Alc Cartagena	.pdf	54C547B26FC50F13 D027610DB9C50F0D 4CC6B3FBA9FDAE4F AE9516EDCFEE4CED	54	90105	 <input type="checkbox"/>
Resolución 1706 CNE	.pdf	438E9296F02F5DCC 9ED02DAE8D02ABCA 11FBAE963F5F9F14 D927E8F15752A974	136	90105	 <input type="checkbox"/>
Informe Análisis pruebas	.pdf	5FF17C5EC732DD57 87EB9252179343C0 283DDE02DD78FA4E 1F843E57F9872C06	1151	90105	 <input type="checkbox"/>
HV ingeniero experto	.pdf	B38A6DD8D1EA0EFF B86FAE14585E7176 8D9D75CFBE1756B2 270E61257A3F5840	4159	90105	 <input type="checkbox"/>
Constancia Gmail envío contestación	.pdf	0559EB75F62FCF23 3FB4AD6BE2CF7E5E 53DB52CCE14FB692 02C50667B6FA6195	81	90105	 <input type="checkbox"/>

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados



Intormar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas


 Atención presencial

Lunes a viernes


8:00 a.m. a 1:00 p.m.


2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena - Bolívar

Medio de control: nulidad electoral

Ref.:No. 13-001-23-33-000-2024-00037-00

Demandante: JOSIMAR DARÍO CONDE CAMARGO

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ,
COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, PERÍODO 2024-
2027

Asunto: Contestación de la demanda.

Respetado Doctor Villalobos:

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en mi calidad de apoderada del doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, alcalde del Municipio de Cartagena de Indias, periodo constitucional 2024-2027, en los siguientes términos presento la contestación de la demanda de la referencia dentro del término dispuesto por el despacho ponente en la providencia admisorio de 19 de enero de 2024, para solicitar i) que se declare la excepción previa por ineptitud de la demanda y ii) que se nieguen las pretensiones, por carecer de fundamentos legales, jurídicos y fácticos, como se expone y acredita.

I. Excepción previa – Inepta demanda

Se solicita que se declare la ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con las exigencias jurisprudenciales, respecto del medio de control de nulidad electoral,

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

puntualmente, en lo atinente a las causales objetivas o neutras que invoca la parte de mandante, pues visto el libelo introductorio de la demanda, este no cumple dichos requisitos, es del caso precisar que, ante la ausencia de uno solo de estos, será suficiente para declarar probada la excepción.

El actor, pretende demandar la elección del doctor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ por supuestas irregularidades de tipo objetivo y, para el efecto, se enjuician:

1. *“La Resolución 3332 de 7 de noviembre de 2023 y su correspondiente formato E26”*, supuestamente expedida, por “La Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de secretario”

Así mismo, se invoca la nulidad de:

- i) El “Formulario E-26 ALCALDÍA, expedido el 09 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de secretario, con el cual se declaró la elección como ALCALDE del Municipio al Señor Dumek José Turbay Paz (...);
- ii) El “Formulario E-24 ALCALDÍA, expedido el 09 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se registró y totalizó la votación que para ALCALDÍA de CARTAGENA periodo constitucional 2024 -2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en Cartagena, Bolívar (entre otros que se mencionan a lo largo de la demanda, con diferentes fechas, algunos que, como señalaré, no son

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).

Actos, que carecen de los requisitos legales y jurisprudenciales para ser enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo son entre otros, su individualización e identificación precisa, haberlos aportado o solicitados con la demanda, su carácter definitivo o la explicación y justificación de por qué es demandable sin tener tal carácter, entre otros; pues, si bien, el medio de control de nulidad electoral puede ser ejercido por cualquier persona, incluso sin necesidad de abogado; se requiere una mínima técnica jurídica y el cumplimiento de algunas exigencias especiales en tanto están de por medio los derechos políticos, no solo del elegido, sino de los electores y, además, porque al tratarse de elección por voto popular, el asunto no solo impacta a nivel de la circunscripción que se acusa sino que en realidad lo es de gran importancia para todo el territorio nacional.

En el caso particular no se encuentra individualizado el acto de declaratoria de elección *-el que, según el demandante, además, ocurrió en múltiples fechas mediante actos distintos-*. Tampoco están plenamente identificados los actos intermedios y en esas condiciones, no resulta viable aceptar la formulación de nulidad con respecto a esos supuestos actos.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 139 del CPACA, en las elecciones por voto popular, al demandar los actos intermedios, se impone al interesado precisar en qué etapas y registros electorales se presenta la irregularidad o vicio y exponer el planteamiento sobre la supuesta ilegalidad de estos actos y cómo afecta el definitivo declaratorio de la elección; en el caso particular, no se cumplen los requisitos para su enjuiciamiento y, algunos de los mencionados, ni siquiera son documentos electorales, como el E-24 que consolida los datos de la elección, también denominado archivo plano o txt.

Para la Sala electoral el E-24 txt es un dato y no un documento y, por las connotaciones particulares, lo tuvo como documento electoral únicamente para el caso particular analizado en la sentencia

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

proferida el 11 de marzo de 2021, dentro de la demanda de nulidad electoral que se adelantó contra la elección de senadores de la República por causales objetivas, dentro del rad. 2018-00081-00 (acumulado), pero únicamente para efectos prácticos, dentro de esta decisión, en la que podría hacerse referencia a éste dentro de la categoría de documentos electorales, pero entendiéndolo como el dato del documento electoral E-26 por ser el medio de prueba idóneo para dilucidar el cargo en comento; lo que, en todo caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial, no lo haría demandable.

En esa oportunidad, señaló:

“A partir de las precisiones realizadas previamente sobre la nueva forma de analizar el cargo de la referencia, dadas las particularidades del caso concreto y la existencia del E-24 txt, es menester mencionar que de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011; 142 (modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), 143, 144 (modificado por el artículo 8º, Ley 62 de 1988) y 203 del Código Electoral, los documentos electorales son: i) aquellos formatos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y, ii) aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral y por ende la voluntad popular, al respecto, esta Sección ha sostenido:

“...Sin embargo, la noción de documento electoral sólo se refiere a todos aquellos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral, y, por ende, la voluntad popular (artículos 143 y 144 del Decreto 2241 de 1986) (...) los formularios que sirven de apoyo para registrar una votación sí se consideran documentos electorales, puesto que no sólo facilitan el escrutinio sino que contienen los datos que determinan el resultado electoral (...)

Sin embargo, pese a que la importancia de los documentos electorales no se discute, lo anteriormente expuesto no significa que todos ellos tienen las mismas implicaciones sobre el resultado de la contienda electoral y no todas las

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

irregularidades que, eventualmente, pueden contener originan la nulidad de los actos que declaran la elección popular. En efecto, el ordenamiento jurídico Colombiano solamente consagra procedimientos de control sobre la regularidad de ciertos actos, ciertas situaciones y algunos documentos electorales, pues es razonable que el proceso democrático garantice un margen importante de seguridad jurídica para los administrados y de estabilidad política para los elegidos popularmente.

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 223 y 229 del Código Contencioso Administrativo, no todos los documentos electorales pueden anularse, pues sólo son objeto de invalidación los actos de elección, los registros electorales y las actas de escrutinio, ya sean de los jurados de votación o de las corporaciones electorales. No obstante, la anulación de las actas puede derivar de la existencia de irregularidades que se predicen de otros documentos electorales como la destrucción o mezcla de “papeletas de votación” (numeral 1º) o la demostración del carácter falso o apócrifo de elementos que hayan servido para su formación (numeral 2º). Por ende, y para el caso objeto de estudio, un documento electoral falso o apócrifo origina la nulidad del acta de escrutinio cuando sirve de fundamento para declarar la elección de un candidato. En otras palabras, se tiene que si bien es cierto la nulidad de un acta de escrutinio se obtiene demandando el acto por medio del cual se declara la elección (artículo 229 del Código Contencioso Administrativo), no es menos cierto que en el proceso electoral se puede alegar la falsedad de los datos contenidos en un documento base para la formación del acta de escrutinio.

En este orden de ideas, se deberá analizar si el formulario E-24, esto es, aquel cuyo cotejo con las actas de escrutinio de los jurados de votación se alega como causa de la falsedad de las actas de escrutinio de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares 02 y 02A, sirvió de fundamento para declarar la elección de los miembros de la Junta Administradora Local de la Localidad 02 de Chapinero.

(...)

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Los resultados electorales definitivos no se obtienen inmediatamente se totalizan los datos registrados por los jurados de votación, pues ese escrutinio es tan sólo el comienzo del proceso orientado a contabilizar los votos válidos que expresan la voluntad popular. De esta forma, el Código Electoral establece la obligación de efectuar el escrutinio posterior a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, quienes tienen la misión de verificar los resultados electorales registrados en las actas de los jurados de votación (artículos 157 a 174 del Decreto 2241 de 1986), adelantar el recuento de votos (artículos 163 y 164 del Código Electoral), y, al mismo tiempo, les corresponde resolver las reclamaciones que se formulen para garantizar mayor certeza de algunos datos contenidos en dichas actas (artículos 122 y 166 del Decreto 2241 de 1986). De hecho, el artículo 163 del Código Electoral señala que los escrutinios distritales, municipales y auxiliares se efectuarán con base en los pliegos de las mesas de votación y las actas de escrutinio “cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencia de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación...”³ (algunas subrayas son propias).

A lo que la Sala Electoral en dicha oportunidad, agregó:

“Lo anterior, que a juicio de esta Sala, aunque no puede extenderse directamente al E-24 txt, por ser un dato y no un documento, para efectos prácticos, dentro de esta decisión, la Sala encuentra que podrá hacerse referencia a éste dentro de la categoría de documentos electorales, pero entendiéndolo como el dato del documento electoral E-26, por tratarse del archivo plano base del documento de la declaratoria, el que, en todo caso, es diseñado por la organización electoral y contiene los guarismos definitivos mesa a mesa que, se insiste, sirven de sustento para la declaratoria de la elección, por lo que, para los efectos del asunto en discusión, se tratará el E-24 en archivo plano dentro de los documentos electorales, con la aclaración realizada previamente y, tendrá plena validez mientras no se acredite alguna irregularidad o falsedad relacionada con su contenido”.

Allí mismo, se describió el E-24 txt, en los siguientes términos:

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

“Así, señala la Sala que el formulario E-24 o acta de resultados es el dato del documento electoral, en el que se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras.

En éste se detalla, entre otros aspectos, el número de votos obtenido por cada partido y candidato, por lo que prácticamente se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas según sea el caso⁴. No obstante, es en el formulario E-24 mesa a mesa que la respectiva comisión escrutadora consolida los votos registrados en el E-14, por los jurados de votación.

Luego entonces, la información contenida en ambos formularios, en principio, debe ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del E-14 y que debe reflejarse en el formulario E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, que de estarlo, conllevaría a que esa diferencia se encuentre justificada (arts. 163 y 164 del CE)”.

En ese orden, no se cumplen los requisitos y, la demanda se constituye en inepta.

Precisamente, son esas exigencias, las que se echan de menos en esta causa, habida cuenta que los actos enlistados carecen de los requisitos legales y jurisprudenciales para ser enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque, entre otras cosas: a) carecen de individualización e identificación precisa. No se encuentra individualizado el acto de la declaratoria de elección, puesto que, para el demandante, *-ocurrió en dos fechas diferentes mediante actos distintos-*. Tampoco están plenamente identificados los actos intermedios y en esas condiciones, no resulta viable aceptar la formulación de nulidad con respecto a esos supuestos actos; b) no fueron aportados o solicitados con la demanda, c) no tienen carácter definitivo o la explicación y justificación de por qué es demandable sin tener tal carácter.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Además, el actor: a) no especificó el contenido de la Resolución 3332 de 7 noviembre de 2023, supuestamente contentiva del acto de elección y expedida por “la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de secretario” (sic) y b) no la aportó ni la solicitó con la demanda, situación por la que impide realizar una defensa técnica respecto de ese supuesto acto electoral.

Es de aclarar que, en todo caso, en dicha resolución no se declaró la elección de alcalde, pues fue mediante el E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena de Indias, acto que no fue demandado por la parte actora. No es de recibo, asumir o entender que es contra este que se presenta la demanda, pues las exigencias del medio de control imponen que se señale con precisión el acto acusado, su individualización y su aporte con la demanda (artículo 166 del CPACA) como ya se acotó. De hecho, la demanda, pudo ser inadmita o rechazada ante la carencia de los requisitos en mención, sin embargo, como ello no fue así, conlleva a que se declare probada la excepción propuesta y corregir el yerro.

Lo que se enjuicia en la demanda, es en **primer lugar**, la Resolución E-3332 de 7 de noviembre de 2023 y su correspondiente E-26 ALCALDÍA, expedida supuestamente por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, **según la parte actora**, con el cual “se declaró la elección como ALCALDE del Municipio al Señor Dumek José Turbay Paz mayor de edad identificado con c.c. número 73547859 nacido en el municipio de Carmen de Bolívar, residente en el municipio, avalado (sic) periodo constitucional 2024-2027, por el partido Unidos para Avanzar”; lo que tiene todas las imprecisiones, como se explica:

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

- a) A pesar de que se señala que el epígrafe de la acusada Resolución 3332 de 7 de noviembre de 2024 corresponde a aquella: *“Por medio de la cual se declara la elección de ALCALDÍA de CARTAGENA, se asignan las curules para el periodo 2023 (sic) – 2027 y se ordena la expedición de la correspondiente credencial”*; no la aportó. Así que, esta defensa, la desconoce, sin embargo, se aporta el E-26 ALC proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena, sin que esto implique aceptación alguna del hecho aducido y del acto referido por el actor, como si se tratara en efecto, del acto que declaró la elección del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, como alcalde del distrito de Cartagena, período, 2024-2027.
- b) El acto de la declaratoria de elección no señala el lugar de nacimiento y residencia del elegido, como al parecer sí lo expresa el acto que se acusa y que es en últimas al que podrá referirse en este litigio, habida cuenta de haber ya vencido los términos perentorios para instaurar la nulidad electoral, no podría subsanarse este yerro de la demanda, en esta etapa en la que ya se encuentra admitida, pues esto menoscabaría el derecho de contradicción y defensa, además de pasar por alto, las rigurosidades que exige el medio de control y cada etapa procesal.

En **segundo lugar**, se solicita la nulidad del Formulario E-26 Alcaldía, de 9 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de secretario, con el que supuestamente, también se declaró la elección de mi representado como alcalde municipal de Cartagena. Esto, tampoco es cierto, ya que, como se advirtió en precedencia, la elección se declaró, a través del E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena que, contrario a las manifestaciones de la parte demandante, en ninguno de sus apartes señala el municipio de

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

nacimiento ni de residencia del alcalde electo, como de ningún otro candidato. Así las cosas, no podría entenderse que la demanda está dirigida contra el segundo mencionado, pues el actor, en su escrito demandatorio, señaló un acto equívoco o inexistente, falencia, que no se puede pasar por alto ni subsanarse en esta etapa del proceso.

Adicionalmente, en la demanda se enjuicia una elección, al parecer, declarada en dos actos diferentes con fechas distintas, esto es, 7 y 9 de noviembre de 2023 (entre otros que se señalan a lo largo de la demanda, sin que ninguno corresponda al acto de su elección), los cuales, supuestamente son proferidos por el Consejo Nacional Electoral bajo la secretaría directa, nada más ni nada menos que del Registrador Nacional del Estado Civil; lo cual, por demás, tampoco es cierto.

El acto de elección de mi representado como alcalde del Municipio de Cartagena, se insiste, fue declarado por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena, mediante E-26ALC, esto quiere decir que el acto principal no se encuentra identificado, individualizado, como tampoco acusado y, por ende, tampoco demandado; toda vez que se hace referencia a una declaratoria de elección ocurrida supuestamente en un acto complejo que lo componen dos actos de fechas diferentes, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, sin ser cierto, ni posible.

Igualmente, se acusa el E-24 ALCALDÍA, expedido supuestamente, el 09 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de secretario, con el cual se señala que se registró y totalizó la votación que para ALCALDÍA de CARTAGENA periodo constitucional 2024 -2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en Cartagena, Bolívar.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Frente a esta situación, es de señalar que, por un lado, que no se trata de un acto administrativo y no tiene la calidad de documento electoral, por lo que no es demandable, es simplemente el archivo plano del consolidado mesa a mesa en que se soporta la elección, que si bien sirve de insumo, no contiene una decisión, por lo tanto, no es enjuiciable, por otro, tampoco no lo expide la Comisión Escrutadora General (que es la que conforman los Delegados del CNE y no el CNE) y su secretario no es el Registrador Nacional.

En ese orden, no se demanda el verdadero acto de elección y, por ende, la demanda es inepta por falta de individualización e identificación plena del acto acusado; pero como si fuera poco, tampoco se cumplen los requisitos restantes de la demanda, así:

Frente a los fundamentos de derecho, se invocan como violados “el numeral 2 y 3 del artículo 275 decreto 1437 de 2011”; norma que **no existe**, y esa exigencia de precisar la normativa también es indispensable y, aunque no hay lugar a que el juez y mucho menos la defensa acomode y corrija los yerros del actor y que no debería tenerse como si se tratara de la Ley 1437 de 2011, en gracia de discusión -y solo en tal virtud-, me referiré a los numerales 2 y 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que rezan:

“ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: ... 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones... 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

El presunto acto declaratorio de la elección que se pide anular Y QUE ADEMÁS NO ESTÁ IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO, se acusa de sabotaje ejercido contra el sistema de votación, almacenamiento, tratamiento, generación y publicación de los resultados, datos y documentos electorales relacionados con las elecciones efectuadas el 29 de octubre de 2023 para la elección del Alcalde de Cartagena. Esta es una causal objetiva que encuentra su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, **capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral**, sin que se sustente y acredite en derecho, cómo ocurrió el supuesto sabotaje ni en qué forma afecta el acto de elección. No se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades, como tampoco se identifica quién fue el tercero que, de manera subrepticia, saboteó la información.

Adicionalmente, ninguna de las censuras del actor se dirigen a atacar el acto de su declaratoria (ni el real ni los invocados por el actor), sino que se encaminan a atacar los boletines informativos, los cuales, no son enjuiciables, definitivos ni vinculantes, como lo ha explicado la Sección Quinta del Consejo de Estado, aunado a ello, NO SE EXPLICÓ NI ACREDITÓ LA INCIDENCIA que tienen las presuntas irregularidades en el resultado de la elección, lo cual, resulta indispensable en procesos de tipo objetivo, como aparentemente es el presente.

En ese orden, además de que la demanda incumple con los requisitos formales del artículo 162 del CPACA, tampoco cumple con aquel del señalamiento de la incidencia, pues al tratarse presuntamente, de causales de nulidad de tipo objetivo, debe señalarse la presencia de las posibles irregularidades, de forma detallada, también, se debe acreditar que **incidieron** en el resultado de la elección, dicho de otro modo, que, de no haberse presentado, el resultado sería completamente diferente.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

En el caso particular, se advierte inconformidad del actor por la no realización de recuento de mesas con las tarjetas electorales por la supuesta duplicidad de informes preliminares en boletines que, como dije, no son vinculantes según lo ha señalado el Consejo de Estado; no obstante, teniendo en cuenta que el recuento es permitido solo por una vez en cada mesa, el demandante debió acreditar que no se hizo en ninguna de las que considera irregulares y, de haber existido en algunas, le compete demostrar que la nulidad de los registros de las mesas no recontadas, era suficiente para modificar el resultado de las elecciones, pero la demanda carece completamente de este requisito.

En todo caso, sin hacer el análisis técnico de ese aspecto, que no le compete a esta defensa sino al actor -aunque ya ante esta instancia le ha caducado la oportunidad-, es casi evidente que la eliminación de los registros de las mesas no recontadas por la supuesta irregularidad que se alega, en todo caso, no tendría la virtualidad de modificar el resultado de las elecciones, pues el Dr. DUMEK JOSÉ obtuvo la mayor votación, con una diferencia de **103.755 votos**, frente al segundo que obtuvo menos de la mitad de esa diferencia.

En ese orden, siendo que el ganador obtuvo casi 3 veces la votación del segundo mayor votado en el municipio, prácticamente queda descartada la incidencia en la elección, teniendo en cuenta que la eventual eliminación de registros de votos de la mesa incluye los de todos quienes obtuvieron votación y, aunque hubiera obtenido en esas mesas, más votos el segundo que muy seguramente no fue así, tampoco alcanzaría a triplicar su votación, por el contrario, también se le disminuiría considerablemente.

Así las cosas, a) no se individualizó el acto, b) se incumplió con el requisito de la incidencia c) no se detallaron las irregularidades, pues el cargo se presentó de forma generalizada, d) no hay lugar a declarar la nulidad con ocasión de los boletines. Situaciones que conllevan a

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

una imposibilidad de estudio y análisis de las presuntas irregularidades, pues la demanda es inepta y así se deberá declarar.

Ahora, si pese a la falta de requisitos formales que esta defensa pone en evidencia en esta etapa procesal, el despacho decide declarar no probada excepción propuesta y, se sigue con el trámite del proceso, en aras de ejercer la defensa del Doctor JOSÉ DUMEK, expongo, las siguientes consideraciones, respecto de los argumentos expuestos en la demanda:

II. Argumentos de defensa

Se solicita negar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos legales, jurídicos y fácticos, para su prosperidad:

Es de recabar en que, el acto de elección que se demanda no se encuentra individualizado y especificado, por lo que una eventual decisión que acoja las pretensiones de la demanda solo podría declarar eventualmente la nulidad de los supuestos actos acusados, sin que ninguno corresponda al verdadero acto de elección de mi representado como alcalde de Cartagena, por lo que no habría acto a anular en el vocativo de la referencia. No obstante, se continúa la defensa, como sigue:

a) En cuanto a las consideraciones Preliminares:

Señala el actor:

*“Es un deber estatal el de asegurar la preservación de la democracia en los eventos electorales, y prevenir cualquier daño, deterioro, oposición y obstrucción que se pueda irrogar al aparato electoral y a sus componentes mediante prácticas disimuladas, sutiles, artificiosas, engañosas, subrepticias y demás, que estén desprovistas del uso de la fuerza encuadran en la categoría de **‘sabotaje’**, entendiendo este como el elemento de daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, y que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario.

Esto es lo que se presume ocurrió de manera sistémica en las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023, donde presuntamente se comprometió la verdad electoral por la manipulación de:

- i) el diseño de dos estructuras de datos paralelas distintas para contener la información electoral,*
- ii) la manipulación de varios aplicativos y softwares que generaron, procesaron o trataron la información y los datos electorales,*
- iii) la manipulación intencional de las estructuras de almacenamiento digital de datos y los documentos electorales correspondientes a los E-14 de DELEGADOS y CLAVEROS de las mesas escrutadas, los resultados del conteo de los E14 y presunta suma de votos en el preconteo y escrutinios.*
- iv) Es decir, que bajo la responsabilidad de la Registraduría, se volvió NULA la validez de las actas E-14 de DELEGADOS y las actas E-14 de TRASMISIÓN y los datos resultantes de ellas, porque las violaciones del debido proceso como el borrado de la metadata y los vicios descritos en los hechos las despojaron de toda certeza; quedando únicamente las actas E-14 de CLAVEROS, cuyas imágenes en algunos casos también presentan hallazgos de manipulación informática, y sin ninguna otra fuente válida con la cual validarlas diferente a aquella que resulte de un recuento manual de votos.”:*

Como se advierte, no existe ninguna relación entre las supuestas consideraciones preliminares, con el acto de declaratoria de la elección, contrario a ello, lo expuesto se dirige es a atacar los **boletines informativos** que no son enjuiciables y que, además, no constituyen el soporte de la elección ya que son netamente informativos, también considera nulos los formularios E-14 en sus

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

tres versiones, actos que tampoco son demandables, pues, simplemente, pueden ser traídos como medios de prueba, pero no son actos enjuiciables.

b) Manifestación frente a los hechos de la demanda:

Se responden en el mismo orden que los presenta el actor, como sigue:

“PRIMERO. *El 29 de octubre de 2023 se realizaron las elecciones regionales de alcalde, gobernador, concejo, asamblea, juntas de administraciones locales en los municipios y departamentos del país”.*

Manifestación de la defensa: El hecho expuesto es cierto y en el mismo no se encuentra ninguna irregularidad.

“SEGUNDO. *Desde las 4:00 PM, cada 5 minutos, la Registraduría emitió un boletín informativo con los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo, que supuestamente reflejaba la información contenida en los formularios E-14 que hasta ese momento (hora y minutos), habían sido transmitidos desde los sitios de votación a la Registraduría.*

Por lo tanto, se presumió que cada boletín supuestamente mostraba, a un momento de corte, el número acumulado de mesas escrutadas, y la suma de los votos que cada candidato a la Alcaldía de “Barranquilla” (sic) había obtenido en cada mesa escrutada, así como el total acumulado de votos nulos, no contados y en blanco.

Cada 5 minutos, la Registraduría publicó estos boletines a través de sus plataformas informáticas institucionales: página web <https://www.registraduria.gov.co/>, aplicaciones móviles para teléfonos iPhone y Android, e informó sobre ellos en la trasmisión en el canal institucional de YouTube de la Registraduría

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

<https://www.youtube.com/watch?v=MLNXNdbSvWg> y el de
Facebook
<https://www.facebook.com/RegistraduriaNacional/videos/1245414939470003>

Por ende, la Registraduría a través de cada boletín informó para la elección del Alcalde de Cartagena supuestamente cuantas mesas y votos iban contados al momento específico de corte (hora y minutos), y en su conjunto a configuró la trazabilidad electoral estadística de cómo se efectuó el conteo de los votos físicos a lo largo del tiempo a partir de las 4:00 PM de la tarde el 29 de octubre de 2023, que es un proceso donde un sinnúmero de votos nuevos se cuenta a cada minuto. Esta es una pieza fundamental de control estadístico para la transparencia del conteo, para la revisión y auditoría de los resultados.

Lo mismo sucedió para las demás elecciones regionales del 29 de octubre de alcaldes, gobernadores, concejo, asamblea, JAL de ciudades, municipios y departamentos del país”.

Manifestación de la defensa: Tal como lo indica la parte demandante, desde las 4:00 PM, cada 5 minutos, la Registraduría emitió un boletín informativo con los datos de los E-14 en el proceso de **preconteo**, los que, aunque se trata de la elección del alcalde de Cartagena, la parte actora se refiere a **Boletines de Barranquilla** que no solo nada tienen que ver con la elección que supuestamente se acusa, sino que tampoco se explica la razón para traerlos a colación dentro de este “proceso”.

En todo caso, se procede a realizar las siguientes precisiones con respecto a las afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante en el **segundo hecho**:

En primer lugar, lo que se entiende por preconteo según lo definido en el memorando GI-0954 del 23 de octubre de 2023 de la Registraduría

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Nacional del Estado Civil, es el proceso de transmisión, recepción, verificación, procesamiento, consolidación y divulgación rápida de los resultados electorales el mismo día de una elección.

Así mismo, los boletines de preconteo reflejan la información contenida en los formularios E-14 de transmisión que hasta ese momento habían sido reportados desde los sitios de votación a los Centros de Recepción telefónica establecidos por la Registraduría y que, además, habían sido consolidados luego de la correspondiente verificación y procesamiento.

Ahora, con respecto a la afirmación de que *“Por lo tanto, se presumió que cada boletín supuestamente mostraba, a un momento de corte, el número acumulado de mesas escrutadas, y la suma de los votos que cada candidato a la Alcaldía de “Barranquilla”, había obtenido en cada mesa escrutada, así como el total acumulado de votos nulos, no contados y en blanco”*, frente a lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa:

i) Es cierto, tal como afirma la apoderada del demandante, que la Registraduría publicó los boletines emitidos, a través de los diferentes canales que dispuso el 29 de octubre de 2023 para la divulgación de los resultados electorales. La anterior afirmación corrobora que la Registraduría tuvo disponible la información de los boletines para los medios de comunicación, auditores de partidos, organizaciones y, en general, a toda la ciudadanía, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad.

ii) No existe en los boletines emitidos por la registraduría un total acumulado de “votos no contados” como lo presume la parte demandante.

ii) No es cierto que cada boletín de alcaldía del municipio de Cartagena mostrara la suma de los votos de cada candidato a la alcaldía de Barranquilla.

ii) No es cierto que cada boletín mostrara, a un momento de corte, el número acumulado de mesas escrutadas, ya que el escrutinio de mesa lo realizan los jurados de votación y, los centros de recepción telefónica (CRT) de la registraduría procesan las mesas efectivamente transmitidas desde

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

los puestos de votación, luego de que los jurados realizan el escrutinio y que no necesariamente son recibidas en el CRT de manera inmediata.

En todo caso, los boletines no constituyen documentos electorales y no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el caso particular, aunque no se advierte una pretensión directa contra estos, de las presuntas censuras expuestas contra la elección del señor alcalde de Cartagena, se evidencia que realmente están encaminadas a atacar los mencionados boletines, en consecuencia, la parte actora no aporta un ataque directo contra el acto de elección, a pesar de señalar de forma equívoca en las pretensiones que demanda dicha elección, tal como se explicó.

Así las cosas, no existe una coherencia entre la situación fáctica y las pretensiones en tanto, sus ataques se dirigen a restarle validez a los boletines de preconteo y a asumir que éstos tienen la virtualidad de afectar la elección del alcalde, siendo que, como lo ha señalado la jurisprudencia, éstos no son más que medios de información, por lo que no hay lugar a una declaratoria de nulidad electoral por supuestas irregularidades en ellos, las que, además, no ocurrieron; menos aún, pretender una nulidad, sobre ataques que se dirigen a desconocer valor a esos actos no censurables en esta sede y que no tienen relación directa con la declaratoria, es decir, que no tienen la virtualidad de afectar la elección en tanto ni siquiera se soporta en ellos.

Sobre este aspecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, ha señalado que los boletines electorales no tienen la condición de documentos vinculantes por ser simplemente medios de información y que el estudio de legalidad del acto de elección por voto popular se lleva a cabo sobre los datos de los diferentes formularios del proceso electoral, concluyendo con claridad y precisión, que los boletines mediante los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil publica los resultados de la votación, no constituyen medio de convicción de

¹ Ver entre otras, sentencia de 3 de junio de 2021, proferida dentro del expediente de radicado: 68001-23-33-000-2019-00896-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

cara al análisis de legalidad de una elección y carecen de valor jurídico; por lo tanto, no tiene relevancia para el efecto y, la expectativa que puedan generar no resulta legítima para afectar la legalidad del acto de elección popular, pues este tipo de información no resulta vinculante desde el punto de vista legal y la jurisprudencia de esa Alta Corporación no le ha reconocido valor probatorio a los boletines electorales:

“(...). [E]s plausible colegir que los resultados del escrutinio se hacen constar en las actas que conforman los documentos electorales que se diligencian por parte de los comisionados para el efecto. (...). De acuerdo con la tesis expuesta, los boletines electorales no tienen la condición de documentos vinculantes por ser simplemente medios de información, y el estudio de legalidad del acto de elección por voto popular se lleva a cabo sobre los datos de los diferentes formularios del proceso electoral, que en el caso de las diferencias injustificadas se concreta en el análisis del contenido de los formularios E 14 respecto de la votación plasmada en el E 24, según lo señaló esta Sala. Por lo tanto, sin mayores elucubraciones sobre el particular, la Sala concluye que los boletines mediante los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil publica los resultados de la votación, no constituyen medio de convicción de cara al análisis de legalidad de una elección, por lo que el Boletín 29 al que se refirió la parte actora, al carecer de valor jurídico, no tiene relevancia para el efecto. Ahora bien, para esta Sala no es admisible el alegato del actor según el cual el reporte del boletín bajo cita le generó la confianza legítima de resultar electo. (...). De acuerdo con lo expuesto, aunque el boletín electoral generó en el demandante la expectativa de resultar electo, la misma no resulta legítima, pues este tipo de información nunca fue vinculante desde el punto de vista legal y, adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación en manera alguna llegó a decantarse por conferir valor probatorio a los boletines electorales. Por lo tanto, el cargo de la apelación sobre este tópico no está llamado a prosperar”².

Así mismo, sobre la tesis jurisprudencial que indica que los boletines electorales no tienen la calidad de documentos electorales y que su

² *Ibidem*.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

carácter es meramente informativo, se pueden consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Quinta del el Consejo de Estado: sentencia del 3 de marzo de 2011, M.P. Mauricio Torres Cuervo, radicación 11001-03-28-000-2010-00009-01 y sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 11001-03-28-000-2014-00107-00; de acuerdo con las cuales, no habría manera alguna a acceder a las pretensiones de la demanda que se adelanta contra la elección del alcalde de Cartagena, pues los boletines de preconteo, no resultan vinculantes y mucho menos enjuiciables en nulidad electoral.

“TERCERO. Desde las 4:00 PM, los medios de información nacionales, regionales y locales de radio, televisión, y varios canales de redes sociales en YouTube y Facebook, divulgaron los boletines con los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo, con el número de mesas y votos contados para cada candidato a la Alcaldía de Cartagena, tomando como fuente, los datos publicados a través de las plataformas informáticas institucionales de la Registraduría”.

Manifestación de la defensa: la afirmación del hecho tercero es cierta y da cuenta del cumplimiento de los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad en la divulgación de los resultados electorales por parte de la Registraduría; en todo caso, se reitera, los boletines de preconteo no tienen la calidad de documentos electorales, tampoco son vinculantes y no son el soporte de la declaratoria de elección.

“CUARTO. Desde las 4:00 PM del 29 de octubre de 2023 hasta la fecha, consulté los resultados de los datos que cuentan los E-14 y que presuntamente suman los votos en el preconteo, de los votos y mesas escrutadas para la alcaldía de Cartagena, a través de la página web y la aplicación móvil institucional de la Registraduría, y encontré que existen DOS VERSIONES DISTINTAS DE LOS DATOS QUE CUENTAN LOS

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

E14 Y PRESUNTAMENTE SUMAN LOS VOTOS EN EL PRECONTEO: una que se accede desde un visor llamado AVANCES y otra desde un visor llamado BOLETINES, ambos visores forman parte de las aplicaciones institucionales de la Registraduría. (VER PRUEBA 3 – video que muestra que desde la página web de la Registraduría, se acceden dos grupos de datos distintos para una misma hora y minutos)

Es decir, que para un único ejercicio de conteo de los E14 y presuntamente suma de votos en el preconteo de votos a la alcaldía de Cartagena, pude establecer que la Registraduría cuenta con dos versiones distintas de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo, que se pueden acceder a través de sus propias aplicaciones institucionales. Como los datos de estas versiones no son iguales, al consultar los datos de preconteo usando las aplicaciones institucionales de la Registraduría, obtuve dos datos contradictorios, como en el siguiente hallazgo tomando como momento de corte de las 5:00 PM del 29 de octubre de 2023:

***Alcaldía de Cartagena:** en los datos de BOLETINES y de AVANCES que se deben registrar en la página web de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es posible realizar un cotejo de los mismos puesto que solo aparece la información de los BOLETINES mas no la de los AVANCES*

BOLETINES

AVANCES

IMÁGENES DONDE SE EVIDENCIA QUE LA PAGINA NO PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios



https://resulados.registraduria.gov.co/elecciones/1000/electoral/conteo/validacion

Esta página no funciona
Intenta actualizar la página o revisa los detalles del error.

Volver a cargar

2:27 PM
11/01/2024

Resaltó que cuando no hay certeza sobre los datos electorales de un boletín que cuenta los E14 y presuntamente suma los votos, se pierde la verdad electoral, la seguridad y la evidencia de los datos electorales de todas las mesas contadas desde el boletín anterior, y así sucesivamente.

Esta falta de acceso a la información además de poner en entredicho la verdad electoral, hacen imposible establecer con certeza, el número de mesas cuyos E-14 habían sido transmitidos a la Registraduría en un momento de corte dado, ni tampoco la suma de los votos a candidatos, votos nulos, no marcados y en blanco registrados en todos esos E-14 juntos.

Con esto se rompió la TRAZABILIDAD de cómo se efectuó el conteo de votos en las mesas y la trasmisión de los E-14 correspondientes a cada una de ellas, que es una métrica fundamental para auditar y monitorear la transparencia en un proceso electoral donde cada minuto se cuentan, digitalizan y se reportan a la ciudadanía un sinnúmero de votos.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Esto tiene el agravante, de que esas dos versiones de los datos reposan y son publicados por una misma entidad pública que es la Registraduría, y la acceden todos los ciudadanos. De esa manera, la huella se volvió fraudulenta porque no hay certeza de su veracidad, y en consecuencia se perdió la integralidad de los E14 y se rompió la cadena de custodia de los datos digitales que cuentan los E 14 y presuntamente suman los votos de preconteo, cuyo tratamiento es responsabilidad de la Registraduría”.

Manifestación de la defensa: si bien es cierto que la Registraduría dispuso diferentes formas de presentar la información a la ciudadanía, no es cierto que esto sea una razón para afirmar que la información que se divulgó no fuera confiable o que no fuera veraz o que no tuviera integridad o trazabilidad, lo que, a manera de ejemplo, se puede observar comparando la información de los diferentes boletines de preconteo, desde el boletín cero emitido a las 16:00 del 29 de octubre de 2023 hasta el boletín 60 emitido a las 22:19 del 29 de octubre de 2023.

Ahora, con respecto a la siguiente afirmación de la parte demandante: “Como los datos de estas versiones no son iguales, al consultar los datos de preconteo usando las aplicaciones institucionales de la Registraduría, obtuve dos datos contradictorios, como en el siguiente hallazgo tomando como momento de corte de las 5:00 PM del 29 de octubre de 2023”:

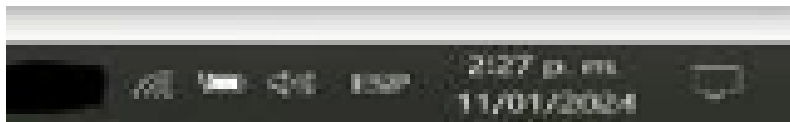
Alcaldía de Cartagena: en los datos de BOLETINES y de AVANCES que se deben registrar en la página web de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es posible realizar un cotejo de los mismos, puesto que solo aparece la información de los BOLETINES mas no la de los AVANCES”.

Esta defensa encuentra que, de la misma argumentación de la parte actora, se puede concluir que sus afirmaciones no son ciertas, pues,

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

por un lado, afirma la apoderada del demandante que obtuvo datos contradictorios y, enseguida, manifiesta que no es posible realizar el cotejo de los mismos, entonces, ¿de dónde resultan contradictorios datos que no le fue posible comparar? Si no los logró comparar, mal podría llegar a concluir que son contradictorios. Se trata de una censura carente de argumentación jurídica y fáctica.

Además, obsérvese que el demandante en el **hecho séptimo** afirma: *“Una vez pudimos acceder en la semana siguiente a la elección, a los datos completos de la versión de BOLETINES para Cartagena...”*, lo que riñe con lo que ahora se predica de que hay falta de acceso a la información y que se contradice con las evidencias que allega, pues realizando aproximación de las imágenes aportadas se puede establecer que la consulta se realizó el día 11 de enero de 2024 como se evidencia en el recorte de la fecha en la imagen ampliada.



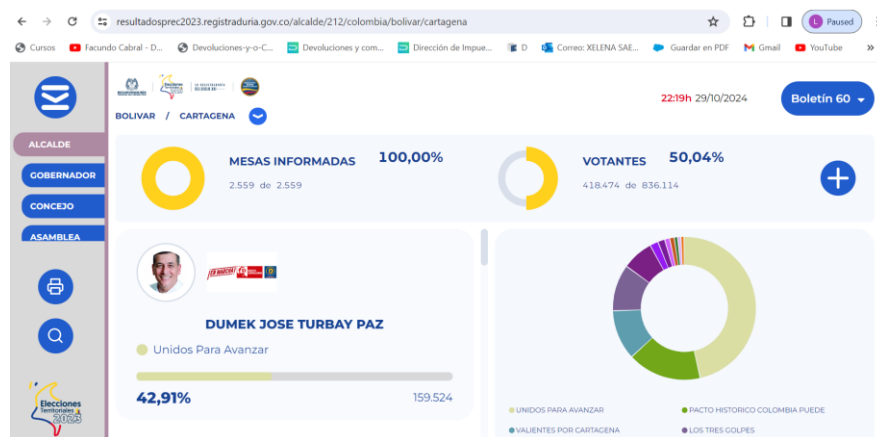
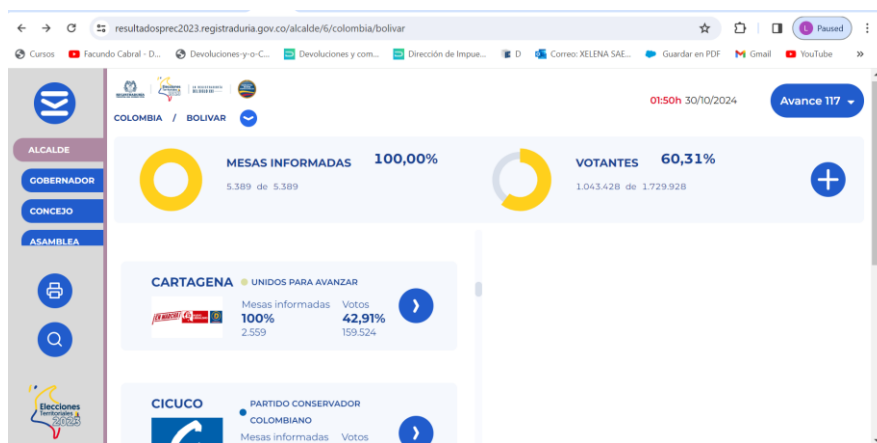
Lo anterior, aunado a que una de las consultas que aporta para soportar su dicho, no se realizó respecto de la elección para alcalde de Cartagena sino para el de **Valledupar** como se muestra en la ampliación de la parte correspondiente de la captura de pantalla:

<https://resultados.registraduria.gov.co/alcalde/1080/colombia/cesar/valledupar>

Todo lo anterior y, en general, toda la demanda, pone de presente la falta de congruencia en los datos que la parte actora pretendía cotejar para intentar la nulidad de una elección completamente ajustada a derecho.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Pese a estas graves falencias, esta defensa, a manera ilustrativa, realiza el cotejo de los datos mostrados en el último avance (177) del candidato a la alcaldía de Cartagena por la coalición “Unidos para Avanzar”, con hora de corte 1:50h del 30/10/2023 y el boletín número 60 que corresponde al último emitido con el 100% de las mesas informadas, observándose que tanto el número de mesas informadas (2559) como el número de votos por el candidato (159524) son coincidentes, tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:



Así, conforme con lo expuesto y evidenciado por esta defensa, es dable concluir que no son ciertas las afirmaciones de la demanda, cuando

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

manifiesta que no hay certeza sobre los datos electorales de un boletín que cuenta los E-14 y presuntamente suma los votos, tampoco es cierto que se pierde la verdad electoral, la trazabilidad y la seguridad y la evidencia de los datos electorales de todas las mesas contadas desde el boletín anterior y, así sucesivamente, por el hecho de que los resultados electorales se presenten de diferentes formas, pues no hay prueba, de que esas distintas informaciones hubieran ocurrido con datos que no correspondan a la verdad electoral, sino que hay claridad de que se hicieron con base en los datos recibidos en los centros de recepción telefónica, que sirvieron de base para la emisión de boletines de preconteo.

Tampoco es cierto que hubiera falta de acceso a la información, ya que, como lo ha manifestado en la demanda la propia apoderada del actor, hubo diferentes canales de divulgación dispuestos por la registraduría para publicar los resultados de preconteo.

Además, es evidente que la Registraduría, en su debido momento permitió a los auditores de sistemas asistir a los simulacros programados y a la exposición y verificación de los software fuente, no solo para el proceso de preconteo, sino también para el software de escrutinios y otros; sin que de las pruebas aportadas por el demandante se pueda evidenciar que haya alguna relacionada con las manifestaciones del auditor sobre las presuntas inconsistencias en los datos divulgados por la Registraduría en el proceso de preconteo.

En todo caso, se insiste, el acto de elección no se soporta en los boletines de preconteo y estos son netamente informativos sin que de alguna manera puedan resultar vinculantes.

“QUINTO. *Encontré que el hallazgo de contar con dos versiones DISTINTAS de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el pre conteo, se presenta de manera generalizada para*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

todas las elecciones del 29 de octubre de 2023 en los municipios, ciudades, gobernaciones, asambleas, JAL”.

Manifestación de la defensa: Tal como lo afirma la apoderada del demandante en este hecho, el software que dispuso la Registraduría para procesamiento de datos electorales se utilizó para todos los cargos uninominales y corporaciones; tal como corresponde, ya que el mismo no puede ser discriminatorio para ciertos casos y/o cargos. Y el hecho de que la Registraduría dispusiera de diferentes opciones de divulgación de los datos procesados no constituye ninguna irregularidad, en todo caso, no se demostró inconsistencia alguna por ese hecho.

“SEXTO. *Revisamos las transmisiones que los medios de comunicación hicieron en vivo el 29 de octubre y cotejamos la información de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo que divulgaron ese día para la elección de alcalde de Cartagena Encontramos igualmente, contradicciones e inconsistencias en los datos que estos medios divulgaron a millones de conciudadanos en la ciudad de Cartagena, el 29 de octubre de 2023, y que coinciden en que algunos divulgaron los datos de la versión de AVANCES y otros los de la versión de BOLETINES.*

Incluso, en la mayoría de esas transmisiones se observa a quienes informan, usando la aplicación web y/o la aplicación móvil para teléfono de la Registraduría para consultar y a veces mostrar los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los datos en el preconteo”.

Manifestación de la defensa: con respecto a este hecho, y en caso hipotético de que llegara a ser cierto, como dice el actor, que los medios de comunicación utilizaron diferentes opciones del software de preconteo para transmitir los resultados electorales divulgados por la Registraduría, esto a nada conlleva y, menos aún, demuestra que

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

los datos sean inconsistentes en una u otra de las opciones; esa circunstancia solo significa que los datos de los resultados electorales estaban contextualizados y para ello la Registraduría realizó pedagogía a diferentes actores del proceso, entre ellos los medios de comunicación.

En todo caso, no existe relación con el acto de elección, ni de este ni de ninguno de los hechos se observa algún tipo de irregularidad que incida en el acto definitivo, pues se basa en situaciones que se utilizan a manera informativa que no tienen el carácter de ser vinculantes, pues el acto de elección se obtiene es del resultado de la consolidación de los datos de los documentos electorales y, como se señaló, este no sale de los boletines y actos netamente informativos. En todo caso, no se advierte censuras contra el acto de elección ni algún hecho que logre incidir en él, ni siquiera, de manera indirecta.

“SEPTIMO. *Una vez pudimos acceder en la semana siguiente a la elección, a los datos completos de la versión de BOLETINES para Cartagena, varios ciudadanos tabulamos e hicimos un análisis estadístico de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo comunicados por la Registraduría.*

Una vez tuvimos tabulados todos los boletines de Cartagena, calculamos el porcentaje% en que los votos nuevos crecieron para cada candidato boletín a boletín.

Este cálculo se hace sobre el mismo candidato y en una situación orgánica como la de unas elecciones, debería variar al compararse entre candidatos porque de lo contrario indicaría un ordenamiento previo que solo se consigue con programación algorítmica; es decir, en un conteo orgánico, no siempre el que va ganando debería tener más alto el porcentaje de crecimiento en votos nuevos, ni el que va perdiendo tener el menor porcentaje, como ilustro en un ejemplo a continuación y

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

como se observó también al tabular el municipio de Pupiales, Nariño. (PRUEBA 2 – Ejemplo tabulación de Pupiales).

Aquí un ejemplo hipotético con tres candidatos A, B y C y sus votos en 2 boletines. A tiene más votos que B y C, en ambos boletines, y también aumentó en más votos nuevos. Sin embargo, al calcular el porcentaje % en que A creció con sus votos nuevos, A creció mucho menos que B y C; y B siendo quien menos votos lleva, fue el que más creció.

	Candidato A	Candidato B	Candidato C
Boletín 1	100	10	20
<i>Votos nuevos</i>	<i>+ 20 votos</i>	<i>+ 15 votos</i>	<i>+ 10 Votos</i>
Boletín 2	120	25	30
<i>Crecimiento en votos nuevos</i>	<i>20%</i>	<i>150%</i>	<i>50%</i>

Manifestación de la defensa: frente a estas aseveraciones, es del caso precisar que, el comportamiento del porcentaje de crecimiento de votos nuevos en el avance del proceso de preconteo en todos los casos es incierto y ello se debe a múltiples factores que no permiten que se establezcan patrones de comportamiento en la variación estadística de crecimiento de votación para cada candidato y, los argumentos del actor no reflejan irregularidad alguna, por lo que, respetuosamente, ruego al despacho desestimar esta hipótesis de la parte demandante, la cual se aleja de ser una probanza de la presencia de algún tipo de sabotaje o irregularidad en el proceso de elección; máxime, teniendo en cuenta, lo que se viene exponiendo con sustento en las decisiones del Máximo Órgano en lo electoral, que señalan el carácter no vinculante de los boletines y que no son documentos electorales.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

“OCTAVO. *En la semana del 25 de noviembre, encontramos que se borró la metadata de los archivos PDF que contienen la imagen de los E14 de las mesas de TODO EL PAÍS, que los ciudadanos podemos acceder a través de la página web de la Registraduría y que son resguardados por esta entidad en sus plataformas informáticas.*

La metadata de un PDF, es el conjunto de datos que describen el contenido, autor, rastro de creación, cambio y carga del archivo. Los archivos PDF vienen con esa metadata siempre, así que presuntamente el proceso de removerlo se hizo de manera intencional; al hacerlo se perdió la integralidad del archivo PDF, pues se perdió la trazabilidad y por ende la transparencia de cuando se creó, cuando se subió, cuando se modificó.

En el caso del PDF de un E-14, esta acción generalizada despierta graves interrogantes que la Registraduría debe responder, como responsable de la custodia de la información electoral, sobre las razones para que esta metadata se hubiese borrado, quienes son los responsables de los graves perjuicios ocasionados y cuál es la acción legal correspondiente”.

Manifestación de la defensa: estas afirmaciones, como en general las censuras de la demanda, se encuentran carentes de soporte fáctico y jurídico; en todo caso, en el supuesto caso de ser cierto este hecho, en lo referente al borrado de la metadata de los archivos pdf que contienen los E-14, conviene precisar que el contenido de los archivos no varía por borrar su metadata, por lo que la situación expuesta por la parte actora, no constituye demostración de irregularidad alguna, como se expone en el informe que se anexa a esta contestación.

“NOVENO. *El 30 de noviembre, en la página web de la Silla Vacía, la Registraduría afirmó que la información con los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos de el (sic) preconteo es*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

meramente informativa, y confesó que los AVANCES y los BOLETINES son diferentes y explicó “(...) los avances siguen los puestos de votación de las principales ciudades que conforman a Colombia. Los boletines, en cambio, son resultados que se reportan individualmente por cada región”.

“Esta afirmación NO es cierta, como se puede fácilmente corroborar con las pruebas aportadas a esta acción de nulidad Tanto los datos de la versión de AVANCES que se acceden mediante las aplicaciones institucionales de la Registraduría como los datos de la versión de BOLETINES, que también se acceden mediante las aplicaciones institucionales de la Registraduría, muestran datos que cuentan los E-14 y presuntamente suman votos, son un conteo de votaciones de Cartagena que, así estos sean contradictorios.

Manifestación de la defensa: se insiste en el carácter no vinculante de los boletines, el cual se indicó igualmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se puede observar en su página web mencionada por la apoderada del demandante que lo señala respecto de los datos de preconteo, como se evidencia al ingresar en el módulo de resultados electorales de preconteo correspondiente a las elecciones territoriales 2023, lo que, además, se soporta en la Resolución No. 1706 de 2019 del CNE, que se aporta con esta defensa y que es de conocimiento público.

Así, si se accede a la página web de la entidad, se observa la siguiente información:

“De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 1706 de 2019 del CNE, los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado preconteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Los porcentajes se calculan y muestran con reducción a 2 dígitos a la derecha del separador decimal (término matemático: truncamiento a 2 decimales)”.

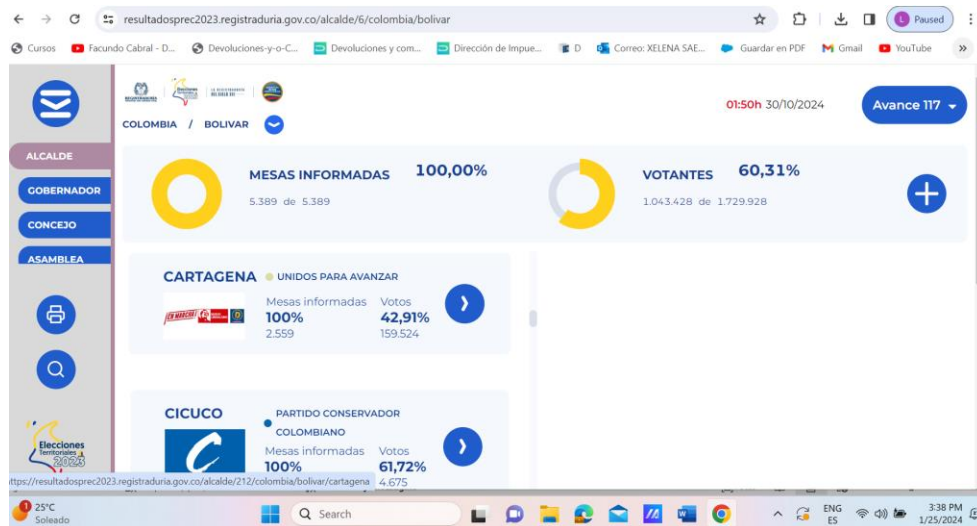
“DÉCIMO. *El día 10 de enero de 2024, mi poderdante se dio cuenta de que fue suspendido el acceso que los ciudadanos teníamos a través de las aplicaciones y pagina webs institucionales de la Registraduría a las dos versiones de los datos de preconteo supuestamente resultantes de la transmisión de los E14. Esta acción presuntamente por parte de la Registraduría o sus contratistas, obstaculiza el acceso a documentos, elementos y material probatorio, y podría constituir un presunto ocultamiento de material probatorio”.*

Manifestación de la defensa: la afirmación de este hecho no es cierta y, en todo caso, si eventualmente hubo alguna suspensión del acceso, ésta fue temporal, pues, la suscrita apoderada accedió en diferentes momentos sin inconveniente alguno y, de hecho, en la fecha y hora en la que se elabora esta respuesta, se pudo acceder fácilmente a los resultados de las elecciones territoriales 2023 en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como puede verse en las capturas de Pantalla que se muestran a continuación:

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

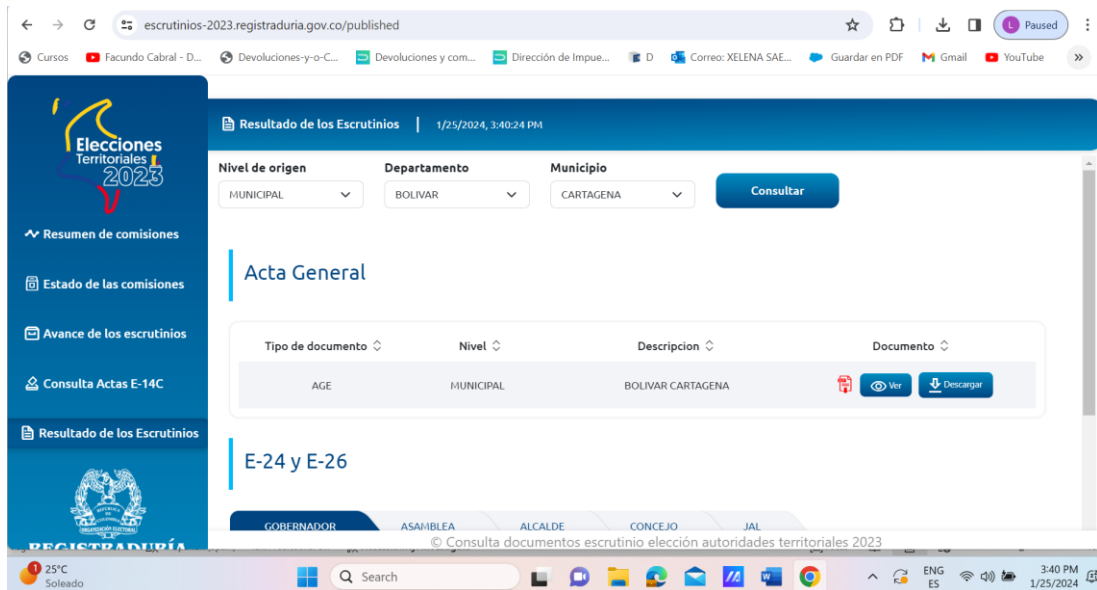


Preconteo:

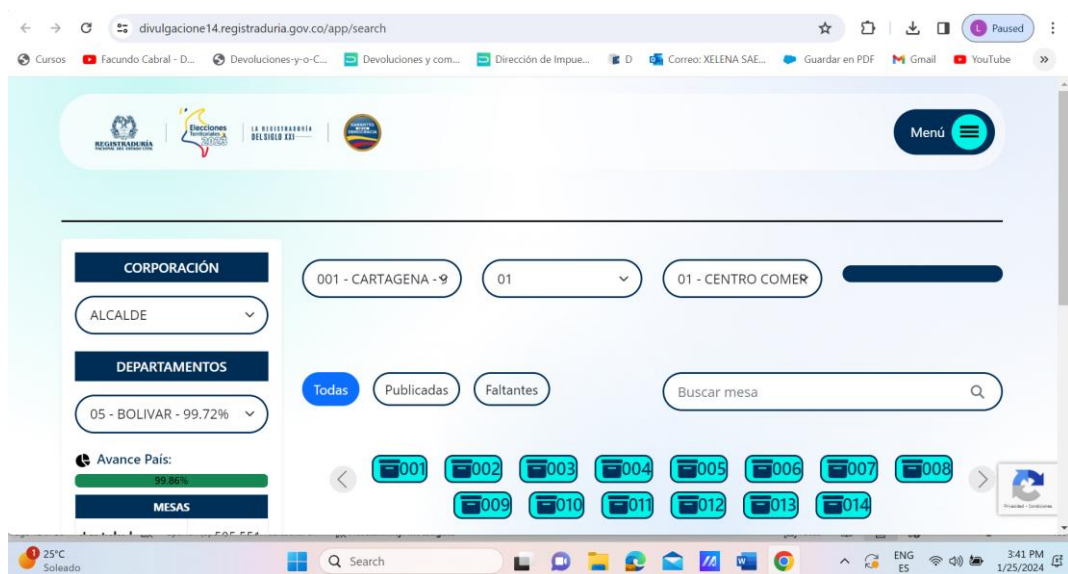


Escrutinios:

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios



Divulgación E-14:



En ese orden, ninguna de las censuras de la defensa, tienen vocación de prosperidad; ni siquiera dan lugar a que sean estudiadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se expuso.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

c) Manifestación frente a las pretensiones:

Esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia y por los motivos que se sintetizan a continuación:

1. Se pide que se declare la nulidad de actos de elección que no se encuentran identificados ni individualizados, pero que, además, no corresponden con el verdadero acto de elección del doctor JOSÉ DUMEK TURBAY PAZ, como alcalde de Cartagena, que además profiere una comisión diferente a las autoridades que señala el actor.

2. Se pretende la nulidad de actos que no son enjuiciables sin explicarse la razón de por qué sí lo serían, los que igualmente no profiere la entidad que señala el actor, como el E-24 “del CNE” con el Registrador Nacional como secretario, por el que supuestamente se registran y consolidan todos los votos de la elección de alcalde de Cartagena; el Acta General de Escrutinios también “del CNE”, con el Registrador Nacional como secretario, en el que supuestamente se dejó constancia del escrutinio adelantado; el Formulario E-27 de la Alcaldía de Cartagena, supuestamente expedido también por el “CNE” y el Registrador Nacional como secretario.

3. Se pretende que la Sección Quinta del Consejo de Estado practique nuevos escrutinios, lo cual, no corresponde a la consecuencia legalmente establecida para las demandas contra elección de cargos unipersonales, como lo es el de alcalde de Cartagena.

4. Se pide que, con base en esos escrutinios de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se declare una nueva elección o que, por inconsistencias se realice una nueva elección, en caso de encontrarse razonable y conducente. No hay fundamentos jurídicos, legales ni fácticos para acceder a una nueva elección y, por lo mismo se debe confirmar al Doctor TURBAY PAZ como alcalde de Cartagena.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

5. Se pide notificar al presidente del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, al Presidente de la República o quien haga sus veces, al Registrador Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, al señor Ministro del Interior o quien haga sus veces “entre los demás que estime pertinente el Honorable Consejo de Estado de manera oficiosa”. Al respecto las decisiones que eventualmente se podrían notificar, es la terminación anticipada del proceso o, en su defecto, la negación de las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

Todo lo anterior, junto con las demás razones que se exponen en este memorial resultan más que suficientes para no acceder a las pretensiones de la demanda y terminar anticipadamente el proceso por inepta demanda o, en su defecto, negar las pretensiones de la demanda.

III. Acotaciones adicionales relacionadas con los dos aspectos relacionados en los numerales I y II de esta contestación

En relación con la falta de requisitos formales de la demanda, lo que además repercute directamente en la defensa, la Sala Electoral del Consejo de Estado, recientemente emitió un auto inadmisorio en relación con una demanda presentada por el mismo actor, en idénticos términos a la presente, **pero dirigida supuestamente al acto de elección del Gobernador de Bolívar**, la que se solicita tener en cuenta para declarar la excepción que se invoca y, subsidiariamente al momento de proferir la sentencia en caso de que, eventualmente se llegue a esa instancia, sin que haya lugar a ello; se trata de la providencia de **12 de febrero de 2024**, proferida dentro del proceso de radicado **11001-03-28-000-2024-00064-00**, en la que se dispuso inadmitir la demanda presentada en iguales términos y cambiando casi que únicamente el demandado, por cuanto no cumplía los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión, lo que, a estas alturas del proceso, se convierte en una declaratoria

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

de inepta demanda en tanto la misma ya se admitió por parte del ponente y que trasladado al caso que ahora ocupa nuestra atención, se explica como sigue:

Igual a como ocurre en el caso que se analiza en la providencia previamente citada, el demandante considera que en las elecciones de 29 de octubre de 2023, supuestamente se comprometió la verdad electoral por presunta manipulación de: i) dos estructuras de datos paralelas distintas para contener la información electoral, ii) aplicativos y software que generaron y procesaron o trataron la información y los datos electorales y iii) las estructuras de almacenamiento digital de datos y de los documentos electorales E-14 delegados y claveros de las mesas escrutadas, como los resultados y la suma de votos en preconteo y escrutinios, lo que deja en evidencia la ineptitud de la demanda.

El demandante menciona que el día de las elecciones, desde las 4:00 p.m., la Registraduría Nacional del Estado Civil, cada 5 minutos emitió un boletín con datos de los formularios E-14 y, presuntamente, suma votos de preconteo. Boletines que, a juicio del actor, se publicaban en la página web de la Registraduría y en aplicaciones para teléfonos móviles, lo que, además, se transmitía por el canal institucional de la entidad y en la plataforma de YouTube.

Para la parte demandante, cada boletín informativo daba cuenta de las mesas y votos contados, lo que, considera, se configuraba como la trazabilidad electoral estadística del conteo físico de votos, lo que señaló, constituía un control estadístico de transparencia, pero que, no obstante, al contar los relacionados con la elección acusada, evidenció que existían “dos versiones distintas” de los datos denominadas: AVANCES y BOLETINES y que los datos en ambas eran contradictorios lo que considera, compromete la verdad electoral, pero además, aduce que pudo evidenciar que se rompió la trazabilidad del conteo de mesas y de la transmisión de los E-14,

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

estos últimos de los que considera se perdió su integralidad y cadena de custodia.

Añade que, pasados los escrutinios, realizó una tabulación y análisis estadístico de la elección supuestamente enjuiciada, advirtiendo que, para el 25 de noviembre (con posterioridad a todas las supuestas declaraciones de elección que supuestamente se acusa), se borró la metadata de los archivos que contienen los E-14 de todas las mesas del país por lo que se perdió la transparencia del proceso. Además, agrega que el 10 de enero de 2024, se suspendió el acceso a las aplicaciones y a los E-14, por parte de la Registraduría.

Para el actor, no es adecuado que el preconteo constituya una etapa meramente informativa, pues, en su creer, la contradicción es evidente y afecta la transparencia del proceso.

Finalmente, señala que todo ello evidencia que se configuró el sabotaje al sistema de datos que cuenta los E-14 y presuntamente suman los votos en el preconteo electoral, al menos en tres momentos: i) cuando supuestamente se crearon dos sistemas paralelos de estructuras de datos electorales, ii) cuando presuntamente se generaron en forma programada datos electorales digitales con los que se llenó una de las estructuras, mientras la otra seguía vacía y iii) cuando el día de la elección, se transfirió en tiempo real la información de la estructura programada que se encontraba vacía (página 8 de la demanda).

En ese orden, considera que, *“el problema jurídico principal consiste en determinar si se debe decretar la nulidad de la elección contenida en el formulario E-26 **ALC** del 29 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario. Mediante el cual se declaró al Señor Dumek José Turbay Paz, Alcalde Electo, por encontrarse presuntamente incurso en los*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

*artículos 13, 29 y 40.1 Del CPACA: el **numeral 2 del artículo 275 decreto 1437 de 2011***". (las resaltas son mías).

Entre lo mucho que se tendría por decir, se señala que mi representado no se eligió mediante E-26 de 29 de octubre de 2023 (otra fecha diferente a las anunciadas en la pretensiones, que tampoco es cierta), y no se explica en qué consistió la violación normativa y se desconoce cuál es el decreto que cita como violado; esto es solo un pequeño ejemplo de las múltiples inconsistencias que presenta la demanda que impiden ejercer una debida defensa técnica pero que por nada, podrían conllevar a una nulidad de la elección, pues se insiste, ni siquiera está individualizado el acto de la declaratoria.

En lo que respecta a las demás normas presuntamente violadas, no se entiende la relación que tienen las que invoca con las censuras que expone en la demanda; pues se refirió a los "*artículos 13, 29 y 40.1 Del CPACA*"; los cuales se refieren al objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, reproducción de documento y pruebas, respectivamente, en todo caso, no podría asumirse que quiso referirse a normas de la Constitución y, ni siquiera, se allegan argumentos en relación con la presunta vulneración, pues solo se dirige a tratar de señalar presuntas irregularidades en los boletines, los que, no son enjuiciables y aunque no los demanda directamente, sus censuras solo se dirigen a acusar a estos, ni siquiera se observan enjuiciamientos contra el acto de elección o que incidan en él.

En todo caso, de acuerdo con las exigencias de este tipo de demandas, la exposición que se realice en el concepto de violación de las normas violadas debe guardar coherencia con los hechos, cargos y pretensiones de la demanda, y dichas normas no tienen tal vínculo.

La demanda es inepta por no explicar el concepto de la violación de las normas supuestamente acusadas, además, porque, aunque

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

indica unas, algunas ni existen como el Decreto 1437, pero en todo caso, no se explica el concepto de su violación como lo ordena el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; pues, no existe argumentación sobre la supuesta contraposición respecto de ninguna de las normas presuntamente infringidas lo que impide la defensa sobre dicho particular.

Aunque muy seguramente quiso alegar la falsedad a que se refiere el numeral 3 del artículo 275, sin que en realidad lo hubiera hecho así, tampoco identifica con precisión el detalle de los supuestos hechos irregulares como se exige por el ordenamiento jurídico; es decir, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvo lugar, como el departamento, municipio, zona, puesto y mesa de dicha situación; tampoco precisa los documentos electorales (los boletines informativos no tienen esta calidad) que considera contienen los datos supuestamente falsos ni precisa que las diferencias que en ellos supuestamente se presentaron, no se encuentran justificados; menos aún se señala ni acredita que esas presuntas inconsistencias hubieran alterado el resultado de la elección, esto es, su incidencia en la declaratoria, todo lo anterior, obligatorio para el análisis del cargo de falsedad como lo ha expuesto la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Igual ocurre con el supuesto cargo de, pues no se advierte el concepto de violación sobre el particular, como tampoco el fundamento jurídico y probatorio, ni las exigencias jurisprudenciales para su valoración, como lo son, de acuerdo con la Sección Quinta del Consejo de Estado:

“Respecto de esta causal, la Sección Quinta explicó que «uno de los elementos característicos de éste consiste en que proviene de un tercero ajeno al proceso electoral (aspecto en el que guarda similitud con la violencia), a diferencia de lo que ocurre con (I) las circunstancias constitutivas de falsedad o (II) simples errores al diligenciar los documentos electorales, que en ambos eventos se

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

atribuyen a las autoridades competentes y son circunstancias autónomas, la primera constitutiva de causal de nulidad y las segundas como causal de reclamación». En línea con lo anterior, el sabotaje no es un comportamiento atribuible a las autoridades electorales, sino que proviene de la actuación de un tercero ajeno al proceso electoral, en cuanto despliega maniobras furtivas con el propósito de alterar los registros electorales³.

La falta de estas exigencias impide ejercer una defensa técnica en tanto no se detallan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el sabotaje; contrario a ello, el actor considera que ello pasó y lo expone de una manera generalizada, prácticamente, trasladando al juez la carga de revisar el proceso de elección de manera completa, a ver qué encuentra.

Todo esto es una muestra adicional que pone en evidencia que se está ante una demanda inepta y, consecuente con ello, a la falta de elementos para siquiera pensar en una posible nulidad del acto de elección indebidamente individualizado, enjuiciado e identificado, presuntamente contenido en varios actos de declaratoria de elección censurados por la parte demandante.

En cuanto a los actos demandados, teniendo en cuenta que enjuicia, varios supuestos actos de declaratoria de elección, sin que se alleguen con la demanda y, toda vez que en la descripción que hace de cada uno de ellos, ninguno coincide completamente con la verdadera elección del Dr. DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ como Alcalde de Cartagena, se observa que se incumplen las exigencias del artículo 166, por lo que se insiste, se trata nuevamente de una demanda inepta, en todo sentido.

³ Auto de 12 de febrero de 2024, proferido por la Sección Quinto del Consejo de Estado, por el magistrado ponente del proceso de radicado: 11001-03-28-000-2024-00064-00.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

Además, pide el actor que se realicen nuevos escrutinios y se declare una nueva elección, siendo que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no es esa la consecuencia de la declaratoria de nulidad electoral contra la elección de un miembro de un cargo unipersonal como lo es el de Alcalde.

No obstante, y a pesar de lo confuso de las censuras que, en nada se relacionan con la declaratoria de elección de mi representado como Alcalde de Cartagena, se observa que la inconformidad, en realidad, se dirige a atacar los boletines informativos, los cuales, como señalé, no son enjuiciables, definitivos ni vinculantes, como lo ha explicado en varias oportunidades la Sección Quinta del Consejo de Estado, máximo órgano en lo Electoral y, en todo caso, NO SE EXPLICÓ NI ACREDITÓ LA INCIDENCIA que tienen las presuntas irregularidades en el resultado de la elección, lo cual, deriva en indispensable en procesos de tipo objetivo, como aparentemente es el presente. En todo caso, frente a los boletines informativos, no es cierto que, como lo señala el actor, hubiera falta de acceso a la información, ya que, como lo ha manifestado en la demanda la parte actora, hubo diferentes canales de divulgación dispuestos por la Registraduría para publicar los resultados de preconteo.

Además, es evidente que la Registraduría, en su debido momento permitió a los auditores de sistemas asistir a los simulacros programados y a la exposición y verificación de los software fuente, no solo para el proceso de preconteo, sino también para el software de escrutinios y otros; sin que de las pruebas aportadas por el demandante se pueda evidenciar que haya alguna relacionada con las manifestaciones del auditor sobre las presuntas inconsistencias en los datos divulgados por la Registraduría en el proceso de preconteo.

En todo caso, el acto de elección no se soporta en los boletines de preconteo y éstos son netamente informativos sin que, de alguna

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

manera, puedan resultar vinculantes como la misma Sala Electoral lo ha manifestado.

Por otro lado, se advierte que el actor considera que se presentaron irregularidades que, a su juicio solo podrían validarse a partir de un recuento manual de votos por la supuesta duplicidad de informes preliminares en boletines que, como dije, no son vinculantes según lo ha señalado el Consejo de Estado; es decir, que, de alguna manera, extraña que no se hubiera realizado recuento de la totalidad de tarjetas electorales; no obstante, toda vez que el recuento es permitido solo por una vez en cada mesa, la parte demandante debió acreditar que no se hizo en ninguna de las que considera irregulares y, de haber existido en algunas, le competía demostrar que la nulidad de los registros de las mesas no recontadas, era suficiente para modificar el resultado de las elecciones, pero la demanda carece completamente de este análisis.

En todo caso, el actor debió hacer el análisis técnico de ese aspecto, pero, es casi evidente que la eliminación de los registros de las mesas no recontadas por la supuesta irregularidad que se alega, que, como se dice, no tiene sustento fáctico ni jurídico, es claro que no tendría la virtualidad de modificar el resultado de la elección, pues el Dr. DUMEK JOSÉ obtuvo la mayor votación, con una diferencia de casi 3 veces los votos obtenidos por el segundo mayor votado.

En ese orden, siendo que el alcalde obtuvo casi el triple de la votación del segundo mayor votado en el departamento, prácticamente queda descartada la incidencia en la elección, pues la eliminación de registros de votos de la mesa incluye los de todos quienes obtuvieron votación y, aunque hubiera adquirido en esas mesas, más votos el segundo que muy seguramente no fue así, el segundo no alcanzaría a igualar su votación, por el contrario, igualmente, se le disminuiría considerablemente, pero el elegido sería, igualmente el Dr. TURBAY PAZ.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

En todo caso, ninguna de las censuras de la demanda, tienen vocación de prosperidad; ni siquiera dan lugar a que sean estudiadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, además de las irregularidades formales descritas, los enjuiciamientos, como se dijo, no tiene relación con el acto de elección ni se dirigen a desvirtuar su legalidad, como se expuso y, contrario a ello, se encaminan a atacar los boletines de preconteo o sucesos netamente informativos que no son el soporte del acto de elección y no son enjuiciables; por manera que no hay lugar declarar la nulidad del acto de elección en tanto no se cumplen los requisitos de la demanda y no hay fundamento fáctico, legal, jurídico ni probatorio para poner en duda su elección; en consecuencia, se solicita a la sala, reafirmar la declaratoria de elección del doctor DUEK JOSÉ TURBAY PAZ como ALCALDE DE CARTAGENA.

Adicionalmente, se enjuician actos que no son demandables o que no tienen relación con la elección; a manera de ejemplo: El E24 con el consolidado de la elección, Actas de Escrutinio, E24 que consolida la elección de alcalde, entre otros.

Lo anterior, aunado a que, ninguna de las censuras expuestas por la parte actora se encuentra acreditada ni tiene la más mínima vocación de prosperidad y, en consecuencia, se solicita que se declare la ineptitud de la demanda o, subsidiariamente, se desechen los elementos probatorios y, en general, las pretensiones y demás elementos de la demanda que se sigue en contra de mi defendido, precisamente, por carecer de sustento fáctico, jurídico y normativo, como se expuso.

En el caso particular, no se cumplieron las exigencias legales y jurisprudenciales para demandar bajo el especial medio de control de nulidad electoral y, consecuentemente, no hay lugar continuar el trámite de la demanda y, menos aún, a declarar su nulidad. Ni

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

siquiera ha sido debidamente individualizado, identificado y adjuntado el acto de elección con la demanda en las condiciones que exige el artículo 166 del CPACA.

Es que, ni siquiera se hubiera podido pensar en que debió haber sido inadmitida la demanda, pues de entrada procedía su rechazo en tanto una eventual subsanación implicaría modificar la demanda en su totalidad, por lo que no se trataría de una misma demanda, sino de una nueva frente a la que ya habría operado la caducidad.

IV. Manifestaciones frente a las pruebas

Esta defensa se opone a las pruebas aportadas con la demanda y, al respecto, se pueden señalar las siguientes falencias bajo argumentos que se acompañan y sustentan en el informe del experto ingeniero de sistemas Luis Alberto Martínez Barajas, que se anexa y que se pide valorar íntegramente:

La prueba 1: de conformidad con el detalle que se expone pormenorizado en el informe técnico que acompaña a esta contestación, queda claro que, el presupuesto del presunto hallazgo de patrón estadístico inusual del promedio de votos por mesa no está basado en fundamentos estadísticos validos ni acertados.

La prueba 2: a partir de la explicación detallada en el informe adjunto, resulta evidente que lo que afirma la parte demandante con respecto a que hubiera *“inconsistencias y contradicciones presentadas por los medios de comunicación basadas en la información publicada por la Registraduría, y causadas porque algunos medios accedieron la versión de datos etiquetada como AVANCES y otros medios acceded la versión de datos etiquetada como BOLETINES, y cada una tiene datos distintos de un único ejercicio de pre conteo”*, no es cierta por las razones que allí se exponen.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

La prueba 3: no es cierta la afirmación de la parte demandante en cuanto a que *“bajo la responsabilidad de la Registraduría, se volvió NULA la validez de las actas E-14 de DELEGADOS y las actas E-14 de TRASMISIÓN y los datos resultantes de ellas”*, y, en consecuencia, lo que el actor expone, no constituye demostración de irregularidad alguna en cuanto a los datos de votación y mucho menos, en cuanto a los resultados de la elección, los cuales se consolidan por las comisiones escrutadoras con base en los E-14 de claveros y no en los E-14 de Delegados que se pretenden controvertir en el presente medio de control.

La prueba 4: si bien en el documento Pruebas.pdf se indica que la prueba 4 corresponde a *“Videos grabados por ciudadanos, anexos en forma separada”*; no se encontró en los anexos algún video que se refiera a *“Pares de documentos públicos oficiales en formato PDF, emitidos por la Registraduría con datos contradictorios del preconteo de votos en Cartagena”*, por lo que no es posible realizar análisis ni pronunciamiento frente a la misma; por manera que se solicita descartar lo referente a dicho medio probatorio ya que su imposibilidad de acceso, impide la defensa técnica de mi defendido.

Prueba 5: como se expone por el experto en informática en el informe que se adjunta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, como Entidad que produce la información y la divulga; realizó el análisis del video referido por el actor, concluyéndose que es engañoso por los motivos que allí se explican; argumentos frente a los que nos acogemos y, en consecuencia, no tenemos nada más que agregar sobre el particular.

Prueba 6: aunque en la demanda se indica que la prueba 6 corresponde a un Video, revisados los anexos en la carpeta de pruebas no se encontró ningún video que muestre la tabulación completa de datos de AVANCES y BOLETINES de Cartagena, donde se evidencie la supuesta duplicidad de datos a momentos de corte

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

distintos, que señala el actor, por lo que nos es imposible realizar análisis.

Prueba 7: si bien en la demanda se hace referencia a una prueba relacionada con datos contradictorios para los boletines de Cartagena donde supuestamente, contó más del 90% de los votos y, a los que se accede desde las aplicaciones de la RNEC, no se encontró dicha prueba en el documento Pruebas.pdf anexo a la demanda, igualmente, revisados los videos anexos en la carpeta de pruebas no hay alguno que muestre prueba sobre *“Datos contradictorios para los boletines de Cartagena donde supuestamente se contaron el más del 90% de los votos, y que se acceden a través de las aplicaciones institucionales de la Registraduría”*, por lo que no es posible realizar análisis o manifestación alguna por parte de esta defensa.

Sobre la prueba que se menciona en el acápite de hechos y no en el de pruebas: al respecto y como se señala en detalle en el informe que se adjunta del experto profesional en el área de sistemas: i) el comportamiento de la variación de la votación de cada candidato en los diferentes boletines informativos de la RNEC, depende del nivel de votación que obtiene cada candidato en la contienda electoral y de otras variables que pueden incidir, como son las preferencias por candidato en determinadas regiones o sectores y el comportamiento del escrutinio de mesa y transmisión de resultados desde los puestos de votación; pero, como lo manifiesta la parte actora “el porcentaje de crecimiento de cada candidato solo depende del mismo candidato”. En el asunto en particular, se considera que el demandante desconoce la existencia de estadísticas y tendencias y del análisis objetivo que se puede realizar sobre ellas; ii) el comportamiento de las diferentes variables que inciden en la variación estadística de las tendencias y el peso que cada una de ellas pueda tener en cada municipio debe tenerse en cuenta cuando se va a realizar comparación de tendencias en diferentes escenarios, lo cual no se evidencia que haya sido considerado en el análisis realizado por el

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

demandante en la prueba que aporta y mediante la cual insinúa que el comportamiento de la votación informada en preconteo de Bogotá es *“una situación altamente improbable a menos que sea programada”*.

En ese orden, resulta evidente que ninguna de las censuras expuestas por la parte actora se encuentra acreditada, ni tiene la más mínima vocación de prosperidad y, en consecuencia, se solicita que, de no declararse la excepción de inepta demanda, que daría lugar a una terminación anticipada del proceso, se desechen los elementos probatorios y, en general, las pretensiones y demás elementos de la demanda que se sigue en contra de mi defendido el doctor JOSÉ DUMEK, precisamente, por carecer de sustento fáctico, jurídico y normativo, como se expuso.

De todo lo anterior, esta defensa presenta las siguientes:

V. CONCLUSIONES

La demanda debe ser desestimada, por cuanto:

- 1.** No está fundada razonablemente en derecho pues no se configura ninguno de los elementos del supuesto de sabotaje o de la censura que haya querido invocar el actor. El hecho objetivo de sabotaje al que intenta referirse el demandante, jamás ocurrió.
- 2.** No se encuentran ni sumariamente probados los hechos aducidos en la demanda; todo lo contrario, cada argumento o intento de prueba en contra de la elección, solo da lugar a reafirmar al alcalde de Cartagena; bien sea, porque las pruebas anunciadas no existen o, porque existiendo, no corresponden a lo que señala el actor o no lo demuestran.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

- 3.** No se identificó ni individualizó en debida forma, el acto de elección del doctor Dumek como alcalde de Cartagena, ni se presentan ni se evidencian censuras contra éste o que directa o indirectamente lo puedan afectar.
- 4.** Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado preconteo, no son vinculantes y su carácter es meramente informativo, por lo que no es posible considerarlos como documentos electorales que definan una elección, como de hecho lo ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado y lo determina la Resolución No. 1706 de 2019 del CNE.
- 5.** No se expuso y menos aún, se acreditó la incidencia de las presuntas irregularidades en el acto de elección que se acusa.
- 6.** Se encuentra plenamente acreditado que el presunto hecho constitutivo de sabotaje al que se refiere el demandante, jamás ocurrió.
- 7.** Los hechos expuestos por la parte actora, no hacen referencia alguna a irregularidades y/o sabotaje y/o falsedad en el proceso de escrutinios que definió la elección del Alcalde de Cartagena – Bolívar de acuerdo con el formulario E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora Municipal el 9 de noviembre de 2023; sino que únicamente se refieren a los boletines y datos de preconteo divulgados el día 29 de octubre de 2023, sin que se señale ni mucho menos se acredite de qué forma afectaron el resultado electoral.

En todo caso, dichos datos son meramente informativos y no constituyen la base del escrutinio realizado por las diferentes comisiones escrutadoras, como sí lo hacen los documentos electorales allegados a las comisiones de claveros y que se

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

trasladan de éstas a las comisiones escrutadoras, documentos electorales sobre los que en ningún momento se perdió la cadena de custodia ni la certeza de los datos electorales contenidos en los formularios E-14 de Claveros, con los que se realizó el escrutinio y que fueron adecuadamente procesados y contabilizados en los resultados finales, los que estuvieron debidamente divulgados y publicados por medio de sistemas de información, que fueron auditables desde antes de iniciarse el proceso electoral y hasta su finalización y en los que, los jueces de la República integrantes de las Comisiones Escrutadoras, garantizaron el debido proceso y la aplicación de los principios de verdad electoral, publicidad y transparencia, con la debida utilización del software dispuesto por la Organización Electoral, respecto del que se realizaron pruebas técnicas y simulacros que permitieron garantizar la neutralidad tecnológica de dicha herramienta.

- 8.** La falta legal de causales de reclamaciones en el escrutinio para casos de boletines que contabilizan los E-14 presuntamente fraudulentos es totalmente lógica, teniendo en cuenta que el proceso de escrutinios no tiene como base los datos de preconteo y, al contrario, es un proceso que inicia de ceros, por lo que las comisiones escrutadoras generaron los formularios E-24, igualmente, en ceros antes de comenzar a escrutar las mesas correspondientes.

- 9.** Con respecto a la supuesta violación al numeral 3 del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (aunque el actor se refiere a “decreto”), que establece que los actos de elección o de nombramiento son nulos cuando: los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales; debe señalarse que la parte actora, a través de su apoderada, MARYORY ECINEDTH PABÓN GAVILÁN, quien, además, en

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

alguno de los apartes de la demanda manifiesta ser también la demandante, no aportó algún argumento o prueba que permita tan siquiera suponer alguna violación o desconocimiento de dicha norma.

10. Las censuras no tienen la virtualidad de afectar el acto de elección, pues no hay alguna que ataque el acto definitivo y los enjuiciamientos no tienen ninguna relación con éste y no tienen la capacidad de incidir en él.

11. Por lo mismo, el material probatorio allegado con la demanda es del todo insuficiente para probar alguno de los elementos que configuran la supuesta irregularidad, lo que debe ser razón suficiente para su no consideración.

De acuerdo con lo expuesto y con la jurisprudencia citada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es evidente que las censuras expuestas no pueden ser tenidas en consideración en ninguna etapa procesal, pues ello afectaría igualmente el derecho de los ciudadanos de ser gobernados por quien obtuvo legítimamente la votación mayoritaria.

VI. Pruebas

Las que se aportan:

1. E-26 Alc, de 9 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena de Indias, por medio del cual se declaró la elección DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, PERÍODO 2024-2027.

2. Resolución No. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expresidente Consejo de Estado
Exmagistrada Sección Quinta Consejo de Estado
Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral, Disciplinario, Fiscal, Recursos
extraordinarios

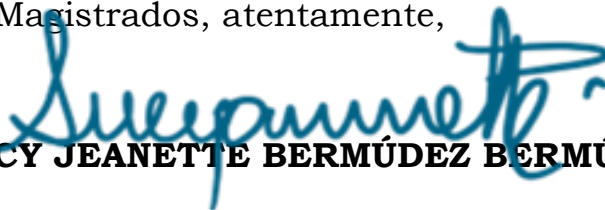
3. Informe de análisis respecto a las pruebas de la demanda de nulidad electoral Rad. 13-001-23-33-000-2024-00037-00, ALCALDE DE CARTAGENA.

4. Hoja de vida del ingeniero Luis Alberto Martínez Barajas, experto en informática, quien elabora y suscribe el dictamen que acompaña esta contestación.

VII. Anexos

1. Los señalados en el acápite de pruebas.

De los señores Magistrados, atentamente,


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Señores

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ciudad

Ref.: Nulidad electoral - Acto de elección de DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ,
como alcalde del Distrito De Cartagena, período 2024-2027.

Radicado: 13-001-23-33-000-2024-00037-00

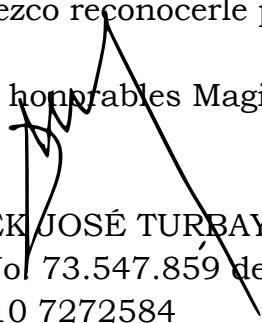
Respetados señores Magistrados:

DUMEK JOSÉ TURBAY PÁEZ, identificado como aparece bajo mi firma, cordialmente les manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.540.989, con Tarjeta Profesional No. 49.929 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente como mi apoderada dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para la defensa de mis intereses, adelantando intervenciones tales como alegar, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, comparecer en mi nombre, desistir recursos, sustituir, reasumir y las demás facultades inherentes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Agradezco reconocerle personería y permitir su actuación.

De los honorables Magistrados,


DUMEK JOSÉ TURBAY PÁEZ
C.C. No. 73.547.859 del Carmen de Bolívar
Tel: 310 7272584

Acepto,


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
C.c. 39.540.989
TP 49.929 C. S de la J.
litigio2023ljb@bb.com
Whatsapp 3176370656

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 001-CARTAGENA
-------------------------	-------------------------


En COLISEO DE COMBATE Y GIMNASIA IGNACIO AMADOR DE LA PEÑA, a las 4:28 p. m. el día 09 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	RICHARD MARTINEZ FILOZ	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1173	MIL CIENTO SETENTA Y TRES
002	WILLIAM GARCIA TIRADO	LOS TRES GOLPES	35885	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
003	JACQUELINE DEL CARMEN PEREA BLANCO	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	5786	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
004	GUSTAVO RAMON MARTINEZ THERAN	PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO	2753	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
005	NAUSICRATE PEREZ DAUTT	PARTIDO VERDE OXÍGENO	3188	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
006	JAVIER MANUEL DORIA ARRIETA	CARTAGENA FUERTE Y LIBRE	1579	MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
007	FABIO ARISTIZABAL ANGEL	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	4676	CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
008	EDUARDO VILLANUEVA OROZCO	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	1879	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
009	JOSE LUIS OSORIO GALVIS	INDEPENDIENTES	23662	VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
010	JAVIER JULIO BEJARANO	PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE	56893	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
011	JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ	VALIENTES POR CARTAGENA	38016	TREINTA Y OCHO MIL DIECISEIS
012	DUMEK JOSE TURBAY PAZ	UNIDOS PARA AVANZAR	160648	CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO

TOTAL POR CANDIDATOS	336138	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO
VOTOS EN BLANCO	36379	TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTOS VÁLIDOS	372517	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE
VOTOS NULOS	6256	SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NO MARCADOS	40641	CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
TOTAL GENERAL	419414	CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE


HAROLD POSADA BUSH

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DECIRE DEL CARMEN FORTICH
DE ARCO


DAIRO JOSE TURIZO
BALLESTEROS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: jueves 09 noviembre de 2023 a las 4:28 p. m.

E26_ALC_2_05_001_XXX_XX_XX_X_2610_F_35

KV 2.0.5.5.1.7

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 001-CARTAGENA
-------------------------	-------------------------

En COLISEO DE COMBATE Y GIMNASIA IGNACIO AMADOR DE LA PEÑA, a las 4:28 p. m. el día 09 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:


DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de BOLIVAR, municipio de CARTAGENA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
DUMEK JOSE TURBAY PAZ	UNIDOS PARA AVANZAR	73547859

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JAVIER JULIO BEJARANO, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio CARTAGENA-BOLIVAR.


HAROLD POSADA BUSH


DECIRE DEL CARMEN FORTICH
DE ARCO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DAIRO JOSE TURIZO
BALLESTEROS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





RESOLUCIÓN No. 1706 de 2019
(08 de mayo)

Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 2214 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al mandato constitucional el Consejo Nacional Electoral tiene como atribución velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que, por mandato del artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que según el numeral 2 del artículo 1 del Código Electoral, el escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales.

Que el artículo 265 constitucional dispone que el Consejo Nacional Electoral, de oficio, o por solicitud, tiene la atribución de revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

Que el artículo 3 de la ley 1712 de 2014 establece que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la ley.

Igualmente establece que conforme al principio de transparencia toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en la ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que el artículo 6 de la ley 610 de 2000 dispone que

"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."

Que según el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 "la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la

Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.

conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.
PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Que el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que para que se cumpla con el derecho al debido proceso, todas las actuaciones de las comisiones escrutadoras deberán hacerse en audiencia pública

Que la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea, en el marco de las elecciones a Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, emitió su informe final con 32 recomendaciones entre las cuales se hace referencia a la transparencia en el acceso a la información y las garantías al debido proceso.

Que en el segundo informe de la Misión de Observación Electoral, sobre elecciones de Congreso y consultas interpartidistas populares resalta que del 76% de los puestos de votación observados por la MOE se encontraron equipos de identificación biométrica, llamando la atención sobre el hecho de que el 62% de los puestos observados con identificación biométrica, todas las personas no pasaban por este registro, permitiendo la posible suplantación de votantes¹.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: USO OBLIGATORIO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS: Con el fin de velar por la transparencia, eficacia y eficiencia, los escrutadores deberán hacer uso de las herramientas tecnológicas que la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de secretario técnico y responsable del apoyo logístico y administrativo del proceso electoral, ha puesto a disposición de quienes participan del proceso de escrutinio.

En particular se hace referencia a los equipos para escanear o digitalizar las actas E14 de claveros, así como el software de escrutinio en el que se debe registrar las votaciones, el detalle de las modificaciones, los recuentos; además de los sistemas de autenticación que se implementen, como los lectores biométricos, por enunciar los principales.

PARÁGRAFO: La celeridad del proceso no podrá ser argumento válido para omitir la digitalización y proyección de las actas E14 de claveros.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un canal especial, para que los auditores de los partidos y movimientos políticos puedan acceder al

¹ <https://moe.org.co/segundo-informe-de-observacion-electoral-moe/>

Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.

archivo plano o en formato de datos abiertos de los resultados parciales y finales del denominado pre-conteo, antes que continúe la audiencia de escrutinio el lunes siguiente a las elecciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE ACTAS DE ESCRUTINIO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la ley 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético de forma parcial y final los siguientes documentos en archivo plano o en formato de datos abiertos, los cuales serán autenticables con las medidas de seguridad de la información del caso:

1. Acta parcial y del acta la final de escrutinios.
2. Acta general de escrutinios.
3. Log del sistema operativo.
4. Log de la base de datos.

PARÁGRAFO: Las actas generales de escrutinios deberán contener de manera detallada la siguiente información:

1. Mesas con recuento.
2. Detalle de la votación modificada, votación inicialmente registrada y su
3. modificación.
3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa.
4. Constancia de que los escrutadores hicieron o aprobaron el escrutinio o la modificación de las votaciones.
5. Relación de las reclamaciones presentadas y su decisión, las cuales deberán ser anexadas.

ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULARIO E-11, ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES: La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de todas las medidas logísticas y administrativas necesarias para incorporar espacios en el formulario E-11, para que los votantes firmen ese documento al momento de ejercer el derecho al voto.

Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.

Igualmente se habilitará un espacio en el formulario E-11 para que los jurados tomen la huella dactilar de todos los votantes que quieran ejercer el derecho al voto.

La omisión por parte de los jurados de mesa a solicitar de los votantes la firma y la huella, será informada a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD DEL ESCRUTINIO: Los asistentes a las audiencias de escrutinios, incluidas las organizaciones políticas que avalaron candidatos, podrán filmar y divulgar total o parcialmente el desarrollo de los escrutinios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las disposiciones de la presente Resolución, deberán ser incorporadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los manuales que adopte para jurados de mesa, testigos electorales y los demás que en desarrollo de sus competencias expida.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR por medio de la subsecretaría de la corporación el contenido de esta resolución al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Partidos, Movimientos Políticos, Grupos Significativos de Ciudadanos, a la Misión de Observación Electoral, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR en presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Presidente



PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA
Vicepresidente

Aprobado en Sala Plena del 08 de mayo de 2019

Revisó: Rafael Antonio Vargas Gonzalez, Asesoría Secretara General

Proyecto: SBP

Ausentes: H.M. Jaime Luis Lacouture

Al artículo quinto: Ausente: H.M. Jorge Enrique Rozo; Aclaración de Voto: H.M. Renán Rafael Contreras

Salvamento de Voto: H.M. Pedro Felipe Gutierrez

**INFORME DE ANÁLISIS RESPECTO A PRUEBAS EN DEMANDA DE NULIDAD
ELECTORAL Radicado 13-001-23-33-000-2024-00037-00
ALCALDE DE CARTAGENA**

Fecha: 31-enero-2024

Conforme a lo establecido en el artículo 165 del código general del proceso me permito rendir el siguiente informe de análisis de pruebas:

De antemano cabe anotar que se realiza este análisis en aras de controvertir las pruebas aportadas por la parte demandante, pero que, en todo caso, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones en jurisprudencia del Consejo de Estado, la información de preconteo no es vinculante y no tiene que ver con la declaratoria de elección que se realiza con los datos de los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras zonales y municipal, para este caso.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL PROCESO:

Prueba 1.

Hallazgo de patrón estadístico inusual del promedio de votos por mesa. Desde el boletín #1 para la alcaldía de Cartagena, el crecimiento de votos promedio por mesa es igual o mayor al promedio por mesa del boletín anterior, con excepción del boletín #3. Este patrón solo es posible si después del boletín #3, los E-14 de todas las mesas a reportar se ordenan por el número de votantes de menor a mayor mesas antes de ser reportados en cada boletín, lo cual sería una manipulación fraudulenta de los E-14 que supuestamente son transmitidos de manera orgánica al centro de recepción de la Registraduría, a medida que se contaron las mesas distribuidas por los municipios habilitados para votar en la Alcaldía de Cartagena. La única otra forma de lograr este patrón es si se genera digitalmente por medio de un algoritmo. Nota: este mismo patrón inusual se observó para la mayoría de las más de 20,000 elecciones realizadas en el país.

Esta prueba está soportada por la parte demandante en lo siguiente:

Las siguientes tabulaciones de datos para varias ciudades y municipios, se hicieron tabulando información de la versión de BOLETINES obtenida a través de la página web de la Registraduría www.registraduria.gov.co. Al calcular el promedio de votos por mesa para cada boletín, se observó que siempre es igual o mayor que el promedio de votos por mesa del boletín anterior, lo cual es un patrón inusual, puesto que es un promedio y no un acumulado; es decir, se espera que el promedio de votos por mesa varíe, que a veces el promedio sea mayor y otras veces sea menor que el promedio del boletín

anterior, y a medida que avanza los boletines se consolide en un promedio pero no necesariamente un promedio máximo. El que siempre el promedio sea igual o superior, supondría que se hubiese ordenado de alguna forma las mesas de menor a mayor por el número de votos, logrando que siempre se reportaran de menor a mayor en el tiempo.

CARTAGENA . ALCALDIA				
Boletín	Mesas	# VOTOS TOTALES	VOTOS POR MESA	% del total de votos
1	2	34	17	0,0%
2	5	142	28	0,0%
3	16	467	29	0,1%
4	30	1.166	39	0,3%
5	61	3.196	52	0,8%
6	105	7.082	67	1,7%
7	150	11.952	80	2,9%
8	215	20.060	93	4,8%
9	297	31.076	105	7,4%
10	370	42.227	114	10,1%
11	536	68.407	128	16,3%
12	656	87.304	133	20,9%
13	778	107.589	138	25,7%
14	966	139.250	144	33,3%
15	1.117	165.246	148	39,5%
16	1.249	186.446	149	44,6%
17	1.361	206.624	152	49,4%
18	1.504	231.550	154	55,3%
19	1.634	255.939	157	61,2%
20	1.717	270.782	158	64,7%
21	1.821	289.995	159	69,3%
22	1.855	295.628	159	70,6%
23	1.935	310.022	160	76,1%
24	1.944	311.471	160	76,4%
25	2.038	327.899	161	78,4%
26	2.065	332.516	161	79,5%
27	2.101	338.777	161	81,0%
28	2.167	349.787	161	83,6%
29	2.222	359.334	162	85,9%
30	2.251	364.109	162	87,0%
31	2.270	367.173	162	87,7%
32	2.307	373.625	162	89,3%
33	2.314	374.858	162	89,6%
34	2.357	382.514	162	91,4%
35	2.365	383.826	162	91,7%
36	2.384	386.968	162	92,5%
37	2.398	389.155	162	93,0%
38	2.430	394.736	162	94,3%
39	2.435	395.684	162	94,6%
40	2.468	401.603	163	96,0%
41	2.474	402.637	163	96,2%
42	2.486	404.603	163	96,7%
43	2.493	405.855	163	97,0%
44	2.504	407.767	163	97,4%
45	2.506	408.058	163	97,5%
46	2.510	408.782	163	97,7%
47	2.518	410.248	163	98,0%
48	2.522	411.050	163	98,2%
49	2.526	411.862	163	98,4%
50	2.530	412.787	163	98,6%
51	2.537	414.054	163	98,9%
52	2.538	414.201	163	99,0%
53	2.547	416.053	163	99,4%
54	2.548	416.206	163	99,5%
55	2.549	416.423	163	99,5%
56	2.552	417.034	163	99,7%
57	2.554	417.430	163	99,8%
58	2.555	417.649	163	99,8%
59	2.558	418.251	164	99,9%
60	2.559	418.474	164	100%

De antemano cabe anotar que se realiza este análisis y aras de controvertir las pruebas aportadas por la parte demandante, pero que en todo caso, como se manifiesta en reiteradas ocasiones en el escrito de respuesta a la medida cautelar, la información de preconteo no es vinculante y no tiene que ver con la declaratoria de elección que se

realiza con los datos de los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras zonales y municipal, para este caso.

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 1:

Es preciso anotar que de las tabulaciones aportadas se ha tomado para el análisis la correspondiente a los boletines de alcalde de Cartagena, que es la que nos incumbe, aunque las consideraciones generales que realizamos aplican para cualquier municipio o departamento y cargo.

Consideración 1: Es lógico dentro del proceso de preconteo que se realiza el día de las elecciones que las primeras mesas en ser escrutadas por los jurados de votación sean aquellas que tienen menor cantidad de votos y por ende estas sean las primeras en ser transmitidas a los centros de recepción telefónica (CRTs) para su procesamiento y por lo tanto son las que entran en la información de los primeros boletines, por lo que los promedios de votación por mesa en esos primeros boletines es el más bajo y la tendencia es a ir aumentando, si se tiene en cuenta que a mayor número de votos en una mesa es probable que los jurados de votación demoren más tiempo en el escrutinio, en comparación con mesas de más baja votación y por lo tanto esas mesas con mayor votación sean las últimas en ser terminadas de escutar y por ende en ser transmitidas. Las excepciones a este comportamiento se podrían dar en puestos de votación en los cuales se presenten dificultades para transmitir la información al CRT, pero este no es el caso de Cartagena.

Consideración 2. En el análisis estadístico del comportamiento del promedio de la votación por mesa es lógico que la variación de dicho promedio sea alta al comienzo y se estabilice a medida que se acerca al 100% de mesas informadas, debido a que la variación porcentual en el número de mesas que ingresan a esos últimos boletines es muy baja si se compara con la misma variación porcentual de los primeros boletines, es por eso que en la tabulación realizada por la parte demandante se observe dicho comportamiento, advirtiéndose un momento pico de variación en la cantidad de mesas informadas, tal vez en el boletín 14 y una tendencia durante algunos boletines subsiguientes, correspondientes al momento en que la mayoría de los jurados están terminando su escrutinio de mesa, para luego empezar a descender nuevamente el porcentaje de variación del número de mesas informadas en un boletín con respecto al boletín anterior, lo cual se puede ver por ejemplo a partir del boletín 25.

Consideración 3: También es importante tener en cuenta que en el análisis estadístico del comportamiento del promedio de votación por mesa de cada boletín, la incidencia de las mesas reportadas con más baja votación o más alta votación que el promedio en el promedio, después de haber alcanzado un cierto porcentaje de mesas informadas (75%) es muy pequeña y en algunos casos casi no se percibe, debido a la gran cantidad de mesas del total que ya están participando en la conformación de ese promedio.

Consideración 4: No es cierto que en algunos casos no haya disminuido el promedio de votantes por mesa entre un boletín y el anterior y esto se puede comprobar si se observa

por ejemplo la variación del promedio entre el boletín 31 y el boletín 32, en los cuales, obteniendo el promedio con 4 decimales se tiene que para el boletín 30 fue de 161.7543 mientras que para el boletín 31 fue de 161.7502, es decir hubo una disminución de 0.0041, la cual a simple vista no es representativa, pero que si se mide en términos de votos corresponde a decir que la variación en 29 mesas (2270-2251) en votación fue de 3064 votos (367173-364109), la cual, si se hubiera mantenido el promedio debería haber sido de 4691 votos (29 x 161.7543), es decir que de acuerdo con el promedio se disminuyó la votación esperada en 1627 votos. Este mismo ejercicio se podría realizar analizando la variación del promedio entre los boletines 36 y 37, 44 y 45, 51 y 52, 53 y 54, a manera de ilustración, para corroborar que no es cierto que no se presente disminución en el porcentaje de votación entre uno y otro boletín, en algunos casos.

Las anteriores consideraciones demuestran que el presupuesto del presunto hallazgo de patrón estadístico inusual del promedio de votos por mesa no está basado en fundamentos estadísticos validos ni acertados.

Prueba 2.

Ejemplos de las inconsistencias y contradicciones presentadas por los medios de comunicación basadas en la información publicada por la Registraduría, y causadas porque algunos medios accedieron la versión de datos etiquetada como AVANCES y otros medios accedieron la versión de datos etiquetada como BOLETINES, y cada una tiene datos distintos de un único ejercicio de pre conteo.

Según el documento pruebas.pdf aportado con la demanda esta prueba está soportada por la parte demandante en lo siguiente:

Prueba 6. En la siguiente página se muestra un hallazgo de la contradicción entre lo que se transmitió en medios de comunicación como boletines de preconteo el 29 de octubre de 2023, que probablemente resultó de que algunos medios usaron como fuente la versión de AVANCES y otros la versión de BOLETINES para mostrar los datos de preconteo.

Específicamente se observa como los datos comunicados en la transmisión de RTVC como boletín 3 son mayores que los comunicados como boletín 5 por RCN y boletín 4 por Caracol.



Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 2:

Consideración 1: La prueba que se encuentra nombrada como prueba 2 en el documento Pruebas.pdf aportado en la demanda no corresponde a la prueba 2 anunciada en la demanda, por lo que se relacionó, para efecto de este análisis con la prueba 6 del documento Pruebas.pdf.

Consideración 2: Es evidente que los datos mostrados no corresponden a ninguna de las aplicaciones dispuestas por la Registraduría para la divulgación oficial de los resultados de preconteo y que corresponde a la forma propia de presentación de resultados electorales por cada uno de los medios de comunicación.

Consideración 3: En la gráfica que tiene como “Fuente: Transmisión RTVC el 29 de octubre” se observa que corresponde con la realidad del boletín 3 generado por la Registraduría y que se muestra a continuación:

1/31/24, 11:23 AM

ALCALDE | Elecciones Territoriales 2023

ALCALDE

BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ, D.C.

LA REGISTRADURÍA
DEL DEBID 331

Boletín 3 16:30h 29/10/2024

MESAS INFORMADAS	129	0,72%	VOTANTES	4.761	0,07%
------------------	-----	--------------	----------	-------	--------------

INFORMACIÓN GENERAL

Votantes	4.761	0,07%			
Votos Válidos	4.654	97,75%	A partidos y candidatos	4.265	91,64%
			En Blanco	389	8,35%
Tarjetas no marcadas	25	0,52%	Votos Nulos	82	1,72%

1/31/24, 11:23 AM

ALCALDE | Elecciones Territoriales 2023

ALCALDE

BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ, D.C.

LA REGISTRADURÍA
DEL DEBID 331

Boletín 3 16:30h 29/10/2024

VOTOS A PARTIDOS

Partidos	Votos	Porcentaje
 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO CARLOS FERNANDO GALAN PACHON	1.878	40,35%
 CON TODA POR BOGOTÁ JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO	1.012	21,74%
 PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ GUSTAVO BOLIVAR MORENO	1.012	21,74%
 LARA-DEMÓCRATA RODRIGO LARA RESTREPO	121	2,59%
 RECONSTRUYAMOS BOGOTÁ DIEGO ANDRES MOLANO APONTE	81	1,74%

De igual manera se puede observar que En la gráfica que tiene como “Fuente: Trasmisión Noticias RCN el 29 de octubre” y que identifica como boletín 4, corresponde con la realidad del boletín 1 generado por la Registraduría y que se muestra a continuación:

1/31/24, 11:30 AM ALCALDE | Elecciones Territoriales 2023

ALCALDE
BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ. D.C.

Boletín 1 16:20h 29/10/2024

MESAS INFORMADAS	1	0,01%	VOTANTES	33	0,01%
------------------	---	-------	----------	----	-------

INFORMACIÓN GENERAL






Votantes	33	0,01%			
Votos Válidos	32	96,96%	A partidos y candidatos	31	96,87%
			En Blanco	1	3,12%
Tarjetas no marcadas	0	0%	Votos Nulos	1	3,03%

1/31/24, 11:30 AM ALCALDE | Elecciones Territoriales 2023

ALCALDE
BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ. D.C.

Boletín 1 16:20h 29/10/2024

VOTOS A PARTIDOS

Partidos	Votos	Porcentaje
 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO CARLOS FERNANDO GALAN PACHON	14	43,75%
 PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ GUSTAVO BOLIVAR MORENO	8	25,00%
 CON TODA POR BOGOTÁ JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO	7	21,87%
 PARTIDO CAMBIO RADICAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA	1	3,12%
 MAS ACCIONES MENOS ROSTROS NICOLAS RAMOS BARBOSA	1	3,12%

Igualmente se puede observar que En la gráfica que tiene como “Fuente: Trasmisión Noticias Caracol, Red + el 29 de octubre” y que identifica como boletín 5, corresponde

con la realidad del boletín 2 generado por la Registraduría y que se muestra a continuación:

1/31/24, 11:41 AM ALCALDE | Elecciones Territoriales 2023

ALCALDE
BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ. D.C.

Boletín 2 16:25h 29/10/2024

MESAS INFORMADAS	41	0,23%	VOTANTES	971	0,01%
------------------	----	-------	----------	-----	-------

INFORMACIÓN GENERAL






Votantes	971	0,01%			
Votos Válidos	945	97,32%	A partidos y candidatos	867	91,74%
			En Blanco	78	8,25%
Tarjetas no marcadas	3	0,30%	Votos Nulos	23	2,36%

1/31/24, 11:41 AM ALCALDE | Elecciones Territoriales 2023

ALCALDE
BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ. D.C.

Boletín 2 16:25h 29/10/2024

VOTOS A PARTIDOS

Partidos	Votos	Porcentaje
 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO CARLOS FERNANDO GALAN PACHON	338 338	35,76% 35,76%
 PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ GUSTAVO BOLIVAR MORENO	226 226	23,91% 23,91%
 CON TODA POR BOGOTÁ JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO	218 218	23,06% 23,06%
 LARA-DEMÓCRATA RODRIGO LARA RESTREPO	29 29	3,06% 3,06%
 PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO	22 22	2,32% 2,32%

Consideración 4: En la prueba aportada el demandante no contextualizo la hora en que los medios de comunicación transmitieron dicha información y de lo visto en la consideración 3 se demuestra que los datos publicados correspondientes a votación si correspondían con datos generados en boletines de la registraduría, a pesar de que según la forma como los estructuraron en cada medio para presentarlo a la audiencia tuviera un número de boletín diferente al oficial.

De acuerdo con lo demostrado en las consideraciones, no es cierto lo que afirma la parte demandante con respecto a que hubiese “inconsistencias y contradicciones presentadas por los medios de comunicación basadas en la información publicada por la Registraduría, y causadas porque algunos medios accedieron la versión de datos etiquetada como AVANCES y otros medios accedieron la versión de datos etiquetada como BOLETINES, y cada una tiene datos distintos de un único ejercicio de pre conteo”.

Prueba 3.

Video que muestra que los archivos PDF de los E-14 se les borró la meta data.

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 3:

Consideración 1: La publicación de los formularios E-14 de delegados la realiza la Registraduría en archivos .pdf que contienen las imágenes de dichos formularios.

Consideración 2: Tal como lo manifiesta el demandante, *“La metadata de un PDF, es el conjunto de datos que describen el contenido, autor, rastro de creación, cambio y carga del archivo”*.

Consideración 3: De las dos consideraciones anteriores puede inferirse que en el supuesto caso de que este hecho fuera cierto, en lo referente al borrado de la metadata de los archivos pdf que contienen los E-14, conviene precisar que el contenido de los archivos no varía por el hecho de borrar su metadata. Y efectivamente en ninguna parte de la prueba se demuestra que los datos correspondientes a los E-14 hubiesen sido modificados.

Por las anteriores consideraciones queda demostrado que no es cierta la afirmación de la parte demandante en cuanto a que *“bajo la responsabilidad de la Registraduría, se volvió NULA la validez de las actas E-14 de DELEGADOS y las actas E-14 de TRANSMISIÓN y los datos resultantes de ellas”*, por lo que la situación expuesta por la parte actora, no constituye demostración de irregularidad alguna en cuanto a los datos de votación y mucho menos en cuanto a los resultados de la elección, los cuales se consolidan por las comisiones escrutadoras con base en los E-14 de claveros y no en los E-14 de Delegados que se controvierten.

Prueba 4.

Pares de documentos públicos oficiales en formato PDF, emitidos por la Registraduría con datos contradictorios del preconteo de votos en Cartagena.

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 4:

En el documento Pruebas.pdf se indica que la prueba 4 corresponde a “Videos grabados por ciudadanos, anexos en forma separada”, pero revisados los videos anexos en la carpeta de pruebas no se encontró ningún video que se refiera a “Pares de documentos públicos oficiales en formato PDF, emitidos por la Registraduría con datos contradictorios del preconteo de votos en Cartagena”, por lo que no es posible realizar análisis ni pronunciamiento frente a la misma.

Prueba 5.

Nota de Prensa del medio de comunicación “la Silla Vacía”, donde la Registraduría afirma que los AVANCES y BOLETINES son diferentes.

Según el documento pruebas.pdf aportado con la demanda esta prueba está soportada por la parte demandante en lo siguiente:

Prueba 9. Esta es la nota de la Silla Vacía tomada de <https://www.lasillavacia.com/detector-de-mentiras/enganosos/detector-este-video-que-denuncia-fraude-electoral-es-enganoso/> donde la oficina de prensa de la Registraduría indica que AVANCES y BOLETINES son distintos, aunque afirma incorrectamente que AVANCES solo muestra información para ciudades importantes y BOLETINES muestran individualmente cada región, y además afirma contrario a la realidad, que no hubo irregularidades ni diferencias en los resultados mostrados por los boletines y los avances, lo cual NO es cierto como lo muestran los hallazgos presentados en esta tutela y algunas consultas que fueron hechas a través de la página web institucional de la Registraduría www.registraduria.gov.co

La nota también muestra de forma recortada unas imágenes para decir que no hay discrepancia entre avances y boletines para Bogotá, aquí mostramos la prueba completa que muestra que sí.

La nota también induce a error confundiendo la hora en que se hace un reporte con la hora de corte de un boletín de preconteo, esta última por ser un elemento de trazabilidad es una sola al igual que sus datos.

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 5:

Consideración única: Tal como aparece en la prueba que la misma parte demandante anexa, allí se encuentran las explicaciones que la Registraduría da a cada uno de los elementos que denuncia el video analizado, dentro de las cuales destacamos las siguientes afirmaciones:

“En el caso del avance número 6, la oficina de prensa de la Registraduría nos explicó que no se reportó ninguna irregularidad. Además, aclararon que los resultados oficiales de las elecciones son certificados por una comisión escrutadora y que el preconteo es solo informativo, por lo que no pueden ser la base para demostrar un fraude”.

“De todas formas, le preguntamos a la oficina de prensa de la Registraduría por los cambios que se pueden presentar en el preconteo. Ellos nos explicaron que no hubo irregularidades y diferencias en los resultados mostrados por los boletines y los avances. Además, aclararon que el preconteo es meramente informativo y que carece de validez jurídica. Por esa razón, los reportes expedidos ese día no pueden demostrar ningún fraude.

El verdadero “conteo oficial” es realizado por una comisión escrutadora que se compone de ciudadanos, jueces de la república, delegados de la Registraduría y la Procuraduría. Ese proceso es realizado al frente de testigos electorales que representan a los diferentes partidos y movimientos que inscribieron candidatos para las elecciones”.

“El video hace comparaciones incorrectas entre boletines y avances

El usuario de Facebook también afirma que la Registraduría presentó dos resultados diferentes para el boletín 10 de la Alcaldía de Bogotá: uno con 162.584 votos a favor de Carlos Fernando Galán y otro con 683.754 sufragios. Revisamos el video y encontramos que, para esta comparación, el usuario se basa en un seguimiento en vivo de Caracol Radio.

En efecto, el [cubrimiento que Caracol Radio realizó el 29 de octubre](#) muestra los mismos resultados que expone el usuario de Facebook. Sin embargo, ese medio no se basa en el [décimo boletín de Bogotá](#), sino en el [avance número 10](#). Así se aprecia en la siguiente imagen, donde los resultados de la emisora coinciden con los del avance”

Y en las conclusiones se manifiesta que “Los avances de la Registraduría siguen los puestos de votación a nivel nacional y no pueden ser comparados con los boletines, los cuales presentan los conteos individuales para departamentos y municipios. Además, esos resultados no tienen validez jurídica y no pueden demostrar ningún fraude.

*Por esas razones, declaramos el video de Facebook que denunció un supuesto fraude durante el preconteo de la Alcaldía de Bogotá como **engñoso**”.* (negrilla fuera de texto).

Siendo la Registraduría la Entidad que produce la información y la divulga y realizó el análisis del video, no tenemos nada más que agregar.

Prueba 6.

Video que muestra la tabulación completa de datos de AVANCES y BOLETINES de Cartagena, donde se evidencia que hay una duplicidad de datos a momentos de corte distintos, elevando las dudas de cuando se llenó cada una de las DOS estructuras de datos de donde las aplicaciones de la Registraduría extraen esos datos.

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 6:

Consideración única: En el acápite de pruebas de la demanda se indica que la prueba 6 corresponde a un Video, pero revisados los videos anexos en la carpeta de pruebas no se encontró ningún video que muestre “la tabulación completa de datos de AVANCES y BOLETINES de Cartagena, donde se evidencia que hay una duplicidad de datos a momentos de corte distintos, elevando las dudas de cuando se llenó cada una de las DOS estructuras de datos de donde las aplicaciones de la Registraduría extraen esos datos”, por lo que no es posible realizar análisis ni pronunciamiento frente a la misma.

Prueba 7.

Datos contradictorios para los boletines de Cartagena donde supuestamente se contaron el más del 90% de los votos, y que se acceden a través de las aplicaciones institucionales de la Registraduría.

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 7:

Consideración única: En el documento Pruebas.pdf anexo a la demanda no se encontró la prueba mencionada, igualmente, revisados los videos anexos en la carpeta de pruebas no se encontró ningún video que muestre prueba sobre “Datos contradictorios para los boletines de Cartagena donde supuestamente se contaron el más del 90% de los votos, y que se acceden a través de las aplicaciones institucionales de la Registraduría”, por lo que no es posible realizar análisis ni pronunciamiento frente a la misma.

Prueba que no fue relacionada dentro de la demanda en el acápite de pruebas sino en el de hechos como hecho séptimo y que aparece en el documento pruebas.pdf como prueba2:

Ejemplo de lo que ocurre en otras ciudades y Departamentos

Para la alcaldía de Bogotá hay un patrón altamente improbable de uniformidad al comparar el % de crecimiento de votos nuevos entre boletín y boletín para Oviedo, Bolívar, Galán, un patrón que se presenta entre el boletín 7 al 17, entre los cuales supuestamente se contaron el 90% de los votos.

El % de crecimiento de cada candidato solo depende de el mismo candidato, sin embargo al comparar los 3 candidatos entre el boletín 7 al 17, Galán siempre tiene el mayor % de crecimiento, Bolívar siempre tiene el menor % y el % de Oviedo está entre los dos. De nuevo, una situación altamente improbable a menos que sea programada.

Para efectos ilustrativos, se pone en color rojo el % más bajo, en color verde el % más alto, y en color amarillo el % que está en medio de los dos.

Al hacer el mismo análisis para Pupiales, un municipio más pequeño, donde tres candidatos fueron los más votados, uno de los candidatos siempre fue el primero frente a los otros dos, y sin embargo, al observar el porcentaje % de crecimiento de votos nuevos entre boletines, y comparar este porcentaje % entre los 3 candidatos se observa que no hay un patrón, a veces uno tiene más porcentaje % de crecimiento a veces otro lo tiene, es decir varía entre ellos, como se espera en una votación orgánica.

ALCALDIA - PUPIALES (Elecciones Regionales 2023)

Boletín	Mesas	# VOTOS TOTALES	Candidato 1	Candidato 2	Candidato 3
1	1	53	25	15	13
		803	1672%	1273%	1338%
2	5	856	443	206	187
		243	28%	18%	26%
3	6	1.099	568	244	236
		996	83%	102%	97%
4	10	2.095	1.039	492	464
		2.160	112%	92%	89%
5	19	4.255	2.206	946	877
		1.121	26%	24%	30%
6	23	5.376	2.781	1.173	1.136
		2.274	44%	38%	41%
7	32	7.650	3.994	1.619	1.605
		1.312	17%	18%	17%
8	37	8.962	4.670	1.916	1.870
		1.011	12%	12%	8,50%
9	41	9.973	5.240	2.145	2.029
		734	7,40%	7,46%	7,39%
10	44	10.707	5.628	2.305	2.179
		236	2,31%	1,74%	2,07%
11	45	10.943	5.758	2.345	2.224
		289	2,57%	2,81%	2,34%
12	46	11.232	5.906	2.411	2.276
		235	2,07%	2,16%	2,07%
13	47	11.467	6.028	2.463	2.323
		231	2,19%	1,71%	1,98%
14	48	11.698	6.160	2.505	2.369

Consideraciones del análisis de los supuestos de la Prueba 2:

Consideración 1: El comportamiento de la variación de la votación de cada candidato en cada uno de los boletines informativos de la registraduría depende del nivel de votación que obtiene cada candidato en la contienda electoral y otras variables que pueden incidir como son las preferencias por el candidato en determinadas regiones o barrios o sectores y el comportamiento del escrutinio de mesa y transmisión de resultados desde los puestos de votación. Y tal como lo expresa el mismo demandante “El % de crecimiento de cada candidato solo depende de el mismo candidato” es decir que depende de la aceptación que tenga el candidato entre los votantes, tal como se corrobora en este caso de Bogotá en los resultados finales derivados del proceso de escrutinios de las comisiones escrutadoras que se muestra a continuación:

DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.

MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.

En SALONES BORDE ACTIVO DE LA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A.- CORFERIAS, a las 2:54 p. m. el día 08 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	JORGE LUIS VARGAS VALENCIA	PARTIDO CAMBIO RADICAL	31153	TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
002	DIEGO ANDRES MOLANO APONTE	RECONSTRUYAMOS BOGOTÁ	65681	SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
003	RODRIGO LARA RESTREPO	LARA-DEMÓCRATA	69639	SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
004	NICOLAS RAMOS BARBOSA	MAS ACCIONES MENOS ROSTROS	14855	CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
005	CARLOS FERNANDO GALAN PACHON	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1499734	UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
006	GUSTAVO BOLIVAR MORENO	PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ	571948	QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO
007	RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	2730	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA
008	JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO	CON TODA POR BOGOTÁ	616902	SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOS
009	JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	34099	TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE

En el que el candidato Galán obtuvo el primer lugar con 1.499.734 votos, el candidato Oviedo el segundo lugar con 616.902 votos y el candidato Bolívar 571.948 votos, es decir que entre los tres obtuvieron una votación total de 2.688.584 votos y sobre estos el porcentaje de cada uno es el siguiente: Galán 55.78%, Oviedo 22.95% y Bolívar 21.27%, lo cual ratifica la tendencia mostrada por el demandante en los boletines de preconteo y que no constituye ninguna irregularidad sino un comportamiento estadístico acorde a la realidad de la votación.

El hecho de que se identifique una tendencia en los porcentajes de incremento de votación en cada boletín, en algunos de los boletines no quiere decir que como tendenciosamente lo afirma el demandante esta sea “una situación altamente improbable a menos que sea programada”, sino que se da de acuerdo con los resultados del nivel de votación por cada uno de los candidatos. El demandante desconoce la existencia estadística de tendencias y el análisis objetivo que se puede realizar de las mismas, teniendo en cuenta las múltiples variables que inciden en ellas.

Consideración 2: Aunque en el caso que se muestra del municipio de Pupiales los resultados finales fueron similares en cuanto a que los porcentajes finales de votación obtenidos por los candidatos entre sí, en el escrutinio de comisión escrutadora, fueron

Belalcázar 56.17%, Chamorro 22.47%, y Morán 21.34%, porcentajes bastante similares a los de Bogotá para el primero, y que analizando la información aportada por el demandante se coincide en la tendencia de que el primero en votación tenía el más alto porcentaje de incremento en votación a través de cada boletín y que la diferencia porcentual entre el segundo y el tercero para el caso de Bogotá es de 1.68% mientras que en el caso de Pupiales es de 1.13%, es decir 0.55% menos, lo cual es una probable explicación del por qué en los datos mostrados de Pupiales se alterna el porcentaje de crecimiento de votación a través de los distintos boletines.

Sin embargo se aclara que por el comportamiento de las diferentes variables que inciden en el comportamiento estadístico de las tendencias y el peso que cada una de ellas pueda tener en cada municipio debe tenerse en cuenta cuando se va a realizar comparación de tendencias en diferentes escenarios, lo cual no se evidencia que haya sido tenido en cuenta en el análisis realizado por el demandante en la prueba que aporta y mediante la cual insinúa que el comportamiento de la votación informada en preconteo de Bogotá es “una situación altamente improbable a menos que sea programada”.

En estos términos rindo informe de análisis de pruebas dentro del proceso de nulidad electoral radicado 13-001-23-33-000-2024-00037-00, y me suscribo,

Atentamente,

Luis Alberto Martínez Barajas

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BARAJAS

C.C. 13.920.766

Ingeniero de Sistemas

LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS

Ingeniero de Sistemas

Diplomado en Análisis y Diseño de Sistemas con RUP y UML

Diplomado en Modelo Estándar de Control Interno MECI

Gestión de Calidad – Formador de Formadores

Auditor líder en Seguridad de la Información ISO 27001

Especialista en Gerencia Pública

Especialización en Docencia Universitaria

Especialista en Gerencia de Procesos y Calidad

INFORMACION PERSONAL

Lugar de Nacimiento : **San Andrés, Santander**

Fecha de Nacimiento : **3 de Junio de 1958**

Residencia : **Cra. 80A No 17 – 85 T 3 Ap. 712**

Domicilio : **Bogotá - Cundinamarca**

Teléfono : **4635735**

Celular : **3118543168**

e-mail : **lamartinezb2004@yahoo.com**

Edad : **65 años**

Estado Civil : **Casado**

Documento de Identidad : **C.C. No 13.920.766 de Málaga**

Fecha de Expedición : **2 de Noviembre de 1976**

Libreta Militar : **D609537 Distrito 32**

Tarjeta Profesional : **68255-25308 Consejo Profesional de Ingenierías**



FORMACION ACADEMICA

Estudios Primarios

**Concentración escolar
Gabriela Mistral
Málaga, 1970**

Estudios Secundarios

**Colegio Nacional
Custodio García Rovira
Málaga, 1976
Titulo Obtenido: Bachiller Académico**

Estudios Universitarios

**Universidad Industrial de Santander
Facultad de Ingeniería de Sistemas
Marzo de 1986
Titulo Obtenido: Ingeniero de Sistemas**

Estudios Profesionales de Especialización

**Corporación Universitaria de Santander
UDES
Especialista en Gerencia Pública
Octubre de 2001
Titulo Obtenido: Especialista en Gerencia Pública**

**Universidad Cooperativa de Colombia - UCC
Regional Bucaramanga
Escuela de Postgrados
(Pendiente de Graduación 2ª. Cohorte)
Estudios terminados: Especialización en Docencia
Universitaria.**

**Universidad EAN – Bogotá
Especialización en Ingeniería de Procesos y Gerencia
de Calidad
Septiembre de 2011
Titulo Obtenido: Especialista en Gerencia de
Procesos y Calidad.**

Diplomados:

Universidad Militar Nueva Granada

Marzo de 2007

Titulo Obtenido: Diplomado en Modelo Estándar de Control Interno MECI Gestión de Calidad – Formador de Formadores.

Universidad del Rosario

Facultad de Administración Educación Continuada

Abril de 2007

Titulo Obtenido: Diplomado en Análisis y Diseño de Sistemas con RUP y UML.

OTROS ESTUDIOS

SISTEMAS DISTRIBUIDOS	: 8 HORAS
CONTABILIDAD GERENCIAL	: 9 HORAS
DESARROLLO GERENCIAL	: 16 HORAS
JCL Y UTILITARIOS	: 20 HORAS
PROGRAMACION ESTRUCTURADA	: 20 HORAS
ANALISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS	: 20 HORAS
OPERACION, UTILITARIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL WANG VS	: 30 HORAS
PROGRAMACION DATUBUS	: 20 HORAS
AUDITORIA DE SISTEMAS	: 20 HORAS
DISEÑO Y ADMINISTRACION DE BASES DE DATOS	: 30 HORAS
INTRODUCCION AL SAS	: 20 HORAS
SAS INTERACTIVO	: 20 HORAS
FOXBASE	: 20 HORAS
XENIX	: 40 HORAS
LENGUAJE C	: 20 HORAS
SQL	: 20 HORAS
HYPERCARD	: 20 HORAS
CAPACITADORES INSTITUCIONALES - SENA	: 60 HORAS
SYBASE	: 40 HORAS
APT - WIRKBENCH	: 40 HORAS
UNIX	: 20 HORAS

UNIX ADMINISTRADOR	: 20 HORAS
INTRODUCCION A POWER BUILDER	: 40 HORAS
MISION, VISION Y CULTURA ORGANIZACIONAL	: 16 HORAS
DESARROLLO DE PAGINAS Web	: 10 HORAS
SEMINARIO 520 NOVELL NETWARE	: 40 HORAS
ECONOMIA COLOMBIANA	: 40 HORAS
CURSO DE ECONOMIA	: 60 HORAS
SALUD OCUPACIONAL	: 20 HORAS
SERVICIO AL CLIENTE	: 20 HORAS
GESTION LOCAL ADMINISTRATIVA	: 40 HORAS
EL NUEVO ESTATUTO BASICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	: 16 HORAS
TENDENCIAS INFORMATICAS EN EL NUEVO MILENIO	: 4 HORAS
TECNICAS DE LECTURA INTEGRAL Y SELECTIVA CON INTENSIDAD PROGRAMADA	
ASPECTOS JURIDICOS Y TECNICOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS P.	: 16 HORAS
SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL Y GESTION AMBIENTAL "POR UNA VISION PRODUCTIVA"	
SIMPOSIO NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y COMISION NACIONAL DE REGALIAS	: 20 HORAS
ACTUALIZACION EN GESTION PÚBLICA Y CONTROL FISCAL	: 32 HORAS

NUEVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL,
CONTROL A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS Y AJUSTE FISCAL : 16 HORAS

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE
SALUD OCUPACIONAL Y GESTION AMBIENTAL : 8 HORAS

FORO NACIONAL "DIAGNÓSTICO Y PROSPECTIVA
DEL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO" : 16 HORAS

PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE INFORMÁTICA : 40 HORAS

GESTIÓN Y EVALUACIÓN FINANCIERA DE PROYECTOS: 40 HORAS

ORACLE PROCESS MANAGER: SERVICE ORCHESTATION: 40 HORAS

ORACLE 10g: JAVA PROGRAMMING : 40 HORAS

CURSO AUDITOR LIDER EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN: 40 HORAS

FUNDAMENTOS DE AUDITORIA SEGÚN ISO 19011:2002: 16 HORAS

IMPLEMENTACIÓN DE INFORMATION SECURITY
MANAGEMENT SYSTEM ISO 17799 : 16 HORAS

PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE INFORMÁTICA : 40 HORAS

GESTIÓN Y EVALUACIÓN FINANCIERA DE
PROYECTOS INFORMÁTICOS : 40 HORAS

CERTIFICACIONES:

AUDITOR LIDER EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN ISO 27001
ABRIL DE 2007
MODULO EDUCATION CENTER-REGISTRO DE AUDITORES CERTIFICADOS (**RAC**)

MENCIONES Y RECONOCIMIENTOS:

- MENCIÓN DE HONOR OTORGADA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN RECONOCIMIENTO AL EFICIENTE DESEMPEÑO LABORAL Y POR HABER SIDO SELECCIONADO COMO UNO DE LOS DIEZ MEJORES FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, DENTRO DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS Y DISTINCIONES A LA EFICIENCIA.

 - RECONOCIMIENTO OTORGADO POR LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA "POR LA INVALUABLE COLABORACIÓN QUE NOS BRINDÓ PARA HACER DE EXPOCIENCIA – EXPOTECNOLOGÍA 95 UN TRASCENDENTAL APORTE PARA EL DESARROLLO DEL PAIS", A ESTE RECONOCIMIENTO SE UNIÓ EL GERENTE DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

 - AGRADECIMIENTO OTORGADO POR EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NOVIEMBRE DE 2019 POR CONTRIBUIR AL ESFUERZO QUE HIZO POSIBLE EL HISTÓRICO PAPEL DEL ESTADO COLOMBIANO EN DISMINUIR EL RIESGO DE APATRIDIA PRESENTE EN LOS HIJOS DE PADRES VENEZOLANOS NACIDOS EN COLOMBIA.
-

Experiencia Profesional

EMPRESA : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
CARGO : ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
TIEMPO : 10 MESES

EMPRESA : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CARGO : DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL
TIEMPO : 4 AÑOS

EMPRESA : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CARGO : DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL
TIEMPO : 1 AÑO Y 7 MESES

EMPRESA : RAMA JUDICIAL - CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA
CARGO : PROFESIONAL ESPECIALIZADO
TIEMPO : 7 MESES Y 18 DIAS

EMPRESA : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CARGO : ASESOR GRADO 19 – GRUPO DE CONTROL ELECTORAL –
COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES
TIEMPO : 10 AÑOS Y 10 MESES

EMPRESA : CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CARGO : JEFE OFICINA DE SISTEMAS.
TIEMPO : 8 AÑOS y 10 MESES

EMPRESA : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (BOGOTÁ)

CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIRECCION NACIONAL DE INFORMATICA

TIEMPO : 4 AÑOS Y 10 MESES

EMPRESA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADISTICA - DANE (BOGOTA)

CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIVISION DE SISTEMAS DEL DEPARTAMENTO DE
PROCESAMIENTO DE DATOS

TIEMPO : 2 AÑOS Y 5 MESES

. Es necesario anotar que la experiencia profesional referenciada demuestra conocimientos en Diseño, Implementación y administración de Sistemas de información y también en áreas Administrativas del campo de la Informática.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN PROCESOS ELECTORALES:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

- 1991 – 1996. En el cargo de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Sistemas de la Entidad participé activamente en la organización, coordinación y desarrollo de los siguientes procesos:
 - Proceso de inscripción de cédulas. Grabación y depuración
 - Conformación de censo electoral y generación e impresión de formularios electorales
 - Simulacros electorales
 - Participar en el desarrollo, implementación y soporte de aplicativos para jurados de votación, inscripción de candidatos y preconteo.
 - Participación en Pruebas de voto electrónico

- 2016 – 2017. En el cargo de Director de Censo Electoral adscrito a la Registraduría Delegada en lo Electoral realicé entre otras las siguientes funciones:
 - Dirigir la conformación del Censo Electoral
 - Dirigir la Producción de los formularios E-10 y E-11
 - Dirigir y coordinar el proceso de inscripción de cédulas a nivel nacional y en el extranjero.
 - Coadyuvar en los estudios encaminados a la implementación de voto electrónico
 - Coordinar la entrega de información electoral requerida por la Sección Quinta del Consejo de Estado
 - Coordinar y Dirigir los procesos de Revisión y certificación de firmas de apoyo a los mecanismos de participación ciudadana
 - Coadyuvar en la organización y desarrollo de Elecciones atípicas y la implementación de autenticación biométrica de electores en dichos procesos.
 - Coordinar la implementación de sistemas de información a votantes tanto para elecciones atípicas como para elecciones ordinarias.
 - Participar en la Elaboración de términos de referencia para contratación de software para Inscripción de cédulas, Inscripción de candidatos, preconteo, escrutinios y consolidación nacional.
 - Coadyuvar en las pruebas de software contratado por la entidad para Inscripción de cédulas, Inscripción de candidatos, preconteo y escrutinios.
 - Coordinación de envío de kits electorales al exterior, con la empresa contratista y la Cancillería.
 - Actuar como observador electoral internacional en procesos electorales de presidente de la República en Perú y Ecuador.

- 2017 – 2020. En el cargo de Delegado Departamental del Registrador Nacional en los Departamentos de Tolima, Cundinamarca, Magdalena, Vaupes, Putumayo y Vichada. Como responsable de los siguientes procesos en lo relacionado con la misión Electoral:
 - Organización de los procesos electorales en el Departamento
 - Coordinar el proceso de inscripción de cédulas
 - Responsable del proceso de inscripción de candidatos
 - Coordinación de la capacitación a todos los actores electorales.
 - Coordinación de la infraestructura para los puestos de votación.
 - Aprobación de bocetos de tarjetas electorales del respectivo departamento.
 - Coordinación de las comunicaciones para información electoral oportuna en el respectivo departamento
 - Coordinación con las empresas contratistas en los temas de Inscripción de cédulas, preconteo, escrutinios, comunicaciones, kit electorales, digitalización de Formularios E-14 y E-11 y desplazamiento de Delegados de puesto.
 - Promover y participar en las Comisiones de Seguimiento Electoral.
 - Elaborar el plan de Contingencia Electoral
 - Realizar en coordinación con las empresas contratistas los simulacros electorales.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- 2004 -2015 En el cargo de Asesor Grado 19 y adscrito a la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado y a la Comisión Nacional de Asuntos Electorales realicé las siguientes funciones Electorales, entre otras:
 - Coadyuvar el componente técnico de los conceptos del Ministerio Público a través de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado en los Procesos de Nulidad Electoral.
 - Control electoral a los procesos de inscripción de cédulas
 - Control Electoral a las investigaciones del Consejo Nacional Electoral por Inscripción irregular de ciudadanos.
 - Control electoral a los procesos de conformación de Censo Electoral tanto para elecciones ordinarias como atípicas.
 - Elaboración del Plan de Control Electoral Nacional de la PGN para el desarrollo de las votaciones.
 - Realización de pruebas al software de Preconteo y Escrutinios y el congelamiento y custodia de los programas fuentes.
 - Participación en la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales.
 - Coordinación con el Ministerio del Interior en cuanto a la participación de la PGN en la URIEL.

- Coordinar el proceso de cruce de las bases de datos de candidatos inscritos con el sistema de Registro de Inhabilidades e Incompatibilidades de la PGN para generar el reporte de candidatos posiblemente inhabilitados y remitirlos al Consejo Nacional Electoral y a los Directorios Políticos.
- Elaboración de la Cartilla de Control Electoral del Ministerio Público.
- Capacitación a los funcionarios del Ministerio Público en temas relacionados con Control Electoral
- Participación como delegado del Ministerio Público, como observador en las reuniones de la Comisión para Implementación de Voto Electrónico.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA

- 2015 -2016 En el cargo de Profesional especializado realicé las siguientes funciones Electorales, entre otras:
 - Asesorar al Despacho en la toma de decisiones respecto a la procedencia y factibilidad técnica de las pruebas solicitadas tanto por los demandantes como los demandados y las decretadas de oficio en los procesos de nulidad electoral de senado 2014 y Cámara Internacional 2014.
 - Proyectar la solicitud de información correspondiente a pruebas dentro de los procesos judiciales, dirigida a las diferentes Entidades y especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - Procesar las pruebas relacionadas con formularios E-3, E-11, E-14, E-23, Actas Generales de Escrutinio, etc. y las aportadas por otras entidades y las que obraban dentro de los procesos.
 - Coordinar la grabación de la información correspondiente a las pruebas recibidas por el Despacho
 - Consolidar los resultados del procesamiento de las pruebas y realizar los análisis correspondientes.
 - Participar como Secretario Técnico en las Audiencias de Procesos de Nulidad Electoral.
 - Diseñar estrategias para que al dar traslado de las pruebas a las partes se mantuviera la protección de los datos sensibles, por ejemplo de los formularios E-3 de inscripción de cédulas.

- **Experiencia Docente:**

**Universidad Cooperativa de Colombia U.C.C
Regional Bucaramanga**

Cátedra: Sistemas Operativos I (prácticas en unix),
Sistemas Operativos II (prácticas en Novell),
Seminario Regional II (prácticas en unix).
1997 a 2004

**Universidad Cooperativa de Colombia U.C.C
Regional Bucaramanga
Centro de Investigaciones**

Director y Evaluador de Proyectos de Grado
1999 a 2004

**Universidad Politécnico Gran Colombiano
Bogotá**

Cátedra: Análisis y Diseño,
Programación de Computadores
18 meses

**Universidad Corporación Tecnológica de Bolívar
Cartagena**

Profesor de Tiempo Completo y catedrático:
Introducción a los Computadores,
Programación de Computadores,
Análisis y Diseño
3 meses.

. Mi experiencia Docente data del año 1980 cuando inicié como profesor de Bachillerato y se ha sostenido a través de mi vida en los diferentes escenarios: En las Entidades como capacitador Institucional y en las Instituciones de Educación Superior como Docente en el área de Sistemas compartiendo conocimientos en diferentes asignaturas.

SOPORTES CÉDULA, LIBRETA MILITAR Y TARJETA PROFESIONAL:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.920.766**

MARTINEZ BARAJAS
APELLIDOS

LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1958**

SAN ANDRES
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-NOV-1976 MALAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-70167480-M-0013920766-20080219 00427 08050P 01 999399122

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUERZAS MILITARES

Tarjeta de Reservista de Segunda Clase

PERTENECE AL EJERCITO DE:

1. LINEA	2a. LINEA	3a. LINEA
15-DIC-66	30-DIC-68	31-DIC-69

PROFESION: INGENIERO DE SISTEMAS

32

1392766

EXPEDIA POR:

REL 010 F

COMANDANTE DISTRITO MILITAR No. 22

RECIBO No. 22173

FECHA 22/173

JOSE ROSA JUJUEZ

INSTRUCCIONES ESPECIALES

1. EN CASO DE PERDIDA DE LA TARJETA INFORMAR A LA AUTORIDAD DE RECLUTAMIENTO Y EFECTUAR LOS TRAMITES PARA OBTENER SU DOPLICADO.
2. LAS AUTORIDADES DE RECLUTAMIENTO TIENEN LA FACULTAD DE EXIGIR A TODO COLOMBIANO LA PRESENTACION DE LA TARJETA DE RESERVISTA PARA EFECTOS DE CONTROLAR LA FORMA COMO HA SIDO EXPEDIDA.

EXPEDIDA EN

FECHA

A MARTINEZ BARRON

009527



Esta tarjeta es un documento que acredita a su titular para ejercer la profesión de Ingeniero/o Arquitecto dentro de los parámetros establecidos en la Ley 64/78 y en el Decreto Reglamentario 2500/87 de acuerdo con el cual se expide.

02209

SOPORTES EDUCACIÓN:

REPUBLICA DE COLOMBIA



El Colegio Nacional
"Custodio García Rovira"

MALAGA

Aprobado por Resolución No. 4249 de Septiembre 30 de 1955

Teniendo en cuenta que:

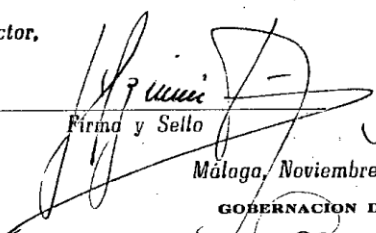


LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS


Terminó satisfactoriamente los estudios secundarios y fue aprobado en todos los exámenes y pruebas reglamentarias, le confiere el título de

BACHILLER

El Rector,

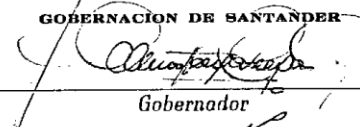

Firma y Sello

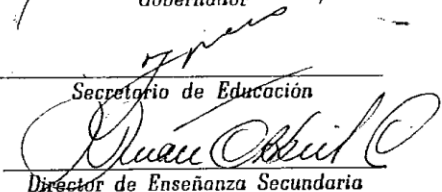
La Secretaria,


Firma y Sello

Málaga, Noviembre 30 de 1976

GOBERNACION DE SANTANDER


Gobernador


Secretario de Educación

Director de Enseñanza Secundaria

Anotado en Folio 616 del Libro de Registro No. 50

Decreto No. 2703 de 1959

Bucaramanga, Diciembre 13 de 1976

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CONFIERE EL TITULO DE
INGENIERO DE SISTEMAS

A

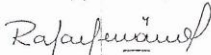
LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS

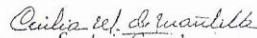
CC. No 13.920.766 expedida en Málaga (Snder.)

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello le otorga el presente

DIPLOMA


En la ciudad de Bucaramanga, el 4 de marzo de 1986

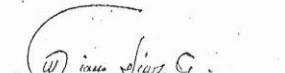

Rector


Secretario General

Gobernación del Departamento de Santander

Registrado al Folio 313 Libro 23-A Diplomas de Grado


Gobernador del Departamento


Secretario de Educación del Departamento

Bucaramanga, 19 de III de 1986

03133



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 24195 DICIEMBRE 20 DE 1983 MINEDUCACION
PERSONERIA JURIDICA Nº 501 DE 1974
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

LA JEFE DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
SECCIONAL BUCARAMANGA
NIT 860029924-7

CERTIFICA

Que **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N. 13.920.766 de Málaga, cursó y aprobó los módulos correspondientes a la **ESPECIALIZACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**, en el período comprendido entre Segundo Semestre de 1997 y Segundo Semestre de 1998.

Se expide a solicitud del interesado el 31 de Agosto del año dos mil cuatro.

Amparo Patiño Ortiz
AMPARO PATIÑO ORTIZ



APARTADO ARAUCA BARRANCABERMEJA BOGOTÁ D.C. BUCARAMANGA CALARCÁ CALI CARTAGO ENVIGADO ESPINAL FACATATIVÁ GIRARDOTA
IBAGUE MEDELLÍN MONTERÍA NEIVA PASTO PEREIRA POPAYÁN QUIBDO SANTA MARTA VILLAMARÍA/CALDAS VILLAVICENCIO ZIPAQUIRÁ

BUCARAMANGA Calle 30A No. 33-51 - Tel.: 634 38 25 - Fax: 634 50 29

La Corporación Universitaria de Santander

UDES

Aprobada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Resolución Jurídica No. 810 de 1996
Teniendo en cuenta que:

LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS

C.C. N° 13'920.766 Expedida en: MALAGA

Cursó y aprobó los estudios programados por esta Institución Universitaria y cumplió con las exigencias legales y reglamentarias, le confiere el título de:

ESPECIALISTA EN GERENCIA PUBLICA

En constancia de lo anterior se firma y sella este Diploma, en la ciudad de Bucaramanga, el día 23 del mes OCTUBRE del año 2001

Rafael Martínez

Rector

Rafael Martínez

Secretario General

Rafael Martínez

Director del Programa



Resolución Jurídica Resolución No. 2898 del 16 de Mayo de 1969 del Ministerio de Justicia

Teniendo en cuenta que

LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS

Documento de Identidad C.C. No. 13.920.766 expedido en Malaga

Ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por el programa académico y demás normas reglamentarias, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de

Especialista en Gerencia de Procesos y Calidad

En testimonio, firmamos y sellamos, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 del Mes de Septiembre de 2011

RAK
Rector

Señora Consuelo

Señora

Compañero Registro Académico
Secretaría General EAN

Intendado en el Libro de Registro de
Títulos de la EAN No. 6 590
Registro No. 2011 T. No. 67
Acta de Grado No. 210

SOPORTES EXPERIENCIA:



Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2004

LA COORDINADORA DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.920.766 de Málaga, prestó sus servicios a la Nación en este Departamento, entre el 1 de noviembre de 1988 y el 10 de abril de 1991.

Que el 10 de abril de 1991, desempeñaba el empleo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 03.

Que al citado funcionario le fueron canceladas todas las prestaciones sociales causadas durante su permanencia en la entidad incluidas las vacaciones.

Se expide a solicitud del interesado.

ANA CRISTINA RAMIREZ RIAÑO

DANE: GESTION CON CALIDAD CERTIFICADA

*Departamento Administrativo
Nacional de Estadística
D.A.N.E.*

EL DIRECTOR GENERAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS

CERTIFICA:

Que el Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.920.766 de Málaga, trabajó al servicio de la División de Sistemas de esta entidad en el periodo comprendido entre el 10. de noviembre de 1988 y el 10 de abril de 1991 y durante su permanencia en la entidad desempeñó el cargo de Profesional Universitario 3020-03 con funciones de análisis, diseño, implementación e implantación de sistemas.

Se expide a solicitud del interesado, a los diez (10) días del mes de abril de 1991.

CARLOS EDUARDO CASTELLANOS F.
Director General de Procesamiento de Datos
(Original Firmado)

CARLOS CASTELLANOS FARIAS
Director General de
Procesamiento de Datos



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RC-EL0746/04

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
GERENCIA DEL TALENTO HUMANO - GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

H A C E C O N S T A R:

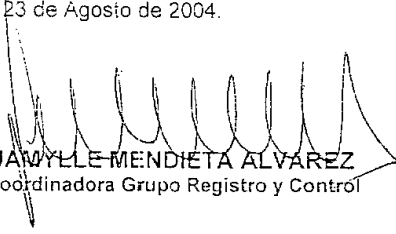
Que el señor **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.920.766 de Málaga (Santander), fue funcionario de esta Entidad y prestó sus servicios del 11 de abril de 1991 al 28 de febrero de 1996, en planta, en los siguientes cargos y periodos:

- ANALISTA DE SISTEMAS 4005-20 del 11 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1993
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-03 del 1° de enero de 1994 al 1° de mayo de 1995.

Que el ultimo cargo que desempeño en provisionalidad fue de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-05** División Operación y Comunicaciones, del 2 de mayo de 1995 al 28 de febrero de 1996 y en el momento de su retiro devengaba una asignación básica mensual de \$602.272.00.

Se expide a solicitud del interesado, para los fines a que haya lugar.

Expedida en Bogotá D.C., el 23 de Agosto de 2004.


JANYLLE MENDIETA ALVAREZ
Coordinadora Grupo Registro y Control

JA
FMR/CCV
Rad.6028

REPUBLICA DE COLOMBIA



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL SUSCRITO DIRECTOR NACIONAL DE INFORMATICA
DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICA:

Que el ingeniero LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.920.766 de Málaga es funcionario de ésta dirección desde el 11 de abril de 1.991 hasta la fecha, desempeña el cargo de Profesional Universitario 3020-05 y cumple las siguientes funciones:

- *Participar directa y activamente en la consecución de los objetivos que persigue la Dirección nacional de Informática de la entidad.*
- *Analizar los procedimientos actuales y las áreas susceptibles al procesamiento electrónico de la información.*
- *Planear la ejecución de tareas encomendadas en procura de optimización de procesos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones.*
- *Desarrollar las especificaciones generales de los sistemas propuestos.*
- *Proponer y diseñar nuevos métodos, procedimientos o formas de trabajo que permitan la realización y ejecución óptima de las actividades inherentes a la Dirección.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

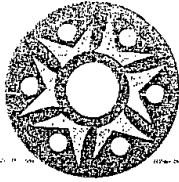


REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **Brindar asesoría técnica a los usuarios para la implementación de nuevas aplicaciones y sistemas de información.**
- **Investigar sobre innovaciones tecnológicas aplicables a los programas, proyectos y planes de sistematización de la entidad.**
- **Elaborar los diseños de sistemas a desarrollar para los eventos electorales, de identificación, Registro Civil y otros.**
- **Documentar todos los trabajos, aplicaciones y sistemas que desarrolle y/o sean implementados, en la entidad, de acuerdo con las normas técnicas establecidas.**
- **Velar por la adecuada presentación y conservación de su respectiva área de trabajo.**
- **Las demás que le asigne el jefe inmediato en razón de la naturaleza del cargo.**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los veinte (20) días del mes de noviembre de milnovecientos noventa y cinco (1.995).

GUSTAVO A. VILLAMIL-ROZO



Contraloría
de Bucaramanga

Deber de todos!

CERTIFICADO No. 275 DE 2004

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:


Que el Ingeniero **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 13.920.766 expedida en Málaga, presta sus servicios a la Contraloría Municipal de Bucaramanga desde Marzo 1 de 1996 y en la actualidad se desempeña en el Cargo de **JEFE DE SISTEMAS GRADO 1** con una asignación mensual de Un Millón Setecientos noventa y ocho Mil cuatrocientos ochenta y Cinco Pesos (\$1.798.485) M/Cte.

Durante su permanencia al servicio de la Contraloría ha Desempeñado los Sigüientes Cargos:

Cargo	Periodo
Ingeniero de Sistemas grado 22	Del 01-03-1996 al 31-12-1998
Jefe de departamento Grado 1	Del 01-01-1999 al 23-04-2000
Jefe de Oficina de Sistemas Grado 1	Del 24-04-2000 a la fecha

Se expide a solicitud del interesado a los diecinueve (19) días del mes de Agosto de 2004.

Se adhieren y anulan estampillas de Previsión Social por valor de \$50.00 y Pro-Hospital por valor de \$1.200.00.


FABIO AUGUSTO NIÑO LIEVANO
Secretario General

Carrera 27 No.33-12
Teléfonos
6520110 - 6520132
Telefax 6705240
e-mail
contraloriabga@andinet.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL (E)
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

CERTIFICA QUE

El Ingeniero **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.920.766 de Málaga, actualmente labora en esta entidad desde el día 1 de marzo de 1996, y quien se ha desempeñado en los siguientes cargos con sus respectivas funciones.

JEFE DE DEPARTAMENTO Grado 01

Función General:

Dirigir y coordinar la función de diseñar e implementar sistemas de información que contribuyan al logro de la misión, objetivos y desarrollo eficiente y eficaz de los planes y programas de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Funciones Específicas:

- Coadyuvar en la formulación de las políticas de los planes y programas del área de sistemas.
- Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades de la oficina y el personal a su cargo.
- Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la oficina.
- Adelantar las gestiones necesarias para llevar a efecto los programas y proyectos de la oficina.
- Asistir a las directivas de la entidad en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de sistemas.
- Asistir en la representación de la contraloría a reuniones y demás actividades oficiales, cuando medie delegación o asignación.
- Revisar y evaluar el rendimiento del personal y de los equipos a su cargo.
- Evaluar y recomendar la aplicación de nuevos avances tecnológicos en materia de procesamiento electrónico de datos.

- Reportar al Contralor Municipal sobre el resultado de las funciones de la oficina a su cargo, el cumplimiento de los planes propuestos y los asuntos internos y externos que se relacionan con el área.
- Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el funcionamiento de la oficina.
- Colaborar con las demás divisiones en la estructuración y desarrollo de las políticas, planes, proyectos y programas en materia de contabilidad, presupuesto, nómina, almacén y otros propios de las funciones de la Contraloría Municipal.
- Definir las necesidades de capacitación del personal de la oficina y presentar al contralor los planes requeridos.
- Velar por la seguridad de la información, el personal, equipos y demás recursos a su cargo.
- Coordinar las actividades y los requerimientos de tiempo y recursos de la oficina.
- Diseñar e implementar los planes de contingencia del área de informática.
- Emitir concepto técnico sobre la adquisición e instalación del Software utilitario.
- Investigar sobre los métodos y las técnicas que tienden a aumentar la eficiencia de análisis, diseño, desarrollo y programación de los sistemas de información e implantar las que de acuerdo con las estrategias del departamento de sistemas se deciden adoptar.
- Las demás funciones que le asigne el jefe inmediato en razón a la naturaleza de su cargo.

JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS Grado 01

Funciones:

- Dirigir, coordinar y evaluar la sistematización de la información en la Contraloría.
- Dirigir la contratación necesaria para optimizar los procedimientos susceptibles de sistematización en la Contraloría.
- Coordinar con las diferentes dependencias los planes de sistematización y su metodología de aplicación.
- Planear y conformar las redes de información sistematizada y su permanente actualización correspondiendo con los principios de economía, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos.
- Conceptuar y controlar las diferentes actividades de contratación de servicios en el área de sistemas.

- Visar y conceptuar acerca de los documentos de su área, para la correspondiente toma de decisiones.
- Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Teniendo en cuenta que a raíz de los hechos sucedidos el pasado 1º de junio del presente año, en los que fueron destruidas las instalaciones de archivos de la Contraloría municipal de Bucaramanga, se decretó mediante resolución No 00092 del 4 de junio de 2002, la emergencia administrativa en la entidad a fin de lograr la normalidad de las actividades desplegadas y la recuperación de la información y documentación perdida, por tanto, no resulta posible en este momento certificar las funciones desempeñadas por el Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS, en el cargo de INGENIERO DE SISTEMAS GRADO 22, durante el año de 1996, toda vez que dicho manual resulto afectado y desapareció en el incendio.

Dicha certificación se expedirá una vez se de la recuperación de la información.

Se expide a solicitud del interesado a los veintidós (22) días del mes de julio de 2002.

Se adhieren y anulan estampillas de Prohospital por valor de mil pesos m/cte (\$1.000.00) y por valor de cincuenta pesos m/cte (\$50.00) de Caja de Previsión Social Municipal.



ROSMARY-MEJIA SERRANO
Secretaria General (E)



**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

HACE CONSTAR

Que el Doctor LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 13.920.766 de MALAGA, de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, se encuentra vinculado a esta entidad desde el día 1 de septiembre de 2004 y en la actualidad ocupa el cargo de ASESOR GRADO 19, código 1AS-19, en el (la) OFICINA DE SISTEMAS, con funciones en PROC. 7 DEL ANTE CONSEJO DE ESTADO, con sede en BOGOTÁ D.C., en carrera administrativa.

La anterior constancia expide en Bogotá D.C. el día 4 de marzo de 2013 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

YPM



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2015

Señor
LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BARAJAS
Lamartínezb2002@hotmail.com
Ciudad

Respetado señor Martínez Barajas:

Con toda atención, le comunico que la Presidenta de la Sección Quinta de esta Corporación, doctora **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**, mediante Decreto No. 183 de 15 de mayo de 2015, lo nombró en el cargo de **Profesional Especializado Grado 33 en descongestión del Equipo Interdisciplinario de la Sección** en provisionalidad.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 133 de la Ley 270 del 1996, deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de esta comunicación; si acepta, diríjase a esta Secretaría, para efectos de acreditar los requisitos exigidos por ley.

Así mismo, dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

Atentamente,



JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

CERTIFICA

Que el doctor LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.920.766 de Málaga, fue servidor de esta Entidad y prestó sus servicios como se indica a continuación:

No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Clase de Nombramiento
01	11/04/1991	30/01/1992	Analista De Sistemas 4005-20	Carrera administrativa
02	31/01/1992	31/12/1993	Analista De Sistemas 4005-20	Incorporación
03	01/01/1994	01/05/1995	Profesional Universitario 3020-03	Incorporación
04	02/05/1995	29/02/1996	Profesional Universitario 3020-05	Ascenso provisional
05	01/02/2016	19/09/2017	Director General 0110-06	Libre nombramiento y remoción
06	09/10/2017	08/04/2018	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
07	09/04/2018	08/10/2018	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
08	09/10/2018	08/04/2019	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
09	09/04/2019	08/10/2019	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
10	09/10/2019	08/04/2020	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
11	09/04/2020	08/06/2020	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
12	09/06/2020	08/08/2020	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción
13	09/08/2020	08/09/2020	Delegado Departamental 0020-04	Libre nombramiento y remoción

Que la última vinculación fue en Libre nombramiento y remoción como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central, desde el 09 de septiembre del 2020 al 08 de octubre del 2020, y en el momento de su retiro devengaba una asignación mensual de \$7.281.956

Que como servidor de esta entidad tuvo derecho a los siguientes conceptos mensuales:

- Prima Técnica: \$3.640.979 que corresponde al 50% del salario básico. Si constituye factor salarial.
- Prima Mensual: \$2.184.587 que corresponde al 30% del salario básico. No constituye factor salarial.

Que según resolución 3560 de diciembre de 1988, las funciones del cargo Profesional Universitario, son:

1. Ejecutar las actividades y tareas requeridas para el logro de las responsabilidades y funciones del área, las cuales deben estar orientadas al cumplimiento Misional de la Entidad.
 2. Atender de manera personal y con absoluta responsabilidad y confianza, los asuntos de carácter confidencial que le sean asignados por su jefe inmediato.
 3. Realizar todas y cada una de sus acciones atendiendo los conceptos de autocontrol y autoevaluación.
- Art. 5º, literal e, Decreto 2145/99.

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"

4. Prestar apoyo en la generación, diseño y desarrollo de proyectos de investigación confiados por el jefe inmediato.
5. Contribuir con la recopilación, procesamiento y análisis de la información necesaria para la realización de los proyectos de investigación.
6. Responder por la confiabilidad, oportunidad y calidad de los trabajos asignados, preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
7. Cumplir con los objetivos y metas concertadas
8. Asistir y participar, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de la Dependencia, según sea el caso, en reuniones o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado por el jefe inmediato.
9. Actualizar el sistema de información de su competencia.
10. Apoyar los procesos de capacitación.
11. Prestar apoyo a las demás dependencias.
12. Participar en las reuniones y grupos de trabajo que se conformen para el diseño y ejecución de proyectos puntuales, necesarios en la Entidad, en razón de sus funciones y profesión.
13. Contribuir en el desarrollo de los procesos que conlleven a la optimización de las funciones del área.
14. Colaborar en la formulación de procedimientos que, de acuerdo con sus conocimientos y experiencia, optimicen y simplifiquen las actividades que se realizan.
15. Colaborar en la ejecución de los informes relacionados con el control de Gestión.
16. Responder por el inventario de elementos devolutivos asignados.
17. Además de las anteriores funciones, deberá cumplir con las actividades y responsabilidades específicas indicadas en la resolución de creación del grupo de trabajo, donde sea asignado.
18. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional, las que reciba por delegación y aquellas inherentes al nivel, la naturaleza de la dependencia y del cargo.

Que según resolución 6053 de diciembre de 2000, las funciones generales del cargo Director General 0110-06 son:

1. Dirigir, programar y evaluar las funciones de las dependencias y funcionarios a su cargo.
2. Formular políticas, planes, programas y proyectos relativos a la competencia de su Dirección.
3. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos institucionales en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas.
4. Estudiar y resolver las consultas que se realicen ante la Dirección a su cargo.
5. Dirigir la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios a su cargo.
6. Realizar el seguimiento y ejercer el control de gestión de los planes, programas y proyectos de la Registraduría del Estado Civil, que se desarrollan bajo su dirección y control, y presentar oportunamente, los informes sobre el estado de ejecución a las instancias correspondientes.
7. Realizar todas y cada una de sus acciones atendiendo los conceptos de autocontrol y autoevaluación. Art. 5º, literal e, Decreto 2145/99.
8. Participar en representación de la Entidad en todos aquellos eventos, comisiones, juntas y demás que sean inherentes al tipo de funciones de la dependencia.

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"

9. Diseñar e implementar los mecanismos que garanticen los derechos Constitucionales y el servicio público al usuario.
10. Revisar permanentemente los procesos y procedimientos de su área y actualizar los manuales correspondientes, que permitan elevar la eficiencia y productividad tanto de la Dirección como de los funcionarios adscritos a ella e informar anualmente cuales pueden ser eliminados o modificados.
11. Responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros.
12. Ejercer la función disciplinaria en su área y fallar los procesos que le correspondan y remitir a la oficina de Control Disciplinario Interno los casos que sean de su competencia.
13. Evaluar y calificar el desempeño laboral de los funcionarios sobre los cuales ejerce supervisión directa.
14. Determinar los requerimientos para el logro de los objetivos encomendados a la Dirección y propender por la racionalidad en la asignación de los mismos.
15. Coordinar con el apoyo de la dependencia de informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos.
16. Dirigir, coordinar y controlar la operación y mantenimiento actualizado del sistema de información de su competencia.
17. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.
18. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional, las que reciba por delegación y aquellas inherentes al nivel, la naturaleza de la dependencia y del cargo.

FUNCIONES ESPECIFICAS DIRECTOR GENERAL DE CENSO ELECTORAL.

1. Coordinar con la dependencia de informática el diseño del programa para la conformación del censo electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley.
2. Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación.
3. Elaborar proyectos y programas de investigación que busquen agilizar y tecnificar los procesos de inscripción de ciudadanos.
4. Diseñar el plan y procedimiento para la inscripción de ciudadanos, bajo las normas preestablecidas en el Código Electoral.
5. Diseñar el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios de inscripción de ciudadanos.
6. Coordinar con la dependencia de informática, el diseño de las aplicaciones para la grabación de ciudadanos inscritos por lugar, de cédulas omitidas y para el control de remisión y recepción de formularios de inscripción.
7. Coordinar y controlar la elaboración y distribución de las listas de sufragantes (pre-censos y censos definitivos), registro de volantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales y de participación ciudadana señalados en la ley, a nivel nacional, regional y local.
8. Velar por la actualización permanente del Censo Electoral.
9. Diseñar y elaborar el manual de inscripción de ciudadanos.
10. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"

políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.

11. Coordinar la exclusión de las cédulas que determine el Consejo Nacional Electoral, por las inscripciones que se efectúen con violación del artículo 316 de la Constitución Política.
12. Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación.

Que según Resolución 3711 de mayo de 2020, las funciones esenciales del cargo DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, son:

1. Contribuir con la formulación de las políticas institucionales, orientación y conducción en los aspectos relacionados con las funciones misionales de la RNEC.
2. Formular los proyectos generales de la delegación que deban ser incorporados a los planes y programas de la Registraduría Nacional.
3. Ejecutar los programas tendientes a garantizar la prestación eficiente de los servicios a su cargo.
4. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento del control interno, y de los objetivos institucionales en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas.
5. Ejercer el control de gestión del área a su cargo, para el mantenimiento adecuado en niveles de eficiencia y eficacia e informar los resultados del mismo a instancias correspondientes.
6. Organizar, vigilar, llevar los registros estadísticos y certificar la información sobre los procesos electorales y mecanismos de participación, que se desarrollen en la circunscripción electoral en que se encuentre asignado.
7. Actuar como Secretarios del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, dentro de los procesos electorales.
8. Aprobar o modificar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación.
9. Decidir a través de actos administrativos, las apelaciones que se interpongan en contra de las sanciones impuestas a jurados de votación por parte de los Registradores del Estado Civil.
10. Coordinar con la Dirección Nacional de Registro Civil, la asignación de los seriales y demás elementos fundamentales para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el Registro Civil de las Personas.
11. Garantizar la distribución del material necesario para la prestación del servicio en las Registradurías de la circunscripción electoral correspondiente.
12. Asesorar, y capacitar respecto del Registro Civil de las personas a los Registradores de la circunscripción a su cargo, y sugerir, colaborar y adelantar las jornadas de Registro Civil y las campañas de identificación organizadas por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación respectivamente.
13. Presentar los informes de producción mensuales a la Dirección Nacional de Identificación.
14. Ejercer la Dirección Administrativa y Financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de Ley y la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
15. Articular y coadyuvar en el desarrollo de la gestión de las dependencias Administrativa, Financiera y de Talento Humano del nivel Nacional, observando los procedimientos y normas legales vigentes.

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"

16. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal, conforme lo dispuesto para tal fin en el Código Electoral Colombiano, en el marco de sus facultades de ordenación del gasto, y en cumplimiento de las normas legales vigentes y los lineamientos institucionales.
17. Adelantar los nombramientos de los Registradores del Estado civil y demás funcionarios de la Circunscripción electoral. Los nombramientos de los Registradores Municipales de las capitales de departamento y de las ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes, deberán ser autorizados por el Registrador Nacional.
18. Administrar en cumplimiento de las normas legales vigentes, todo lo relacionado con la vinculación, permanencia y retiro del Talento Humano asignado para la delegación a su cargo.
19. Reconocer y autorizar el pago de los salarios y emolumentos, viáticos, transportes y demás gastos que se generen por la prestación del servicio, a los funcionarios de la respectiva circunscripción, en el marco de las facultades nominadora, de ordenación del gasto y la disponibilidad presupuestal correspondiente.
20. Adelantar el procedimiento disciplinario y sancionatorio a los funcionarios que desarrollen sus funciones en la Circunscripción Electoral correspondiente.
21. Ejercer la Representación Judicial de la Entidad en la Circunscripción Electoral correspondiente, o asignar dicha función a la dependencia y/o funcionario competente.
22. Dirigir la implementación y aplicación en la delegación departamental, del sistema de gestión documental y archivo adoptado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto.
23. Dirigir y controlar el desarrollo de los procedimientos y mecanismos que permitan el oportuno recaudo de los recursos económicos y la atención de las obligaciones financieras de la delegación departamental.
24. Realizar el control de gestión de los recursos asignados a su área y del cumplimiento de los planes, programas y proyectos de su Dirección, de acuerdo con las responsabilidades y delegaciones recibidas dentro del desarrollo de los planes y objetivos de la Registraduría.
25. Implementar y aplicar el Sistema de Evaluación de Desempeño Laboral de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa Especial o en Periodo de Prueba, en el área a su cargo.
26. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o por encargo, según la naturaleza y el nivel del empleo.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 16 de octubre del 2020


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ
CG

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

EXPERIENCIA DOCENTE:



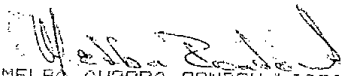
Politécnico Colombiano

CERTIFICAMOS

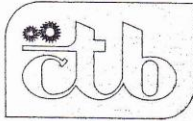
Que el Doctor LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.920.766 expedida en Málaga, trabajó en ésta Institución desempeñando el cargo de profesor de cátedra, dictó las Materias de Lenguaje de Programación II y Análisis de Sistemas, en la Carrera de Tecnología en Administración de Sistemas,

Los períodos en los cuales trabajó por contratos semestrales fueron: I-II de 1990 y I de 1991.

La presente se expide a Solicitud del Interesado a los quince (15) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).


MELBA AURORA RONDON LIZCANO
Jefe de Personal

c.c. archivo



corporación
tecnológica
de bolívar

CONSTANCIA DE TRABAJO
DIRECCION ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

000237

El Jefe de Personal de la Corporación Tecnológica de Bolívar, hace constar que el Señor(a) LUIS A. MARTINEZ BARAJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.920.766 expedida en la ciudad de Málaga (Sant) trabajó en esta Institución, durante el período comprendido entre el 1 Febrero de 1987 y el 11 Abril de 1987 y desempeñaba el Cargo de Prof. Tiempo Completo. Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

Dado en Cartagena, a los Once (11) días del mes de Abril de 1987


JORGE HERRERA SANCHEZ
Jefe de Personal

C.C.: Consecutivo
Diadm.
Personal



CERTIFICA

La **Cooperativa de Trabajo Asociado LA COMUNA** certifica que el asociado(a) **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **13,920,766**, tiene en la base de datos la siguiente información, relacionada con su (s) convenios de trabajo asociado.

Servicios prestados a: **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Nro. Convenio	Estado	Seccional	Dependencia	
199	Terminado	BUCARAMANGA	FACULTAD INGENIERIA DE SISTEMA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Compensación Mensual	Bonificación
2004-02-09	2004-06-24	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$538,900	\$0

Nro. Convenio	Estado	Seccional	Dependencia	
900	Terminado	BUCARAMANGA	FACULTAD INGENIERIA DE SISTEMA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Compensación Mensual	Bonificación
2004-07-12	2004-11-24	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$538,900	\$0

El presente certificado se expide a través del sitio de internet www.lacomuna.com.co el día 18 de Enero de 2011 . Este certificado se presume válido, si usted desea verificar los datos del mismo por favor envíe un mensaje a servicioasociados@lacomuna.com.co o comuníquese al teléfono (4) 2282299 ext. 100 en Medellín. Atentamente,

HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA
Gerente General
CC 3.910.181



COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL
"COMUNA"
NIT. 890.985.077-2

CERTIFICA QUE:

El Ingeniero **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.920.766 de Malaga, prestó sus servicios como **DOCENTE HORA CATEDRA** adscrito a la Facultad de Ingeniería de Sistemas, **DIRECTOR** y **CALIFICADOR** de Proyectos en el Centro de Investigaciones de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, mediante Convenios de Trabajo Asociado a termino fijo con la Cooperativa **COMUNA** sujetos al periodo académico. La vinculación fue desde Agosto 3 de 1999 a Diciembre 03 de 2003.

La presente se expide en la ciudad de Bucaramanga a los 20 días del mes de Agosto de 2004 a solicitud del interesado.

HERNANDO PINEDA CASTILLO
Gerente Seccional

DMRA.



Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez <litigio2023ljbb@gmail.com>

Proceso 13-001-23-33-000-2024-00037-00 contestación demanda

1 mensaje

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez <litigio2023ljbb@gmail.com>







20 de febrero de 2024, 1:51 p.m.

Para: maryorycolombiah@gmail.com, CNE notificaciones Consejo Nacional Electoral <cnenotificaciones@cne.gov.co>, notificacionjudicial@registraduria.gov.co, Desta02bol@notificacionesrj.gov.co, eomana@procuraduria.gov.co, regional.bolivar@procuraduria.gov.co

Cordial saludo. En mi calidad de apoderada del Doctor Dumek José Turbay Paz, comedidamente, adjunto memorial que contiene la contestación de la demanda y los anexos que allí se relacionan.

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
abogada

6 archivos adjuntos

-  **Contestación demanda Alc Cartagena.pdf**
1296K
-  **1. Poder Alc Cartagena.pdf**
56K
-  **2. E-26-ALC_Cartagena.pdf**
55K
-  **3. Resolución-1706-2019_CNE.pdf**
137K
-  **4. Informe_analisis_Pruebas.pdf**
1152K
-  **5. HOJA DE VIDA Ing. LUIS ALBERTO MARTINEZ BARAJAS.pdf**
4160K



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-23T17:35

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 08/02/2024

Hasta:

23/02/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

372528

Fecha solicitud:

21/02/2024

15:31:14

Tipo de Documento

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

1085279360

Primer Nombre

MARIO

Segundo Nombre

ANDRÉS

Primer Apellido

ESTRELLA

Segundo Apellido

MONTILLA

Email

maestrella@cne.gov.co

Teléfono de contacto:

3160400246

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

13001233300020240003700 Parte procesal

Ubicación:

Despacho

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL

Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ









Demandante: JOSIMAR DARIO CONDE CAMARGO Y OTRO

Demandado: DIMEK TIURRAY PAZ Y OTRO

Tipo de vinculación:

ApodDdoCONSEJO NACIC

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	566D48CFEFB5D967 A6B50B72FEF78C6B 17C31EA477AFD22A 42BDA8BC93C16657	496	90105	 <input type="checkbox"/>
E-26 CARTAGENA	.pdf	54C547B26FC50F13 D027610DB9C50F0D 4CC6B3FBA9FDAE4F AE9516EDCFEE4CED	54	90105	 <input type="checkbox"/>
PODER CON ANEXOS	.pdf	4C90946C51B1B02A 1361EFC92B50D362 46BCECC00728C8AA 39853642F2F9A69C	2098	90105	 <input type="checkbox"/>
RES 14399 DE 2023.	.pdf	45F06AACAE2B7855 119B893360B5AD3C ABB9EE771A101CF7 75AA8B6EC0B20BB2	14079	90105	 <input type="checkbox"/>
RES 14985 DE 2023.	.pdf	1BD31AAD0A39F764 8A4AD5679A6AF394 28129C9A7FFE0145 5326CB9022D355FE	7485	90105	 <input type="checkbox"/>
CEDULA	.pdf	143C5CA76DB7A577 909BEF69D95AFDCD C3D88516CA31616A 14A598BC0D0A563A	839	90105	 <input type="checkbox"/>
CERTIFICACIÓN DR. CAMPO.	.pdf	19224FD911968085 AC8FBA002E477E2E 9A7CAE674386083E 5615ACB58361111D	189	90105	 <input type="checkbox"/>
TARJETA PROFESIONAL	.pdf	44A3EA0C9667F22D 72A218CADABFFA94 041B78678EC546CE 94D36F92594AB332	89	90105	 <input type="checkbox"/>

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):



Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo Institucional

Directorio JCA

Deje sus comentarios

Judith - Mesa soporte



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda.
Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicación: 130012333000-2024-00037-00.
Demandante: Josimar Darío Conde Camargo.
Demandado: Dumek José Turbay Paz.

Honorable Magistrado:

MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.085.279.360 de San Juan de Pasto (N), abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 299.204 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Oficina Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El demandante **JOSIMAR DARÍO CONDE CAMARGO**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda contra el acto de elección del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** como alcalde del Distrito de Cartagena - Bolívar, para el periodo 2024-2027, por considerar que, después de contar un total de más de 999 mesas de votación, presuntamente se eligió a Dumek José Turbay Paz como Alcalde de la ciudad de Cartagena.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3 FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En el caso sub iudice, es necesario avocar la **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** como **EXCEPCIÓN PREVIA**, en los siguientes términos: Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)”.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), al resolver una solicitud de medida cautelar señaló:

“3.1. Del Consejo Nacional Electoral

(...).

Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, se hace necesario recordar que las censuras traídas por los demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del proceso electoral, sino que, se enfocan en

que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución¹ y los artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en la prohibición de doble militancia. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración. (Negrilla fuera de texto)
(...)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, por el contrario, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección y por el contrario tuvo conocimiento de la solicitud de revocatoria la cual se resolvieron mediante Resoluciones No. 14399 del 23 de octubre del 2023 y Resolución 14985 del 27 de octubre del 2023, lo cual implica que la Entidad en el desarrollo de sus funciones actuó en derecho, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta Entidad.

4 FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Que, el Consejo Nacional Electoral, tiene por mandato del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia las siguientes funciones:

*“(...) **ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Negrilla fuera de texto) (...)

Ahora bien, que los numerales 2 y 3 del artículo 275 manifiestan como causales las siguientes:

¹ ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

*“(…) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:*

(…)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (…)”

De conformidad con lo anterior, es preciso mencionar que, el asunto que se ventila en el caso objeto de la demanda obedecen a hechos que se presentaron en el desarrollo del día de la elección (29 de octubre de 2023).

En ese sentido, esta Entidad al no tener conocimiento sobre el asunto, para el caso que ocupa la atención del Tribunal Administrativo de Bolívar tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva en la medida que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en la expedición de acto de declaración de la elección y tampoco en la expedición de los formularios E-14, toda vez que, esa elección se surtió en la Comisión Escrutadora municipal del Distrito especial de Cartagena - Bolívar.

Es decir que, como se trata de una situación jurídica, la cual el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse pero que, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, resulta que ese asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y no tiene legitimación en la causa por pasiva en el asunto objeto de la demanda de Nulidad Electoral como precisó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), citado con anterioridad.

5 COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POSELECTORAL

Fundamentados en el Código Electoral, le corresponde a la comisión escrutadora adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se interpongan contra sus decisiones y, en casos específicos puestos en la ley, declara la elección.

Es de precisar que en los escrutinios debe imperar el principio de publicidad, desde la primera etapa hasta el cierre de la jornada electoral, la cual culmina con la declaración de elección por parte de las respectivas comisiones escrutadoras; ahora bien, los escrutinios se surten en audiencia pública en donde las decisiones

adoptadas por las comisiones se notifican en términos del artículo 192 del Código electoral, el cual reza:

“(...) Artículo 192 El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
- 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
- 12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas*

de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.(...)”²

Por otra parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, pone de presente el trámite poselectoral, donde desarrolla el procedimiento administrativo electoral, de la siguiente manera:

“(…) La tercera y última etapa, la poselectoral comprende i) los escrutinios de mesa, es decir, el primer escrutinio, donde se destaca la participación de los electores y jurados de votación y ii) los escrutinios zonales, municipales, distritales (art. 122, 157 y 158 ibídem de la Ley 1475 de 2011, artículos 41 y 42), generales y nacionales, efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE; en ese sentido, sería el desarrollo de los escrutinios en cabeza de las comisiones y del CNE o sus delegados (dependiendo del tipo de elección), que termina una vez esté en firme la declaratoria de elección.

² Decreto 2241 De 1986, Por el cual se adopta el Código Electoral; artículo 192.

Ahora bien, como se acotó previamente, los escrutinios se desarrollan en la etapa poselectoral, esto es, en primer lugar, en el escrutinio de mesa a instancia de los jurados de votación y, en segundo lugar, a instancias de las respectivas comisiones escrutadoras y del CNE o sus delegados.

En el desarrollo de los primeros escrutinios que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), corresponde a los jurados de mesa leer en voz alta el número de sufragantes, posteriormente, contar los votos que se harán constar en el acta de escrutinio, con lo cual, quedará concluido.

Seguido lo cual, de manera inmediata y únicamente hasta antes de las 11 de la noche del mismo día, las actas y documentos usados en los escrutinios, deberán ser entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil; además, los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado; y tales documentos electorales, serán introducidos en el arca triclave.

En el transcurso de los segundos escrutinios, corresponde a las comisiones escrutadoras, dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación hasta las 12:00 a.m., y continuará a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. del mismo día, y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio; esto, cuando no sea posible terminarlo el mismo día de la votación. Para el efecto, el Registrador iniciará el escrutinio, dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y deberá dejar constancia en el acta general, sobre el estado de los documentos. Posteriormente, la Comisión hará el cómputo de la votación y los leerá en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación y, de ser necesario, podrá hacer recuento de votos. Finalmente, los escrutinios generales se harán por parte de los delegados del CNE, quienes iniciarán su labor a partir de las 9 de la mañana del martes siguiente a las elecciones. (...)"³

Es de precisar que dentro de proceso de escrutinio las etapas son preclusivas, artículo 193 del Código Electoral:

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sección Quinta, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00081-00

“(...) Artículo 193 Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo. (...)”

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen las reclamaciones a que haya lugar. Así pues, se citan a continuación los estadios del proceso:

a) Escrutinio de mesa: De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en las Actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14 o Acta de escrutinios de los jurados de votación), anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por la agrupación política, tal como sucedió en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva Comisión Escrutadora. Este procedimiento se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral.

Así mismo, en esta fase, para garantizar la integridad y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los registradores del estado civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

b) Escrutinios auxiliares en los municipios zonificados: Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formato E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.

c) Escrutinios distritales y municipales: Posteriormente, se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

d) Escrutinios generales y departamentales: Luego, tiene lugar el cuarto escrutinio denominado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.

e) Escrutinios del Consejo Nacional Electoral: De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 265 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 187 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), al Consejo Nacional Electoral le corresponde efectuar el escrutinio general de toda la votación nacional, conocer de las apelaciones que interpongan los testigos electorales, apoderados y candidatos en los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados, desatar los desacuerdos que se presenten entre estos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

Reclamaciones Electorales. Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, al proceso de las votaciones.

Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que precisan diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos y sus apoderados, pueden reclamar por escrito las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o en el curso de los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Para el caso concreto, es importante resaltar que los artículos 121, 122, 166 y 167 del Código Electoral establecen:

*“(…) ARTÍCULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los **Registradores del Estado Civil** listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.*

***Los Registradores del Estado Civil** les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.*

ARTÍCULO 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de

votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

ARTÍCULO 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

ARTÍCULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares. (...)"

En los artículos 167 y 192 del Código Electoral se consagra que las reclamaciones y apelaciones deben presentarse por escrito, el objeto de su pretensión debe ser concreto y, adicionalmente, debidamente motivadas, expresando las razones que las fundamentan con los hechos que configuran la causal invocada, so pena de ser rechazadas por las diferentes Comisiones Escrutadoras.

Son las Comisiones Escrutadoras la máxima autoridad electoral, las que validan los documentos y declaran las elecciones en los diferentes comicios en el país, por lo que en su real saber y entender, siendo personas formadas para ejercer estas funciones y salvaguardas la fe pública (jueces de la república, notarios y/o

registradores de instrumentos públicos, artículo 157 del Código Electoral), toman autónomamente sus decisiones y validan cuando una reclamación o apelación procede o no.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), transcrito anteriormente, es claro que el **recuento de votos** procede en primer lugar, en el escrutinio realizado por los jurados de votación, a solicitud de los testigos electorales debidamente acreditados. Así mismo, procede ante las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y municipales, de oficio o a petición de parte (candidatos, sus apoderados, testigos electorales debidamente acreditados y representantes del Ministerio Público), tal como lo prescriben los artículos 163 y 164 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procede otro sobre la misma mesa de votación (ART. 164 C. E.).

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, es la entidad electoral competente que, por ministerio de la ley, le otorga este tipo de prerrogativas para la organización del proceso electoral, y sus decisiones respecto a este tema se encuentran enmarcados en virtud a lo dispuesto en los numerales 11,14 y 15 del artículo 5° del decreto 1010 de 2000 que dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 5°. Funciones.** Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

(...)

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

(...)”

Lo anterior es pertinente resaltarlo, por cuanto el accionante no logra acreditar debida diligencia en el cumplimiento de las etapas procesales en las que se hubiese podido hacer reclamo de las presuntas irregularidades que ostentaban los formularios E-14 que fueron tomados como objeto de estudio para la declaratoria del cargo popular.

De igual manera, esta omisión ilustra el carácter de supuesto que ostentan los hechos narrados por el suscitado, toda vez que se baso en la manifestación de los boletines informativos, desconociendo la veracidad de los Formulario E-14 y las etapas procedimentales que se ejecutan con posterioridad al cierre de la jornada

de votaciones, siendo esta una actividad que permite garantizar el debido proceso y el saneamiento de cualquier nulidad que vicie los mencionados documentos.

En este punto es de resaltar las consideraciones del Honorable Consejo de Estado en un hecho similar determino que los formatos E-14 gozaban de identidad similares de manera material y jurídica como se observa en sentencia de segunda instancia del (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2022-00597-01:

*“(...) 166. La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, pues también es jurídica, en virtud a que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo **segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares**”³⁴, hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.*

*167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los **E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez**³⁵ **que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado.** (...)”*

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado en la misma sentencia con antelación había determinado:

*“(...) 157. Ahora, si bien es cierto la Sección Quinta del Consejo de Estado²⁸ ha establecido que, en algunos casos, se debe dar mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, al ser el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24, lo **cierto que dicho criterio no se traduce en que el E-14 Transmisión no tiene ningún valor probatorio a efectos de determinar la voluntad del electorado cuando se destruyó el E-14 claveros, como lo concluyó el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia del 16 de noviembre de 2021.***

(...)

159. Concretamente, en la sentencia del 11 de marzo de 2021³⁰ la Sección Quinta, citada por el actor en el escrito de tutela y reiterada en la impugnación, al analizar el valor probatorio del E-14 delegados se manifestó:

“Del mismo modo, se ha dicho que el examen de los formularios E-14 delegados es posible en términos de su valor probatorio cuando el marco de la controversia esté determinado por

supuestas inconsistencias con el formato E-14 claveros y sea procedente la comparación de ambos documentos³¹.

*Lo anterior, aunado a lo preceptuado en la Ley 1475 de 2011 sobre la publicidad de los escrutinios que debe hacerse con base en el formulario E-14 delegados, **permite que la Sala evalúe los distintos ejemplares del E-14** y determine, en cada caso, cuál brinda mayor credibilidad y seguridad, que se aproxime en mayor medida a la verdad electoral, de acuerdo con las circunstancias que se evidencien en cada caso en concreto.” (Negritas fuera de texto)*

160. Si bien en dicha ocasión la Sala Electoral no se pronunció en específico sobre el ejemplar E-14 de Transmisión, supuesto fáctico que resulta diferente con el caso concreto, lo cierto es que los argumentos transcritos en dicho precedente, desvirtúan lo indicado por el Tribunal accionado, según el cual, el único válido a efectos de determinar la verdad electoral es la versión claveros. Línea argumentativa que lo llevó a omitir la valoración probatoria de la versión transmisión con la que contaba, configurándose así el defecto fáctico planteado por la parte actora.

*161. Lo anterior por cuanto, la regla establecida por esta Corporación en el precedente mencionado **permite, concretamente que el juez natural evalúe los distintos ejemplares del E-14**, entre los cuales, como se ha mencionado, está el E-14 de Transmisión (...)*”

Es por esto, que se observa la improcedencia de la demanda de referencia, por cuanto logra observarse aspectos facticos se mantienen en subjetividades.

6 PETICIÓN:

En atención a lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a la honorable Tribunal Administrativo de Antioquia desvincular al Consejo Nacional Electoral, por no estar legitimado en la causa por pasiva.

7 PRUEBAS:

Comendidamente Honorable Magistrado, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos del presente caso en poder de la Registraduría nacional del Estado Civil. Igualmente estamos prestos a atender el recaudo probatorio que en audiencia inicial se ordene en este asunto, bajo los alcances de la Ley 1437 de 2011.

8 ANEXOS

- Resolución No. 0367 de 2024 *“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral”*.
- Resolución No. 14399 del 23 de octubre del 2023.
- Resolución No. 14985 del 27 de octubre del 2023.
- Certificación Presidente.
- Tarjeta Profesional.
- Cedula de Ciudadanía.
- Formulario E-26 ALC – Cartagena.

9 NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, en Bogotá, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA.
Profesional Universitario.
Oficina Jurídica.
Consejo Nacional Electoral.

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 001-CARTAGENA


En COLISEO DE COMBATE Y GIMNASIA IGNACIO AMADOR DE LA PEÑA, a las 4:28 p. m. el día 09 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	RICHARD MARTINEZ FILOZ	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1173	MIL CIENTO SETENTA Y TRES
002	WILLIAM GARCIA TIRADO	LOS TRES GOLPES	35885	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
003	JACQUELINE DEL CARMEN PEREA BLANCO	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	5786	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
004	GUSTAVO RAMON MARTINEZ THERAN	PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO	2753	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
005	NAUSICRATE PEREZ DAUTT	PARTIDO VERDE OXÍGENO	3188	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
006	JAVIER MANUEL DORIA ARRIETA	CARTAGENA FUERTE Y LIBRE	1579	MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
007	FABIO ARISTIZABAL ANGEL	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	4676	CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
008	EDUARDO VILLANUEVA OROZCO	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	1879	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
009	JOSE LUIS OSORIO GALVIS	INDEPENDIENTES	23662	VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
010	JAVIER JULIO BEJARANO	PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE	56893	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
011	JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ	VALIENTES POR CARTAGENA	38016	TREINTA Y OCHO MIL DIECISEIS
012	DUMEK JOSE TURBAY PAZ	UNIDOS PARA AVANZAR	160648	CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO

TOTAL POR CANDIDATOS	336138	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO
VOTOS EN BLANCO	36379	TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTOS VÁLIDOS	372517	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE
VOTOS NULOS	6256	SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NO MARCADOS	40641	CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
TOTAL GENERAL	419414	CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE


HAROLD POSADA BUSH

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DECIRE DEL CARMEN FORTICH
DE ARCO


DAIRO JOSE TURIZO
BALLESTEROS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: jueves 09 noviembre de 2023 a las 4:28 p. m.

E26_ALC_2_05_001_XXX_XX_XX_X_2610_F_35

KV 2.0.5.5.1.7

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 001-CARTAGENA
-------------------------	-------------------------

En COLISEO DE COMBATE Y GIMNASIA IGNACIO AMADOR DE LA PEÑA, a las 4:28 p. m. el día 09 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN


En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de BOLIVAR, municipio de CARTAGENA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
DUMEK JOSE TURBAY PAZ	UNIDOS PARA AVANZAR	73547859

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JAVIER JULIO BEJARANO, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio CARTAGENA-BOLIVAR.


HAROLD POSADA BUSH

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DECIRE DEL CARMEN FORTICH
DE ARCO


DAIRO JOSE TURIZO
BALLESTEROS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder.
Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicación: 130012333000-2024-00037-00.
Demandante: Josimar Darío Conde Camargo.
Demandado: Dumek José Turbay Paz.

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.360, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.299.204 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 30620 del día 4 de noviembre de 2024, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y maestrella@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA.
C.C. No. 1.085.279.360 de Pasto (N).
T.P. No. 299.204 del C.S.J.

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.

5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.

6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.

8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.

9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.

10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.

11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.




Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

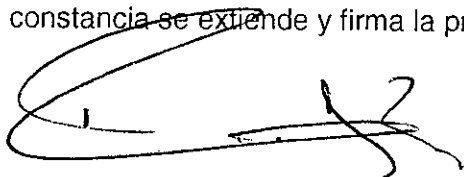
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

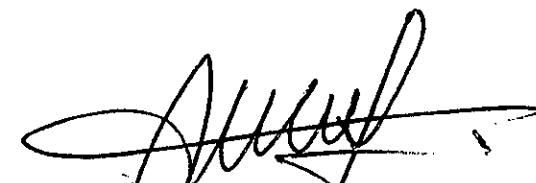
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creó la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

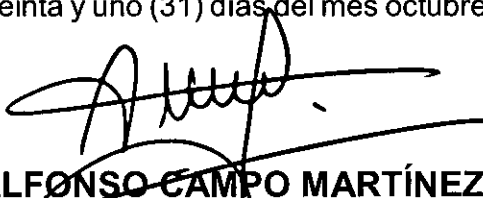
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN 14399 DE 2023
23 de octubre

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, procede a resolver el siguiente asunto puesto en su conocimiento.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escritos radicados a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 21 de septiembre de 2023, con radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-040363, el ciudadano **CARLOS BERRIO LARA**, secretario general de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayaba, solicitó la revocatoria de la candidatura del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, en los siguientes términos:

"(...)

Según documento que anexo, aparece una deuda multimillonaria a la clínica "Laura Carolina", donde el señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, dejó de pagar la suma de \$ 45 mil millones sin embargo, del cual fue exonerado por la responsabilidad fiscal que debió pagar por conceptos de interés en cumplimiento de la demanda de pago de lo pactado en la conciliación que el firmo con la clínica "Laura Carolina Ltda.", hoy con el nombre cambiado pero que es la misma se llama "Clínica Madrea Laura S.A.S." pero fíjese que la deuda contraída se cuadruplico por incumplimiento de pago de las cuotas del 2020 y 2021, de una conciliación que realizara en el ultimo año de su gobierno en calidad de Gobernador, el señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ.

Sería de gran importancia investigar las razones por las cuales la deuda se disparó hasta llegar a esta cifras astronómicas de \$45 mil millones, esto hay que ver cuáles fueron las razones valederas para no pagarlo, sería importante que se investigara, con que competencia y quienes fueron los funcionarios que arbitrariamente sin ningún argumento valedero decidieron a Colombia ninguna Ley Fiscal que exonere

R

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

de deudas a un ex "Laura Carolina Ltda.", hoy con el nombre motu proprio exonerarlo porque he sabido que no existe en gobernador que haya incumplido el pago, y más con una conciliación a bordo de una deuda que se volvió impagable haciéndole conejo al estado Colombiano, me permito anexar dicho documento a fin de que ustedes tomen lo correctivo del caso ante de que lo elija el pueblo Cartagenero a un candidato a la Alcaldía de Cartagena de indias, cuando viene de defraudar los fondos del departamento de Bolívar como son las deudas que estoy también anexando, como muestra del desgreño y abuso de los recursos del estado de esta pueblo Bolivarenses, anexo documento antes mencionado.

Le solicito muy respetuosamente se le aplique la Ley 610 de 2000, artículo 52 Control Fiscal y Proceso de Responsabilidad Fiscal. Como quieras que las funciones de ustedes como magistrados, es organizar la inscripción y registros de las organizaciones con fines políticos y velar por estas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecido en la Constitución y la Ley, estas han sido violadas por el candidato a la Alcaldía de Cartagena, señor DUMEK TURBAY, y ustedes como Magistrados antes del día electoral del próximo mes, tienen que pronunciarse en torno a lo que estamos solicitando, y no hacerlo después como es la costumbre en Colombia, hay que prevenir el daño que este señor le haga al pueblo Cartagenero con los fondos, porque ya vendrían nuevas elecciones y así nos pasamos todos los años en el mismo cuento de 13 Alcaldes que ha tenido Cartagena en los últimos 10 años, así lo registra la historia.

(...)

- 1.2. Mediante acta de reparto 082 del 3 de octubre de 2023, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, el asunto con radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.
- 1.3. Mediante abonos allegados al despacho el día 5 de octubre de 2023, la Sub Secretaria de la Corporación remitió los Radicados CNE-E-DG-2023-044507, CNE-E-DG-2023-044561, CNE-E-DG-2023-044614, CNE-E-DG-2023-044680, abonos que de manera oficiosa por parte de la Subsecretaria se acumularon a las solicitudes inicialmente incoadas en contra del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, en los radicados enunciados de forma precedente, el señor JAVIER DORIA ARRIETA, en todos ellos solicito la revocatoria del ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, conforme a las razones que se exponen a continuación:

(...)

PRIMERO: El señor DUMEK TURBAY PAZ, quien milita en la AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA, se inscribió como candidato a la alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional 2024-2027, lo cual hizo a través de una coalición de partidos a la que denominaron UNIDOS PARA AVANZAR, integrada por los partidos o movimientos políticos: EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, siendo el objeto de dicha coalición avalar, respaldar, promover e informar a la ciudadanía la correspondiente candidatura. De acuerdo con el documento electoral E-6AL esta candidatura fue aceptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día veintinueve (29) de julio de 2023. Para probar este hecho adjunto

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

documentos electorales E-6AL y E-8AL del señor Dumek Turbay, y acuerdo de coalición multipartidista referenciado.

SEGUNDO: La **AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA**, en la que milita el señor **DUMEK TURBAY PAZ**, mediante Resolución No.013 del 27 de junio de 2023, otorgó **AVAL** para que éste pudiera inscribirse como candidato a la Alcaldía de Cartagena para el periodo constitucional 2024-2027, y dentro de la respectiva resolución indicó en su artículo quinto lo siguiente:

ARTÍCULO 5º: Apoyo a las candidaturas avaladas: En estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, y para evitar la doble militancia, se establece que todos los miembros del Partido Político En Marcha, están obligados a brindar su apoyo a las candidaturas avaladas por el Partido. Esta medida busca fortalecer la cohesión y unidad dentro de la Colectividad, asegurando el respaldo conjunto a los candidatos respaldados por el Partido Político En Marcha.

En el contenido de la referenciada resolución se determinó que el candidato respaldado debía brindar apoyo a los demás candidatos de esa agrupación política que fueran inscritos y participaran en el certamen electoral de la correspondiente circunscripción, incluso, se dispuso que el incumplimiento de esta regla daría el derecho a "En Marcha" de modificar la inscripción y otorgar un nuevo aval. Para probar este hecho se adjunta Resolución No.013 del 27 de junio de 2023.

TERCERO: La señora **YOLANDA WONG BALDIRIS**, se inscribió como candidata a la Gobernación del Departamento de Bolívar para el periodo constitucional 2024- 2027, lo cual hizo con el aval del **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO**. De acuerdo con el documento electoral E-6GO esta candidatura fue aceptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día veintinueve (29) de julio de 2023. Para probar este hecho se adjunta el documento electoral E-6GO de Yolanda Wong.

CUARTO: El señor **YAMIL ARANA PADAUI**, quien milita en el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** se inscribió como candidato a la Gobernación de Bolívar para el periodo constitucional 2024-2027, lo cual hizo a través de una coalición de partidos a que denominaron **BOLIVAR MEJOR**, integrada por los partidos o movimientos políticos: **CONSERVADOR COLOMBIANO**, **LIBERAL COLOMBIANO**, **CAMBIO RADICAL**, **UNION POR LA GENTE "LA U"**, **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, **CENTRO DEMOCRATICO**, **LA FUERZA DE LA PAZ Y COLOMBIA RENACIENTE**. De acuerdo con el documento electoral E-6GO esta candidatura fue aceptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día veintiocho (28) de julio de 2023. Para probar este hecho adjunto documentos electorales E-6GO y E-8GO del señor Yamil Arana, y el acuerdo de coalición referenciado.

QUINTO: La **AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA** y el **PARTIDO POLITICO NUEVO LIBERALISMO** suscribieron acuerdo de coalición para inscribir una lista de candidatos al Concejo del Distrito de Cartagena para las elecciones del veintinueve (29) de octubre de 2023, periodo constitucional 2024-2027, integrada por diecinueve (19) aspirantes³ a la que denominaron: **NUEVO LIBERALISMO EN MARCHA**. Para probar este hecho se adjunta documento electoral E-8CO de la coalición nuevo liberalismo en marcha y el acuerdo de coalición.

SEXTO: El **PARTIDO CAMBIO RADICAL** inscribió una lista de candidatos al Concejo del Distrito de Cartagena para las elecciones del veintinueve (29) de octubre de 2023, periodo constitucional 2024-2027, integrada por diecinueve (19) aspirantes 4, entre quienes se encontraban los candidatos **WILSON TONCEL OCHOA**, **CARLOS BARRIOS GOMEZ**, **LUIS CASSIANI VALIENTE** y **PEDRITO PEREIRA CABALLERO**. Para probar este hecho se adjunta documento electoral E8CO del partido Cambio Radical.

SEXTO: El **PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO**, inscribió una lista de candidatos al Concejo del Distrito de Cartagena para las elecciones del veintinueve (29) de octubre

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

de 2023, periodo constitucional 2024-2027, integrada por diecinueve (19) aspirantes⁵, entre quienes se encuentra la señora JULIETH VIVIANA JIMENEZ JARAMILLO. Para probar este hecho se adjunta documento electoral E-8CO del partido Centro Democrático. (sic)

(...)

... III. ACTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR DUMEK TURBAY PAZ A LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS POR LA COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

PRIMER ACTO: APOYO Y PROPAGANDA POLITICA DEL SEÑOR DUMEK TURBAY PAZ AL SEÑOR YAMIL ARANA PADAUI CANDIDATO A LA GOBERNACION DE BOLIVAR POR LA COALICIÓN "BOLIVAR MEJOR".

Tal como se indicó en los hechos de esta solicitud, el señor DUMEK TURBAY PAZ, quien milita en la AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA, se inscribió como candidato a la alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional 2024-2027 por una COALICIÓN de partidos a la que denominaron UNIDOS PARA AVANZAR, integrada por los partidos o movimientos políticos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO.

Al mismo tiempo, uno de los partidos de esa coalición, el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, inscribió como candidata a la Gobernación de Bolívar a la señora YOLANDA WONG BALDIRIS, para el periodo constitucional 2024-2027, sin embargo mediante actos públicos y a través de sus redes sociales el señor DUMEK TURBAY ha ejecutado actos positivos y concretos de apoyo con la finalidad de visibilizar y captar la atención de los votantes hacia la candidatura del señor YAMIL ARANA PADAUI, también candidato a la Gobernación de Bolívar, pero por otra coalición, a la que denominaron BOLIVAR MEJOR, integrada por los partidos o movimientos políticos CONSERVADOR COLOMBIANO, LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL, UNION POR LA GENTE "LA U", ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", CENTRO DEMOCRATICO, LA FUERZA DE LA PAZ Y COLOMBIA RENACIENTE.

Los actos de apoyo del señor DUMEK TURBAY hacia el candidato YAMIL ARANA constituyen sin lugar a duda la conducta denominada en el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, como **DOBLE MILITANCIA**, pues, han consistido en hacer público un apoyo a un candidato distinto a los inscritos por el partido al que se encuentra afiliado o coaligado, y en este caso particular, a un candidato inscrito por una coalición de partidos distinta a la que respaldó su inscripción como candidato a la alcaldía de Cartagena para el periodo constitucional 2024-2027, en perjuicio de la disciplina de partido que le obligaba a respaldar la candidatura a la Gobernación de Bolívar de la señora YOLANDA WONG, quien fue inscrita por uno de los partidos integrantes de la coalición UNIDOS PARA AVANZAR, el Partido Demócrata Colombiano.

(...)

... SEGUNDO ACTO: APOYO Y PROPAGANDA POLITICA DEL SEÑOR DUMEK TURBAY PAZ A CANDIDATOS AL CONCEJO DE LOS PARTIDOS CAMBIO RADICAL Y CENTRO DEMOCRATICO.

La propaganda es aquella clase de publicidad que busca dar a conocer por cualquier medio una campaña electoral, fundamentalmente para cargos de elección popular o mecanismo de participación ciudadana, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano en las urnas. Según la doctrina del Consejo Nacional Electoral, la propaganda electoral no necesariamente lleva mensajes directos invitando a apoyar o a no hacerlo en un debate electoral, también puede haber aquella que valiéndose de indirectas o expectativas en los electores busque el mismo propósito, lograr en las urnas el favor popular. El Consejo Nacional Electoral ha precisado que, solo serán consideradas como

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

propaganda electoral en canales digitales aquellas publicaciones que han sido: i) consentidas por el candidato y/o ii) publicadas desde sus cuentas y canales oficiales, por lo tanto, las manifestaciones de apoyo a través de las redes sociales entre candidatos de distintas bancadas políticas tienen la virtud de configurar doble militancia.

Los apoyos ciertos, concretos y positivos del candidato Dumek Turbay a candidaturas al Concejo Distrital diferentes a las de la lista inscrita por la agrupación política EN MARCHA en la que milita, es evidente y reiterativo, visibilizando las candidaturas de aspirantes al concejo por CAMBIO RADICAL: WILSON TONCEL OCHOA, CARLOS BARRIOS GOMEZ y LUIS CASSIANI VALIENTE, y la candidata al concejo por el partido CENTRO DEMOCRATICO: JULIETH VIVIANA JIMENEZ JARAMILLO, captando de esa manera la atención de los votantes, generando confusión en cuanto a su real ideología partidista, y por supuesto perjudicando a los candidatos inscritos por su propia colectividad dentro de la coalición denominada NUEVO LIBERALISMO EN MARCHA.

(...)

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Que con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 5° de la Resolución No.013 del 27 de junio de 2023 expedida por la AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA se **REVOQUE** el acto de inscripción de **DUMEK JOSE TURBAY PAZ** como **CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** por la **COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR** integrada por los partidos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO para el periodo constitucional 2024-2027 por encontrarse **PROBADA** la conducta de **DOBLE MILITANCIA** como consecuencia del apoyo a candidatos de partidos o movimientos políticos distintos a los que integran la coalición que lo inscribió.

(...)"

- 1.4. Mediante correo electrónico, enviado a través de los canales institucionales, el día 09 de octubre de 2023, el señor DAYRO JOSE BUSTILLO ALVARADO, gerente de campaña del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, solicito lo siguiente:

(...)

Yo Dayro José Bustillo Alvarado con cédula de ciudadanía No 1.136.882.607 gerente de campaña de Dumek Turbay a la alcaldía de Cartagena para las elecciones territoriales 2024-2027 como consta en formulario E6 que adjunto en este correo, solito a usted muy comedidamente el favor de adicionar al directorio de notificaciones del Señor Dumek Turbay Paz el correo yayobustillo@hotmail.com y dumek@hotmail.com a razón que el correo que aparece registrado en el formulario E6 dumek@yahoo.com presenta dificultades para su acceso y en el evento de ser notificado de alguna decisión de fondo o trámite tendríamos imposibilidad de poder conocerla.

(...)"

- 1.5. Mediante abono allegado al despacho a través del aplicativo EPX, así como memorial en físico con radicado CNE-E-DG-2023-048892, del 10 de octubre de 2023, la Sub secretaria de la corporación remitió el oficio del señor JAVIER DORIA ARRIETA, en el que confiere poder amplio y suficiente al profesional en derecho TANCREDO

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

MORALES PAYARES, identificado con C.C 1.143.406.403 y tarjeta profesional 349.010 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

- 1.6. Mediante abono allegado al despacho, con radicado CNE-E-DG- 049423, del 10 de octubre de 2023, el señor JAVIER DORIA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía 73.574.082, solicito al Consejo Nacional Electoral, que con URGENCIA se realicé el reparto de la solicitud de revocatoria por el incoada, en contra de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, para el periodo constitucional 2024 – 2027.
- 1.7. Mediante Auto del 11 de octubre de 2023, el despacho de conocimiento AVOCO CONOCIMIENTO y SOLICITO PRUEBAS, dentro del radicado principal CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR e incorporar los documentos aportados y aquellos en poder del despacho mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a los representantes legales de LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, se pronuncie respecto de la solicitud de revocatoria del ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar avalado y coaligados por esos partidos políticos.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a los Representantes Legales de las agrupaciones políticas que componen la coalición "BOLIVAR MEJOR, integrada por los partidos o movimientos políticos: CONSERVADOR COLOMBIANO, LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL, UNION POR LA GENTE "LA U", ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", CENTRO DEMOCRATICO, LA FUERZA DE LA PAZ Y COLOMBIA RENACIENTE para que dentro del término de un (1) día, a partir de la comunicación del presente auto, se pronuncie y de considerarlo, allegue pruebas, respecto de la solicitud de revocatoria del ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, avalado por LA

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.

ARTÍCULO QUINTO: *SOLICITAR a los Representantes Legales de los partidos CAMBIO RADICAL y CENTRO DEMOCRATICO, quienes concedieron aval a algunos candidatos y candidatas al Concejo de Cartagena por sus respectivas agrupaciones para que dentro del término de un (1) día, a partir de la comunicación del presente auto, se pronuncie y de considerarlo, allegue pruebas, respecto de la solicitud de revocatoria del ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.*

ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO al ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ para que en el término de un (1) día hábil, contado a partir de la comunicación del presente auto se pronuncien frente a la solicitud de revocatoria de su inscripción a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, así:

Candidato	Correo
DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ	<u>dumek@yahoo.com</u>

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a CARLOS BERRIO LARA y al señor JAVIER DORIA ARRIETA y su apoderado TANCREDO MORALES PAYARES, que de considerarlo presente ampliación de su denuncia y allegué los elementos materiales probatorios que considere conducentes, pertinentes y útiles para el trámite de la investigación que se adelanta con los radicados principales CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363. Esto dentro del día (1) hábil contado a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO OCTAVO: SOLICITAR al señor YAMIL ARANA PADAUI candidato a la Gobernación del Departamento de Bolívar, el candidato al concejo, WILSON TONCEL OCHOA, CARLOS BARRIOS GOMEZ, LUIS CASSIANI VALIENTE y la candidata al concejo JULIETH VIVIANA JIMENEZ JARAMILLO, que en el término de día (1) hábil contado a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncien frente a asunto de la referencia.

(...)"

1.8. El Auto del 11 de octubre de 2023, fue notificado a las partes de la siguiente manera:

Sujeto	Fecha y Dirección de comunicación	Contesto
DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ	13 de octubre de 2023 <u>dumek@yahoo.com</u> <u>dumek@hotmail.com</u>	Contesto
CARLOS BERRIO LARA	13 de octubre de 2023 <u>veeduriaciudadanapalodguayacan@gmail.com</u>	Contesto

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

TANCREDO MORALES PAYARES JAVIER DORIA ARRIETA	13 de octubre de 2023 moralesptami@gmail.com javdoria@hotmail.com	Contesto
YAMIL ARANA PADAUI	13 de octubre de 2023 manuelberrio@hotmail.com	Contesto
WILSON TONCEL OCHOA, CARLOS BARRIOS GOMEZ, LUIS CASSIANI VALIENTE y JULIETH VIVIANA JIMENEZ JARAMILLO	13 de octubre de 2023 Fijar en página web del CNE por el termino de1 día	Contesto WILSON TONCEL OCHOA.
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	13 de octubre de 2023 direccion.juridica@partidoliberal.org.co	No Contesto
PARTIDO CAMBIO RADICAL	13 de octubre de 2023 german.cordoba@partidocambioradical.org ella.ayus@partidocambioradical.org cambioradical@partidocambioradical.org	No Contesto
ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	13 de octubre de 2023 alianzasocialindependiente@yahoo.com	No Contesto
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO - ORFA PATRICIA MONRROY GARCIA	13 de octubre de 2023 juridica@partidoconservador.org secretariageneral@partidoconservador.Org	No Contesto
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE PARTIDO DE LA U	13 de octubre de 2023 info@partidodelau.com	No Contesto
PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	13 de octubre de 2023 victorgolumontenegro@hotmail.com	No Contesto
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	13 de octubre de 2023 partidorenaciente@gmail.com presidencia@partidocolombiarenaciente.co	No Contesto

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	13 de octubre de 2023 notificacionscne@centrodemocratico.com director@centrodemocratico.com	No Contesto
AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	13 de octubre de 2023 apenmarcha@gmail.com juancristo86@gmail.com	Contesto
PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	13 de octubre de 2023 partidodemocrata2022@gmail.com	Contesto
PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	13 de octubre de 2023 secretariageneral@nuevoliberalismo.org	Contesto
MINISTERIO PUBLICO	13 de octubre de 2023 rricaurte@procuraduria.gov.co jsepulveda@procuraduria.gov.co	No Contesto

- 1.9. Mediante abono allegado al despacho de conocimiento, con radicado CNE-E-DG-050840, del 11 de octubre de 2023, el señor FARUCK JOSE CHICRE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983, solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, para el periodo constitucional 2024 – 2027, solicitud que de oficio por la Subsecretaria de la Corporación, fue acumulada al expediente principal CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.
- 1.10. Mediante abono allegado al despacho de conocimiento, con radicado CNE-E-DG-050836, del 12 de octubre de 2023, el señor FARUCK JOSE CHICRE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983, solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, para el periodo constitucional 2024 – 2027, solicitud que de oficio por la Subsecretaria de la Corporación, fue acumulada al expediente principal CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.
- 1.11. Mediante abono allegado al despacho de conocimiento, con radicado CNE-E-DG-050844, del 12 de octubre de 2023, el señor FARUCK JOSE CHICRE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983, solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, para el periodo constitucional 2024 – 2027, solicitud que de oficio por la Subsecretaria de la Corporación, fue acumulada al expediente principal CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 y se presentó en los siguientes términos:

(...)

Faruk José Chicre Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983, actuando en mi condición de ciudadano, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar la revocatoria de la inscripción del señor DUMEK TURBAY PAZ como candidato a la alcaldía de Cartagena D.T. y C., por la coalición UNIDOS PARA AVANZAR para el período 2024-2027, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1.1. Del aval del señor DUMEK TURBAY PAZ para ser candidato a la alcaldía de Cartagena D. T. y C.

1.1.1. Mediante Resolución 013 del 27 de junio de 2023 el partido político EN MARCHA le otorgó aval al señor DUMEK TURBAY PAZ para ser candidato a la alcaldía de Cartagena D.T y C.

1.1.2. El 29 de junio de 2023, los partidos políticos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO Y DEMÓCRATA COLOMBIANO, suscribieron acuerdo de coalición denominado UNIDOS PARA AVANZAR, con el propósito de coavaluar la candidatura del señor DUMEK TURBAY PAZ.

1.1.3. De conformidad con lo anterior, el señor TURBAY PAZ coavalado por los partidos políticos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO Y DEMÓCRATA COLOMBIANO, en el ejercicio electoral que se concluye el 29 de octubre de 2023 sólo puede apoyar a candidatos de los partidos políticos en mención, so pena de incurrir en doble militancia a la luz del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

1.2. Del deber de apoyo del señor DUMEK TURBAY PAZ a la señora YOLANDA WONG BALDIRIS

1.2.1. De los partidos políticos que coavalaron al señor DUMEK TURBAY PAZ, es decir, EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO Y DEMÓCRATA COLOMBIANO, este último avaló una candidatura a la Gobernación del departamento de Bolívar.

1.2.2. El PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO avaló a la señora YOLANDA WONG BALDIRIS para ser candidata a la Gobernación de Bolívar.

1.2.3. En virtud de lo indicado en el numeral 1.3, al señor DUMEK TURBAY PAZ le corresponde apoyar la candidatura de la señora YOLANDA WONG BALDIRIS a la Gobernación de Bolívar, toda vez que avalada por el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO que también avaló la candidatura del primero.

1.2.4. Sin embargo, el señor DUMEK TURBAY PAZ durante su campaña electoral se ha dedicado a apoyar abiertamente la candidatura del señor YAMIL ARANA PADAUI a la gobernación del departamento de Bolívar.

1.2.5. El señor YAMIL ARANA PADAUI candidato a la gobernación del departamento de Bolívar fue coavalado por los siguientes partidos: CONSERVADOR COLOMBIANO, LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL, UNION POR LA GENTE "LA U", ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", CENTRO DEMOCRATICO, LA FUERZA DE LA PAZ Y COLOMBIA RENACIENTE.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

1.2.6. Como salta a la vista, la candidatura del señor **YAMIL ARANA PADAUI** no fue avalada por ninguno de los partidos que avaló al señor **DUMEK TURBAY PAZ**.

1.2.7. Entonces, el señor **TURBAY PAZ** coavalado por los partidos políticos **EN MARCHA**, **NUEVO LIBERALISMO** Y **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, no puede apoyar la candidatura del señor **YAMIL ARANA PADAUI**. Por el contrario, en la presente campaña electoral, a la gobernación del departamento, sólo puede apoyar a la candidata del partido que lo coavaló, la señora **YOLANDA WONG BALDIRIS**. En el caso en que apoye a un candidato diferente (como lo hizo y lo hace actualmente) incurriría en doble militancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

1.3. De la doble militancia en la que ha venido incurriendo el señor DUMEK TURBAY PAZ

1.3.1. Como se expresó previamente, el señor **DUMEK TURBAY PAZ** tiene el deber constitucional y legal de apoyar a la señora **YOLANDA WONG BALDIRIS** so pena de incurrir en doble militancia.

1.3.2. Pese a ello, el señor **TURBAY PAZ** durante su campaña electoral ha apoyado abiertamente al candidato **YAMIL ARANA PADAUI**.

1.3.3. En constantes manifestaciones públicas el señor **DUMEK TURBAY PAZ** ha compartido escenarios con el candidato **YAMIL ARANA PADAUI**. La coincidencia no solo ha sido física, también en materia de programática: El 6 de agosto de 2023 se llevó a cabo un evento masivo en el que participaron conjuntamente, manifestándose apoyo mutuo los señores **DUMEK TURBAY PAZ** y **YAMIL ARANA PADAUI**. Ese hecho fue publicado por el mismo candidato **DUMEK TURBAY PAZ** en su cuenta de la red social "Instagram". A continuación, se relacionan las publicaciones que dan fe de lo indicado:

(...)"

"(...)

Como se observa, los candidatos participan de una reunión de manera conjunta y se abrazan en público manifestándose un apoyo mutuo y recíproco. Así también lo ha interpretado la ciudadanía. De hecho, el candidato a la asamblea por el partido **CONSERVADOR COLOMBIANO** Alonso Del Río, comenta la publicación así:

"@alonsitodelrio LA UNIÓN PERFECTA PARA EL PROGRESO DE CARTAGENA Y BOLÍVAR" (Énfasis propio)

El ciudadano Jorge Redondo Collins también comenta:

"@jorgeredondocollins Mis hermanos así me gusta verlos unidos para avanzar" (Énfasis propio)

Por su parte, el ciudadano identificado como @jaramillo_terys manifiesta: "Firme con ustedes **por que en la unión esta la fuerza** y así seremos una gran potencia"

- Así mismo, el propio **DUMEK TURBAY PAZ** en su perfil de Instagram publicó una foto de él al lado de dos pendones, uno de él mismo y otro de **YAMIL ARANA PADAUI**, con el siguiente mensaje "A Cartagena la sacamos adelante entre todos #unidosparaavanzar":

(...)"

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

"(...)

2.3. Del caso en concreto

En el presente caso, se puede constatar lo siguiente:

La candidatura del señor TURBAY PAZ a la alcaldía de Cartagena D.T. y C., está siendo avalada por los partidos políticos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO Y DEMÓCRATA COLOMBIANO.

Por su parte, el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO que avala la candidatura del señor DUMEK TURBAY PAZ, avaló la candidatura de la señora YOLANDA WONG BALDIRIS a la Gobernación del departamento de Bolívar.

Por ello, el señor DUMEK TURBAY PAZ tiene el deber legal y constitucional de apoyar la candidatura de la señora YOLANDA WONG BALDIRIS a la Gobernación del departamento de Bolívar, so pena de incurrir en la prohibición de la doble militancia en modalidad de apoyo.

Pese a lo anterior, el señor DUMEK TURBAY PAZ apoya abiertamente la candidatura del señor YAMIL ARANA PADAUI a la Gobernación de Bolívar. Candidatura que se encuentra avalada por los partidos CONSERVADOR COLOMBIANO, LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL, UNION POR LA GENTE "LA U", ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", CENTRO DEMOCRATICO, LA FUERZA DE LA PAZ Y COLOMBIA RENACIENTE.

De la simple lectura de lo anterior, se puede concluir una doble militancia por parte del candidato DUMEK TURBAY PAZ. En todo caso, a continuación se estudiarán los elementos que configuran la doble militancia en modalidad de apoyo descritos previamente con el fin de corroborar esa conclusión.

• Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, una vez verificado que el señor DUMEK TURBAY PAZ incurrió en la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo, al i) participar de la mano del candidato a la gobernación de Bolívar YAMIL ARANA PADAUI en eventos públicos masivos, ii) dejarse ver de su electorado en unidad y alianza con el referido candidato a la gobernación, iii) permitir que los candidatos a otros escaños y la ciudadanía los reconozcan como aliados políticos, y iv) unificar los colores de sus campañas con el fin de que se les identifique como aliados. Por eso, el Consejo Nacional Electoral en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 debe revocar la inscripción del señor DUMEK TURBAY PAZ candidato a la alcaldía de Cartagena D.T. y C.

III. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto y las pruebas que se aportan, al quedar demostrada la incursión en la prohibición de la doble militancia, respetuosamente solicito que se revoque la inscripción de la candidatura del señor DUMEK TURBAY PAZ a la alcaldía de Cartagena D.T y C., en aplicación del inciso 4 del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

IV. PRUEBAS

Solicito honorables Magistrados, tener como prueba los siguientes:

- Fotografías aportadas y relacionadas en el cuerpo del presente escrito.
- Videos mencionados y relacionados en el presente escrito.

https://drive.google.com/drive/folders/1Hs7Eli0W0ImXI04_iAayLofbfVWqus?usp=sharing

- Formato E-6AL, inscripción del candidato DUMEK TURBAY PAZ a la Alcaldía de Cartagena, periodo 2024-2027.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

- *Acuerdo de coalición UNIDOS PARA AVANZAR, celebrado entre los partidos políticos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO y DEMÓCRATA COLOMBIANO.*
- *Resolución No.013 del 27 de junio de 2023, por medio de la cual el partido político EN MARCHA, otorgó aval a DUMEK TURBAY PAZ como candidato a la Alcaldía de Cartagena.*
- *Formato E-6GO, inscripción del candidato YAMIL ARANA PADAUI a la Gobernación del Departamento de Bolívar.*
- *Nota de prensa donde consta que la señora YOLANDA WONG BALDIRIS se inscribió como candidata a la gobernación del departamento de Bolívar por el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO.*

V. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas. Así mismo en el siguiente link se encuentran los videos objeto de estudio de la presente solicitud:

https://drive.google.com/drive/folders/1Hs7Eli0WOImXI04_iAayLoflbfVWqus?usp=sharing

(...)"

- 1.12. A través de correo electrónico allegado al despacho de conocimiento el día 12 de octubre de 2023, la Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrada Ponente, Dra. ADA LALLEMAND ABRAMUCK, Admitió Acción de Tutela con radicado 130001222100020231007200, accionante JAVIER DORIA ARRIETA, accionado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, documento al que se dio trámite por parte de esta Corporación y se dio respuesta a lo requerido en el auto admisorio.
- 1.13. Mediante abono allegado al despacho de conocimiento, con radicado CNE-E-DG-051671, del 13 de octubre de 2023, así como correo electrónico de la misma fecha enviado a los canales institucionales dispuestos para este fin, el DR. TANCREDO MORALES PAYARES, apoderado del señor JAVIER DORIA ARRIETA, accionante dentro de la presente actuación administrativa, señala que el expediente no fue remitido con la comunicación del auto que avoca conocimiento y solicita se le envíe a todas las partes. Adicionalmente solicita que lo relacionado con esta actuación administrativa también se le notifique al señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, al correo dumek@hotmail.com, con el fin de garantizar su comparecencia dentro de este procedimiento.
- 1.14. Mediante abonos allegados al despacho de conocimiento, con radicados CNE-E-DG-052121 y CNE-E-DG-2023-053534, del 13 de octubre de 2023, así como correo electrónico de la misma fecha enviado a los canales institucionales dispuestos para este

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

fin, el señor JAVIER DORIA ARRIETA, dio respuesta al Auto del 11 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

REFERENCIA: AUTO Rads. CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 de 11 de octubre de 2023: Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE DUMEK TURBAY PAZ COMO CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS POR LA COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, actuando en mi condición de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos, por medio del presente escrito me permito realizar **COMPLEMENTACIÓN** de la solicitud de Revocatoria de Inscripción del señor DUMEK TURBAY PAZ como candidato a la alcaldía de Cartagena de Indias, presentada ante ustedes el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de relacionar hechos y pruebas que reforzarán el sustento fáctico y jurídico de la solicitud incoada.

(...).

Se manifiesta que escrito de complementación había sido enviado por correo electrónico en fecha 06 de octubre de 2023 a las 03:17 P.M., sin embargo, se envía nuevamente con información y material probatorio adicional.

SOLICITUD DE PRELACIÓN ESPECIAL

De la manera más respetuosa, se solicita a esta Honorable Corporación imprimir el mayor grado de celeridad y eficacia a la resolución de fondo de la presente solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura. El corazón de los cartageneros se encuentra comprometido con una causa digna encaminada a recuperar la ciudad, a sacarla adelante y no volverla a dejar inmersa en la interinidad; de allí nace la importancia y la trascendencia de esta solicitud que se ha instaurado, recuperar el respeto y sentido de pertenencia por la ciudad.

DISPONIBILIDAD Y VISUALIZACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Para efectos de la disponibilidad, visualización y un acceso efectivo a todo el material probatorio relacionado con las publicaciones realizadas en las redes sociales de los candidatos involucrados, se dispuso la creación de un archivo digital en la plataforma Google Drive que contiene todas y cada una las publicaciones que se han venido analizando en los escritos que conforman la solicitud de revocatoria de inscripción.

A continuación, se inserta el correspondiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wyydqD5ReqZ6L8pQjLQEB6p3YWbV6c8f?usp=sharing>

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

Adicionalmente, con el presente memorial se acompaña memoria USB contentiva de todo el material probatorio relacionado con las manifestaciones de apoyo realizadas por **DUMEK TURBAY PAZ** a los candidatos a corporaciones públicas, cuyo contenido se detalla en la siguiente forma:

- Carpeta **CARLOS BARRIOS**: Dos (2) fotos.
- Carpeta **JULIET JIMÉNEZ**: Tres (3) fotos y cinco (5) videos.
- Carpeta **LUIS CASSIANI**: Dos (2) fotos y un (1) video.
- Carpeta **WILSON TONCEL**: Dos (2) fotos y un (1) video.
- Carpeta **YAMIL ARANA**: Doce (12) fotos y tres (3) videos
- Carpeta **YOLANDA WONG**: Dos (2) fotos.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la dirección de correo electrónico: javdoria@hotmail.com y moralesptami@gmail.com.
(...)"

1.15. Igualmente, el anterior oficio fue allegado en forma física a través de la oficina de correspondencia del Consejo Nacional Electoral, el día 13 de octubre de 2023, a las 11:36 am, en siete (07) folios y como anexo una memoria USB, bajo radicado CNE-E-DG-2023-053534.

1.16. Mediante abono CNE-E-DG-2023-051769 y correo electrónico, los dos, del 13 de octubre de 2023, el Representante Legal del Partido Político en Marcha, dio respuesta a lo requerido en el auto del 11 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

"(...)

EDUARDO TORRES NARANJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.831.677, correo electrónico, apenmarcha@gmail.com, actuando como Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA**, me dirijo a ustedes, me permito darle cumplimiento a lo ordenado en el **ARTÍCULO TERCERO**, del auto de la referencia, y me pronuncio el respecto en los siguientes términos:

1. Respecto a la denuncia presentada mediante escrito radicado a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 26 de septiembre de 2023, por el ciudadano **CARLOS BERRIO LARA**, Secretario General de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayaba, solicitó la revocatoria de la candidatura del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, en la cual indica: "(...) Según documento que anexo, aparece una deuda multimillonaria a la clínica "Laura Carolina", donde el señor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ**, dejo de pagar la suma de \$ 45 mil millones sin embargo, del cual fue exonerado por la responsabilidad fiscal que debió pagar por conceptos de interés en cumplimiento de la demanda de pago de lo pactado en la conciliación que el firmo con la clínica "Laura Carolina Ltda.", hoy con el nombre cambiado pero que es la misma se llama "Clínica Madrea Laura S.A.S." pero fijese que la deuda contraída se cuadruplico por incumplimiento de pago de las cuotas del 2020 y 2021, de una conciliación que realizara en el ultimo año de su gobierno en calidad de Gobernador, el señor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ**. Auto CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 de octubre de 2023 Página 2 de 16 Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363**.

Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO

NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 Sería de gran importancia investigar las razones por las cuales la deuda se disparó hasta llegar a esta cifras astronómicas de \$45 mil millones, esto hay que ver cuáles fueron las razones valederas para no pagarlo, sería importante que se investigara, con que competencia y quienes fueron los funcionarios que arbitrariamente sin ningún argumento valedero decidieron a Colombia ninguna Ley Fiscal que exonere de deudas a un ex "Laura Carolina Ltda.", hoy con el nombre motu proprio exonerarlo porque he sabido que no existe en gobernador que haya incumplido el pago, y más con una conciliación a bordo de una deuda que se volvió impagable haciéndole conejo al estado Colombiano, me permito anexar dicho documento a fin de que ustedes tomen lo correctivo del caso ante de que lo elija el pueblo Cartagenero a un candidato a la Alcaldía de Cartagena de indias, cuando viene de defraudar los fondos del departamento de Bolívar como son las deudas que estoy también anexando, como muestra del desgreño y abuso de los recursos del estado de esta pueblo Bolivarense, anexo documento antes mencionado. Le solicito muy respetuosamente se le aplique la Ley 610 de 2000, artículo 52 Control Fiscal y Proceso de Responsabilidad Fiscal. Como quieras que las funciones de ustedes como magistrados, es organizar la inscripción y registros de las organizaciones con fines políticos y velar por estas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecido en la Constitución y la Ley, estas han sido violadas por el candidato a la Alcaldía de Cartagena, señor DUMEK TURBAY, y ustedes como Magistrados antes del día electoral del próximo mes, tienen que pronunciarse en torno a lo que estamos solicitando, y no hacerlo después como es la costumbre en Colombia, hay que prevenir el daño que este señor le haga al pueblo Cartagenero con los fondos, porque ya vendrían nuevas elecciones y así nos pasamos todos los arios en el mismo cuento de 13 Alcalde que ha tenido Cartagena en los últimos 10 años, así lo registra la historia. (...)"

Al respecto este partido se permite indicar, que se dio aval a la candidatura a la Alcaldía de Cartagena- Bolívar de DUMEK JOSE TURBAY PAZ, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico Colombia en materia electoral y los procedimientos indicados para tal fin por parte de la Registraduría y demás entidades que regulan la materia ante lo cual se solicitó a través de la Ventanilla Única del Ministerio del Interior tramitara y suministrar información frente a las solicitudes de antecedentes e informaciones disciplinarias, judiciales y fiscales del, Candidato en mención, información que se adjunta al presente y que demuestra que el DR. TURBAY, no presenta ninguna inhabilidad o antecedentes para ser avalado ni mucho menos ser candidatos a la Alcaldía de Cartagena-Bolívar, copia de la información antes citada se anexa al presente.

De igual manera el quejoso hace aseveraciones sin indicar si el DR. TURBAY fue investigado ni mucho menos sancionado por las presuntas acciones indicadas en el escrito presentado por él. Lo cual solo con lleva a indicar que son meras especulaciones sin fundamento probatorio que puede ser puesto en consideración de las entidades respectivas ara el respectivo tramite sancionatorio. El quejos debe aportar pruebas que demuestren la sanción en caso de existir por parte de nuestro avalado que imposibilita para ser candidato.

Sobre esta solicitud se solicita de la manera más respetuosa a la honorable Magistrada se desestime la solicitud de revocatoria, por carecer de fundamentos legales, reales y probatorios.

2. Respecto a la segunda solicitud de revocatoria de la candidatura de a la Alcaldía de Cartagena- Bolívar de DUMEK JOSE TURBAY PAZ, que se indica en el Auto en mención, presentada el 5 de los corrientes con Radicados CNE-E-DG-2023-044561, CNE-E-DG-2023- 044614, CNE-E-DG-2023-044680, presentados por señor JAVIER DORIA ARRIETA, sobre una posible militancia me permito indicar:

La doble militancia, en los términos del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consiste en la prohibición a los ciudadanos

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Así mismo, quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Aspecto que no aplica al DR. TURBAY ya que nosotros como partido político no hemos visto, evidenciado detectado e identificado actos que podrían ser tomados como conductas que puedan ser tomadas como doble militancia. La conducta del candidato es acorde a la fidelidad partidista que debe tener un candidato al Partido EN MARCHA.

En este sentido con Circular de fecha 01 de agosto de los corrientes (Anexa al presente) y suscrita por el Presidente del partido Dr. Juan Fernando Cristo, se indicó: "Atentamente me dirijo a Ustedes, con el fin de informarles, que, en el marco de las elecciones territoriales que se llevaran a cabo el próximo 29 de octubre de 2023, se hace necesario que el suscrito Secretario General y Representante Legal del PARTIDO POLITICO EN MARCHA imparta las subsiguientes directrices, que apuntan a la protección, tanto jurídica como política, de nuestros Candidatos a Corporaciones Públicas Territoriales y Alcaldías en el departamento de Bolívar para dichas elecciones, así como a los militantes de este Partido Político. Es así como el PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA, deja en libertad en el Departamento de Bolívar, para que, los Candidatos a Corporaciones Públicas y Alcaldías avalados por este partido Político en esta circunscripción electoral de Bolívar para las pluricitadas elecciones y los militantes del partido , puedan apoyar, tanto en el proceso electoral y la campaña política que transcurre, al CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR que, a bien tengan, habida consideración que el PARTIDO POLÍTICO "EN MARCHA", no inscribió candidatos que pudieran ser elegidos para dicho cargo en el Departamento de BOLIVAR".

Por lo expuesto en el presente literal se solicita de la manera más respetuosa a la Honorable Magistrada se niegue la solicitud de revocatoria de la candidatura a la Alcaldía de Cartagena- Bolívar de DUMEK JOSE TURBAY PAZ, por doble militancia.

PRUEBAS ANEXAS:

- *Certificación de ventanilla única de DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ.*
- *Circular en la cual el Partido En Marcha da libertad a sus candidatos en el Departamento de Bolívar para apoyar al candidato que quieran a la gobernación del Bolívar.*

(...)"

1.17. Mediante abonos con radicado CNE-E-DG-2023-052186 y CNE-E-DG-2023-052226, del 13 de octubre de 2023, el Secretario General del Partido Político Nuevo Liberalismo, dio respuesta al Auto del 11 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

PHILIP EDUARD WODAK MENESES, mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.718.731, en mi calidad de Secretario General del Partido Político Nuevo Liberalismo y dentro de la oportunidad fijada en auto del 12 de octubre de 2023, procedo a contestar la solicitud de revocatoria por doble militancia elevada e nombre propio por el señor Javier Doria Arrieta.

1. FRENTE A LOS HECHOS CONCERNIENTES AL PARTIDO

El nuevo liberalismo para el pasado 29 de junio del año en curso, firmo un acuerdo de coalición multipartidista para apoyar la candidatura del DR. DUMEK TURBAY PAZ, a la Alcaldía Distrital de Cartagena, Departamento de Bolívar, periodo constitucional 2024-

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

2027, en las elecciones del 29 de octubre de 2023 por la coalición "Unidos para avanzar", compuesta por los partidos políticos "En Marcha", "Nuevo Liberalismo" y "Demócrata Colombiano"

En relación a los hechos que nos corresponden responderemos de la siguiente manera:

PRIMER HECHO: Es cierto. El doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** es candidato a la Alcaldía de Cartagena, por la coalición "Unidos para avanzar" compuesta por los partidos políticos "En Marcha", "Nuevo Liberalismo" y "Demócrata Colombiano". De acuerdo con la coalición bipartidista conformada.

En relación a los demás, debemos manifestar que el partido en NUEVO LIBERALISMO, puede certificar que a la fecha el Doctor DUMEK, no le figura la doble militancia y que este ha cumplido con la fidelidad a sus agrupaciones inscriptoras.

II. FRENTE AL CASO EN CONCRETO - SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Desde esta colectividad se puede indicar del doctor Dumek, que la "unión", la "cohesión" y la "fraternidad", han sido las directrices orientadoras de su vida política, que se ha regido por los lineamientos políticos, disciplina partidista y fidelidad a los ideales que la rigen coadyuvancia partidista.

Es claro y lo ha manifestado el Concejo de Estado, en múltiples jurisprudencias.

"que, de la simple presencia de un candidato en la actividad de otro, no puede inferirse que el primero está acompañando al segundo, en especial durante la época de campaña, en la que en un mismo lugar y de forma simultánea pueden adelantarse varias actividades proselitistas".

Por lo que es claro en un contexto político como en el que nos encontramos es frecuente que los aspirantes a los cargos de elección popular compartan algunos escenarios para difundir sus programas de gobierno, desarrollen debates, entre otras actividades, a partir de las cuales sería precipitado concluir que la mera asistencia de los candidatos es una clara manifestación de apoyo no denotativos de doble militancia política.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA DOBLE MILITANCIA EN SU MODALIDAD DE APOYO

Se tiene entendido que mandato de esta preceptiva incluida en la Carta Política debe entenderse en concordancia con la regulación contenida en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, cuyo artículo 2 dispuso lo siguiente:

ARTICULO 2. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Se trata de una prohibición que impide a los candidatos respaldar aspiraciones proselitistas inscritas por movimientos diferentes de aquellos que le han dado sus respectivos avales para participar en la contienda, imponiendo una disciplina partidista en el marco de las campañas políticas.

Por otro lado, es de resaltar que la Constitución Política de Colombia asigna al Consejo Nacional Electoral la competencia para decidir sobre la revocatoria de inscripción de los candidatos, cuando exista plena prueba de que se éstos se encuentran incursos en

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

causal de inhabilidad o doble militancia. Sin esta evidencia objetiva, no es posible, por el contrario, acceder a la revocatoria.

De esta manera, los acompañamientos podrán ser exclusivamente dados a aspirantes de sus propios partidos, pero nunca a candidaturas ajenas a estos, so pena de incurrir en doble militancia política, que apareja la revocatoria de la inscripción, e incluso la nulidad de elección, en los eventos en los que los candidatos han sido designados democráticamente.

*Precisado lo anterior, permitimos precisar que el doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, ha sido fiel a los lineamientos políticos de la coalición a la cual pertenece, y en virtud de ello, solicitamos negar las pretensiones de revocatoria de la inscripción formuladas ante su Despacho, por no existir tal doble militancia.*

VI. ANEXOS

Se solicita tener como pruebas las documentales adosadas con este escrito de oposición a la solicitud de revocatoria, a saber:

- Acuerdo de coalición multipartidista para apoyar la candidatura del Dr. Dumeck Turbay Paz, a la Alcaldía Distrital de Cartagena, Departamento de Bolívar, periodo constitucional 2024-2027, en las elecciones del 29 de octubre de 2023.*

VII. NOTIFICACIONES

El partido puede ser notificado a la dirección física Carrera 13#90-17 oficina 15 Bogotá o a través del correo electrónico secretariageneral@nuevoliberalismo.org

(...)"

- 1.18. Mediante abonos con radicado CNE-E-DG-2023-052209 y CNE-E-DG-2023-052322, del 13 de octubre de 2023, y correo electrónico enviado a través de los canales institucionales, el Presidente y Representante Legal del Partido Político Demócrata Colombiano, dio respuesta al Auto del 11 de octubre en los siguientes términos:

"(...)

***PEDRO ADAN TORRES PEREZ** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía 72.218.107, en mi calidad de presidente y Rep. legal del Partido Político **DEMOCRATA COLOMBIANO** y dentro de la oportunidad fijada en auto del 12 de octubre de 2023, procedo a contestar la solicitud de revocatoria por doble militancia elevada en nombre propio por el señor Javier Doria Arrieta.*

I. FRENTE A LOS HECHOS CONCERNIENTES AL PARTIDO

*El **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** para el pasado 29 de junio del año en curso, firmo un acuerdo de coalición multipartidista para apoyar la candidatura del **DR. DUMEK TURBAY PAZ**, a la alcaldía distrital de Cartagena, departamento de Bolívar, periodo constitucional 2024-2027, en las elecciones del 29 de octubre de 2023 por la coalición "Unidos para avanzar", compuesta por los partidos políticos "En Marcha", "Nuevo Liberalismo" y "Demócrata Colombiano"*

En relación a los hechos que nos corresponden responderemos de la siguiente manera:

***PRIMER HECHO:** Es cierto. El doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** es candidato a la Alcaldía de Cartagena, por la coalición "Unidos para avanzar", compuesta por los*

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

partidos políticos "En Marcha", "Nuevo Liberalismo" y "Demócrata Colombiano". De acuerdo con la coalición bipartidistas conformada.

TERCER HECHO Es cierto. Yolanda Wong Baldiris es candidata a la Gobernación de Bolívar, periodo 2024-2027, por el partido político "Demócrata Colombiano" y del apoyo de esta coalición.

En relación a los demás, debemos manifestar que el partido PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, apoya a estos dos candidatos quienes han sido fieles con los lineamientos y disciplina bipartidista de esta coalición.

II. FRENTE AL CASO EN CONCRETO - SOLICITUD DE REVOCATORIA.

El PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO Desde esta colectividad y siendo consecuente como lo que hemos venido manifestando y siguiendo la fidelidad partidista, indicamos que el doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, por los acuerdos firmados solo respalda la candidatura de Yolanda Wong Baldiris, a la Gobernación de Bolívar, dado que hacemos parte una de las colectividades que conforman esta coalición "Unidos para avanzar" a la Alcaldía de Cartagena, periodo 2024-2027.

Por ello el acompañamiento frecuente que, de cara a la ciudadanía de Cartagena, el doctor DUMEK JOSE TURBAY PAZ ha ofrecido a esta candidata a la Gobernación, como candidato observador y respetuoso de la fidelidad política que debe a ella y a la coadyuvancia bipartidista.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA DOBLE MILITANCIA EN SU MODALIDAD DE APOYO

• En la Ley 1475 de 2011

En el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones"

• En el Acto Legislativo 01 de 2009

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica"

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral".

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

*Precisado lo anterior, el doctor **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, como candidato, ha sido leal, ha actuado dentro del marco de la disciplina, primero cumpliendo con su partido de origen y, segundo con los demás partidos políticos que forman parte de esta coalición y como manifestamos en el ítem anterior, la simple presencia de un candidato en la actividad de otro, no puede inferirse que el primero está acompañando al segundo, o brindándole su apoyo político.*

*De conformidad con lo manifestado, desde el **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO**, indicamos que el actuar del doctor Dumek, en el marco de esta contienda electoral no es configurativa de doble militancia,*

VI. PRUEBAS

Se solicita tener como pruebas las documentales adosadas con este escrito de oposición a la solicitud de revocatoria, a saber:

VII. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: partidodemocrata2022@gmail.com o en su despacho.

(...)"

- 1.19.** Mediante abonos con radicados CNE-E-DG-2023-052285, CNE-E-DG-2023-052340, CNE-E-DG-2023-052344 y CNE-E-DG-2023-052491, enviados a través del correo institucional atencionalciudadano@cne.gov.co , el 13 de octubre de 2023 por el señor **DIEGO ORLANDO CEDIEL SALAS**, indica que:

"(...)

*HONORABLES MAGISTRADOS
REMITO CARPETA COMPRIMIDA CON LA CONTESTACIÓN Y DEMAS ARCHIVOS
QUE LA ACOMPAÑA EN EL CASO DE DUMÉK TURBAY.*

(...)"

Sin embargo, advierte el despacho de conocimiento que junto con los abonos citados de forma precedente no llegó ningún adjunto, como lo señala el remitente.

- 1.20.** Mediante abono con radicado CNE-E-DG-2023-052305, enviado a través del correo institucional atencionalciudadano@cne.gov.co , el 13 de octubre de 2023 por el señor **YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI**, dio respuesta al Auto del 11 de febrero de 2023, señalando que:

"(...)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, candidato a la Gobernación del Departamento de Bolívar por la coalición "Bolívar Mejor" conformada por los partidos **CONSERVADOR COLOMBIANO, LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL, DE LA GENTE (DE LA U*), ASI, CENTRO DEMOCRATICO, FUERZA DE LA PAZ y COLOMBIA RENACIENTE**, dando cumplimiento a requerimiento mediante el auto de referencia, en el que solicita: "(...)" SOLICITAR al señor **YAMIL ARANA PADAUI** candidato a la Gobernación del Departamento de Bolívar...que en el término de día (1) hábil (sic) contado a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncien frente al asunto de la referencia "(...)", manifiesto que en aras a los principios de conducencia y pertinencia probatoria me atengo, para todos los efectos legales, a un (1) aspecto claro y suficiente para **DESVIRTUAR** cualquier asomo de duda respecto de mi conducta dentro del marco de la campaña política que adelantamos, el cual me permito adjuntar documentalmente en 1 folio, lo siguiente:

1. Declaración extra juicio (extra proceso) por mi realizada ante el Notario 4 del Circuito de Cartagena de Indias, fechada del día 28 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, considero surtida mi intervención dentro de la actuación procesal que nos ocupa, siempre presto a atender cualquier tipo de requerimiento de tan importante órgano.

(...)"

"(...)

Soy Yamil Hemando Arana Padaui identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052970218 candidato a la Gobernación de Bolívar para el período constitucional 2024-2027 y bajo la gravedad del juramento que he rendido manifiesto que:

Ante las infames, mendaces y airadas manifestaciones de un ciudadano en algunas redes sociales sobre la presunta incursión de doble militancia por parte de Durek Turbay, porque, en su resentida apreciación el hecho del trato decente, cordial y respetuoso que nos prodigamos Dumeck, Turbay Paz y Yamil Hernando Arana Padaui, estaríamos incursos en doble militancia, afirmamos que **NUNCA** hemos manifestado o dado a entender apoyo político mutuo.

(...)"

1.21. Mediante abonos con radicado CNE-E-DG-2023-052306 y CNE-E-DG-2023-052587 enviados a través del correo institucional atencionalciudadano@cne.gov.co, el 13 de octubre de 2023 por el señor **DIEGO ORLANDO CEDIEL SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.860.194 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.452 del CSJ, allego poder conferido por el señor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ**, para que lo represente dentro del radicado CNE-E-DG-2023-010630.

Se advierte que los anteriores abonos se sumaron al presente expediente, por parte de la Sub Secretaria de la Corporación, porque en el cuerpo del correo el remitente se refería a la Magistrada **ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, quien adelanta la presente actuación, sin embargo el poder conferido por el señor **TURBAY PAZ**, al profesional en derecho **CEDIEL SALAS**, guarda relación con el radicado CNE-E-DG-

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

2023-010630, que es otra actuación que adelanta esta Corporación en cabeza del Magistrado **CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**.

1.22. Mediante abono CNE-E-DG-2023-052580 y correo electrónico del 13 de Octubre de 2023, el señor **WILSON TONCEL OCHOA**, concejal actual y candidato en el municipio de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, militante del Partido Cambio Radical, describió traslado en el auto del 11 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

El suscrito Concejal del Distrito de Cartagena de Indias y candidato al Concejo de Cartagena de Indias, WILSON TONCEL OCHOA, militante del Partido Cambio Radical, se permite describir traslado frente al asunto de la referencia, manifestando lo siguiente:

1. Es CIERTO, el día 30 de julio de 2023, en el Centro Recreacional Napoleon Perea, se llevó a cabo la celebración de mi cumpleaños, evento que fue organizado por mi compañera permanente KATERINE GARCÍA MARRUGO, quien invitó, a un grupo de líderes que desde el año 2012 me vienen apoyando en este proceso electoral y político. Por otro lado, invitó a amigos, compañeros y personajes de la vida pública y política como lo es el señor DUMEK TURBAY PAZ, actual aspirante a la Alcaldía de Cartagena de Indias, a quien respaldo y acompaño en esa aspiración.

2. El suscrito, como lo probaré anexando copia de mi cédula, cumple años el día 31 de julio, por lo que el 30 de julio, fui sorprendido y atendido por las personas más allegadas. A ese evento, como lo he venido sosteniendo, fue invitado el doctor TURBAY PAZ.

3. El solo hecho de haber asistido el Señor DUMEK TURBAY PAZ, a mi cumpleaños, no quiere decir que esté impulsando o apoyando mi candidatura al Concejo de Cartagena, situación está que en reiteradas oportunidades ha dicho el H. Consejo de Estado, al manifestar que el simple hecho de coincidir en reuniones, contar con fotos donde se encuentran candidatos de distintos partidos, no configura la doble militancia, más cuando se trata de reuniones políticas que son convocadas por terceros, menos, podría ahora predicarse, de un encuentro en donde no nos encontrábamos en el marco de un proselitismo político, sino en la celebración de mi cumpleaños, en donde, compartí y acepto una invitación para pasar un buen rato con amigos.

El H. Consejo de Estado, ha dicho, lo siguiente:

"Sobre el particular, debe precisarse que, como quedo visto en párrafos precedentes, la doble militancia en la modalidad de apoyo se configura

Que la asistencia censurada sea el resultado de la ejecución de actos positivos concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.

De manera que, del acervo probatorio aportado al expediente y las acusaciones realizadas por la apelante, no es posible advertir el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no se evidencia un acto positivo por parte del demandado tendiente al favorecimiento de la campaña política de candidatos de otros partidos.

Contrario a lo señalado por la actora y hoy apelante, la sola asistencia por parte del demandado a los actos proselitistas de los candidatos Luis Carlos Velásquez Cardona y Jorge García no puede derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscriba con la nulidad de la elección.

2

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Así lo ha considerado esta Corporación en varias oportunidades al sostener que

"A la manera como ha sido defendido en el estudio de estas irregularidades, la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas"

Por lo tanto, el hecho de que un candidato asista a reuniones donde se encuentra publicidad de candidatos de otros partidos, no evidencia de manera contundente que con su asistencia se manifiesta el apoyo que se requiere para que se pueda anular el acto electoral por doble militancia, más aún cuando las reuniones fueron programadas por la ciudadanía y líderes comunitarios y de la comunidad probatoria no existe medio demostrativo del pretendido apoyo expreso y claro a candidatos de otras colectividades.

En efecto, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, las imágenes que se comentan párrafos atrás no disponen de la vocación para acreditar la existencia de un acto positivo y concreto de apoyo atribuible al accionado, pues no se evidencian elementos que conduzcan a pensar que su participación en tal evento obedeció a un móvil distinto a conquistar futuros adeptos en las urnas para los candidatos de otros corporativos políticos." (Sentencia del 15 de abril de 2021 - Sección Quinta MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Rad: 17001-23-33-000-2020-00008-02)

4. Ahora bien, CIERTO ES, que el Partido Cambió Radical, NO cuenta con candidato inscrito a la Alcaldía de Cartagena, y por tal razón, el suscrito, ha tenido la convicción política, de apoyar la candidatura del Doctor DUMEK TURBAY PAZ, a la Alcaldía de Cartagena de Indias, pero ello, por sí solo, NO implica, que dicho candidato, esté impulsando u apoyando mi candidatura al Concejo, por el contrario, puedo probar, que ni el día de mi cumpleaños, celebrado el 30 de julio 2023, ni en reuniones organizadas por líderes, por terceros, en las que he coincidido con el Señor DUMEK TURBAY PAZ, el mismo, ha apoyado o invitado a apoyarme como candidato al Concejo.

5. En conclusión a TODO lo dicho, me permito manifestar que el Señor DUMEK TURBAY PAZ, de manera pública o privada, NUNCA ha manifestado su apoyo a mi candidatura al Concejo de Cartagena de Indias, las foto, con las que se trata de capturas hechas en mi Instagram, en la celebración de mi cumpleaños, que como se dijo, si bien el Señor DUMEK TURBAY PAZ, asiste vestido, con su imagen institucional y de campaña, no se trataba de un evento de proselitismo político como tal, aunado a ello fue invitado por un tercero, es decir por mi compañera permanente, quien invitó, a dicho evento, de la mano de mis líderes, a un grupo de amigos, sin importar, en ese momento si eran o no aspirantes.

Además, es CIERTO, hemos podido coincidir en de Iraís espacios, sociales, familiares y públicos, más ello no demuestra el hecho POSITIVO del apoyo, no demuestran las imágenes, que en muchos casos demuestran la cortesía del candidato, más no el apoyo a este proyecto electoral y político, a pesar, de sí haber manifestado política y públicamente, mi apoyo para DUMEK TURBAY PAZ.

1.23. Mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2023, el señor CARLOS BERRIO LARA, quien actúa como Secretario General de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayacán y es quejoso dentro de la presente actuación administrativa, dio respuesta al Auto del 11 de octubre en los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

REF: AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA CONTRA EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS DE NOMBRE DUMEK TURBAY PAZ Y A LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR DE NOMBRE YAMIL ARANA PADAUI.

CARLOS BERRIO LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.128.087 de Cartagena, secretario general de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayacán, manifiesto a usted en forma respetuosa y estando en el término de Ley lo siguiente.

Primero: los nuevos elementos materiales probatorios que señalan que los candidatos al concejo de Cartagena de Indias Bolívar, Wilson Toncel Ochoa, Carlos Barrios Gómez y Luis Cassiani Valiente, en el mes de agosto del presente año, en el hotel Estelar Cartagena de Indias, donde estuvo presente el Doctor German Vargas Lleras y delante de él como jefe y representante del partido Político Cambio Radical, tomaron la palabra los antes citados, donde dijeron delante de todo el auditorio que "Gracias por el apoyo de Cambio Radical por darle el aval pero que ellos iban a respaldar a la candidatura a la alcaldía mayor de Cartagena de Indias al señor Dumek Turbay Paz", cosa que no se puede hacer, porque el candidato a la alcaldía de Cartagena de Indias, es de un movimiento Político totalmente desconocido y nuevo llamado La Agrupación Política En Marcha, y estos señores arriba mencionados, son de otro partido totalmente diferente, lo que significa que ahí está la doble militancia, ellos tienen que respaldar a un candidato de su mismos partido Político Cambio Radical, más no al candidato a la Alcaldía de Cartagena Dumek Turbay Paz que está inscrito por La Agrupación Política En Marcha.

Segundo: el señor candidato a la Gobernación de Bolívar Yamil Arana Padaui, incurrió también el delito de doble militancia, y se lo voy a explicar; Él va por el Partido Conservador, y luego al Congreso de la República el año pasado 2022, durando 5 meses y 9 días, se posesiono el 20 de julio del año 2022 y el 29 de diciembre de ese mismo año, llegó y pasó una carta de renuncia al Congreso diciendo que no continúa más en el Congreso sin decir más nada, no dando los motivos, ni razones valederas de peso jurídico para tenerlo en cuenta, y así fue que él, el 15 de enero, acogió y brincó al nuevo escenario de democracia, lo que significa que el juramento que hizo para cumplir los 4 años de Cámara fue un falso juramento, eso es un delito que hay que castigarlo penalmente y disciplinariamente, puesto que el pueblo bolivarense, lo eligió para que fuera representante a la Cámara 4 años, más no por 5 meses y 9 días, Ahora bien, él se lanza como candidato a la Gobernación de Bolívar por el Partido Conservador, que es un partido histórico, llevando e coalición como 4 o 5 o 6 más partidos, eso no se puede, cada grupo político tiene que votar por los mismos miembros de su colectividad política, por lo tanto este señor, Está en curso en inhabilidad para poner su nombre a consideración de los cartageneros y los bolivarenses.

Tercero: otra situación muy grave es que, estos señores a pesar de que el señor Dumek Turbay Paz, está inhabilitado, también tiene 17 denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y negó ante los micrófonos de caracol televisión en un debate pasado que no tenía ninguna investigación pendiente, igualmente dijo que la Contraloría no lo estaba investigando y en ambas instituciones, tiene sendas investigaciones, lo que significa que está mintiendo a la voluntad del pueblo, y entonces eso es lo que hace es, ir con detrimento del patrimonio económico de los colombianos efectivamente y esencialmente por los de Bolívar y de Cartagena, contra el patrimonio de los que pagamos los impuestos, este señor si sale elegido, tenga la seguridad que hay que hacer nuevas elecciones y un nuevo gasto y continúa el derroche de dinero del patrimonio público y del patrimonio del bolsillo de los humildes cartageneros, de la misma forma el señor Dumek Turbay Paz desde que salió de la Gobernación de Bolívar se encuentra inconcluso el alcantarillado de su mismo pueblo nativo El Carmen de Bolívar, lo que significa que ahí hubo 4 otro SI, sin embargo no se terminado de construir, las pruebas militan en la Fiscalía de Cartagena y continua abierto ese proceso.

Esta Veeduría Ciudadana Palo de Guayacán, estará pendiente a cualquier otra situación hasta tanto ustedes me indiquen qué camino a seguir o qué otras pruebas

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

debo de aportar para bien del conglomerado cartagenero, y también para el bien del conglomerado de los bolivarenses, en relación con el candidato a la gobernación de Bolívar y a la Alcaldía de Cartagena.

(...)

- 1.24. Mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, enviado por el señor **JAVIER DORIA ARRIETA**, a través de los canales institucionales, solicito lo siguiente:

(...)

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, actuando en mi condición de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos, atendiendo a que en fecha 02 de octubre de los corrientes presenté solicitud de revocatoria de la candidatura a la alcaldía de Cartagena del señor DUMEK TURBAY PAZ, por medio del presente correo electrónico, solicito a este despacho de manera comedida me suministre copia digital del expediente o se me brinde un acceso a este, de tenerlo digitalizado, para conocer cuanto pronunciamiento se haya realizado frente al respectivo auto que avocó conocimiento AUTO Rads. CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 del 11 de octubre de 2023.

(...)

- 1.25. Mediante correo electrónico enviado el día 19 de octubre de 2023, a través de los canales institucionales, el señor **TANCREDO MORALES PAYARES**, apoderado del señor **JAVIER DORIA ARRIETA**, quejoso dentro de la presenta actuación administrativa, solicito lo siguiente:

(...)

En calidad de apoderado especial de la parte solicitante, me dirijo ante ustedes con el fin de solicitar me sea remitida en medio magnético o digital los memoriales de contestación radicados por el abogado DIEGO CEDIEL SALAS como apoderado de DUMEK TURBAY PAZ, pues en el expediente remitido a la dirección de correo electrónico del JAVIER DORIA ARRIETA, se observan los envíos realizados por el apoderado del candidato denunciado, pero no obran los escritos de defensa ni los anexos referenciados en los correos. Por lo tanto, es indispensable que dichos documentos se encuentren disponibles para su visualización en el expediente y puedan ser conocidos por la parte solicitante.

De igual manera debe advertirse, que los escritos de contestación del candidato denunciado no fueron remitidos a las direcciones de correo electrónico indicadas en el auto que avocó conocimiento de la presente solicitud, ni dentro del término conferido para ello; hechos que deberán tenerse en cuenta al momento de resolver de fondo, a sabiendas de la formalidad y la perentoriedad de los términos que se señalan en las actuaciones administrativas.

(...)

2. DE LAS PRUEBAS

De las pruebas allegadas por **JAVIER DORIA ARRIETA**:

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- Copia del recibido del derecho de petición radicada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando los documentos electorales.
- Formato E-6AL, inscripción del candidato DUMEK TURBAY PAZ a la Alcaldía de Cartagena, periodo 2024-2027.
- Formato E-8CO, lista definitiva de candidatos a la Alcaldía de Cartagena por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR.
- Acuerdo de coalición UNIDOS PARA AVANZAR, celebrado entre los partidos políticos EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO y DEMÓCRATA COLOMBIANO.
- Resolución No.013 del 27 de junio de 2023, por medio de la cual el partido político EN MARCHA, otorgó aval a DUMEK TURBAY PAZ como candidato a la Alcaldía de Cartagena.
- Formato E-6GO, inscripción del candidato YAMIL ARANA PADAUI a la Gobernación del Departamento de Bolívar.
- Formato E-8CO, lista definitiva de candidatos a la Gobernación del Departamento de Bolívar por la Coalición BOLÍVAR MEJOR.
- Formato E-8CO, Lista definitiva de candidatos al Concejo de Cartagena por el Partido Cambio Radical.
- Formato E-8, Lista definitiva de candidatos al Concejo de Cartagena por el Partido Centro Democrático.

Delas pruebas fotográficas allegada por el ciudadano JAVIER DORIA ARRIETA en su denuncia:

ESPACIO EN
BLANCO

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.



Enlace de videos con interacción de comentarios entre el candidato DUMEK TURBAY PAZ y el electorado en la red social Instagram.



En la segunda imagen se aprecia que la publicación de DUMEK TURBAY es compartida igualmente por el WILSON TONCEL, a manera de ratificación del apoyo que se profesa a ambos candidatos.

Video 4: https://drive.google.com/file/d/1KhNLipBQ5xqXvc_0_SlmZYkjg_HYyOd/view?usp=sharing

PUBLICACIÓN 4: APOYO A CARLOS BARRIOS GOMEZ



En esta primera imagen, se observa publicación realizada desde el perfil verificado de DUMEK TURBAY PAZ, en fecha 29 de junio de 2023, acompañado de CARLOS BARRIOS GÓMEZ, quien en la imagen aparece sentado con una camiseta del partido CAMBIO RADICAL, el cual no integra la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR.

La segunda imagen fue publicada desde el perfil del candidato al concejo CARLOS BARRIOS GÓMEZ, en la que se observa a DUMEK TURBAY PAZ ubicado, de pies, a la derecha en la imagen. Se deja con la imagen el siguiente mensaje: "Los grandes logros de cualquier persona generalmente dependen de muchas manos, corazones y mentes." Lo cual

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

PUBLICACIÓN 5: APOYO A LUIS CASSIANI VALIENTE



Se aprecian imágenes de **DUMEK TURBAY PAZ**, candidato a la Alcaldía de Cartagena por la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR** compartiendo escenario con **LUIS CASSIANI** (04 y 05 de agosto de 2023), en las cuales se expresan palabras de apoyo directo y mensajes de apoyo indirecto candidatos al Concejo de Cartagena por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**. La publicación desde la cuenta del candidato Dumek Turbay, es una muestra clara de apoyo a un candidato de otra colectividad.

Todas las publicaciones han sido realizadas a través publicaciones en las redes sociales verificadas de los candidatos involucrados.

Video 5:

https://drive.google.com/file/d/1nmPIFEJdXUkA40_akt0Gu95d1T0u6p1F/view?ts=651b2ccf

PUBLICACIÓN 6: APOYO A JULIET JIMENEZ JARAMILLO



Se observa imagen publicada en fecha 29 de julio de 2023 por **JULIET JIMENEZ**, candidata al Concejo de Cartagena por el partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, en la que se observa a **DUMEK TURBAY PAZ** simbolizando el número uno (1) con su mano derecha, que corresponde al número que ocupa la candidata al concejo en el tarjetón electoral. Esto representa una manifestación de apoyo a través de un acto voluntario, concreto y positivo hacia una candidata que milita en un partido político que no integra la coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**.

Por otra parte, también se presentaron actos de doble militancia en modalidad de apoyo por parte del señor Dumek Turbay Paz hacia la candidata al Concejo del partido Centro Democrático, Juliet Jimenez Jaramillo, los cuales no se dieron por medio de redes sociales, sino de manera presencial.

De las pruebas links allegados por el ciudadano **JAVIER DORIA ARRIETA** en su denuncia:

Video 1:

https://drive.google.com/file/d/1PUjdSSirCkP5xkZH0hZ_Yh8P6v7e2rEW/view?usp=sharing

Video 2:

<https://drive.google.com/file/d/1Qxf2uKHzzr3jokTo1aL7mvDd3wDeD8z4/view?usp=sharing>

Para la corroboración de las publicaciones realizadas, que las mismas son auténticas y que a la fecha de la elaboración del presente documento estas aún se encuentran publicadas se adjunta el siguiente video:

Handwritten mark

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Video 3:

<https://drive.google.com/file/d/1wCZAY7oTx5mY6aJWKVIEIjPvRjfFk3f4/view?ts=651b2b6d>

Video 4:

https://drive.google.com/file/d/1KhNLipiBQ5xqxvc_0_SImZYkJq_HYyDd/view?ts=651b2cbb

Video 5:

https://drive.google.com/file/d/1nmPIFEJdXUkA40_akt0Gu95d1T0u6p1F/view?ts=651b2ccf

Video 6:

https://drive.google.com/file/d/1P_Oz2Lc9kdcACEFTXPFs4BB2JAqjBx7W/view?usp=sharing

de las pruebas allegadas por el ciudadano JAVIER DORIA ARRIETA en su escrito de ampliación de denuncia:



dumek turbay @g...
 sincero para una Alcaldía. #UnidosParaAvanzar.
 2454 personas más les gusta

En el texto que acompaña la imagen bajo estudio, el candidato a la alcaldía agradece el apoyo sincero brindado por la candidata a la gobernación.



dumek turbay @g...
 Con apoyo ciudadano recorriendo las calles de la localidad 3 de Cartagena.
 1502 personas más les gusta

En esta imagen se observa a ambos candidatos en un recorrido por las calles de la Localidad 3 de Cartagena, tal como lo indica el texto que acompaña la publicación.

De las pruebas links allegados por el ciudadano JAVIER DORIA ARRIETA en su escrito de ampliación de denuncia:

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Link 1.

https://drive.google.com/file/d/1P_Oz2Lc9kdcACEFTXPFs4BB2JAqjBx7W/view?usp=drive_link

Link 2.

<https://drive.google.com/file/d/1-Dq8TI1ejhDyL-NZ7g9IbSZw4x4E25Nu/view?usp=sharing>

Link 3.

https://drive.google.com/file/d/1rbCnFhYaqzvCWTuy4n8edE0ge6q9akgU/view?usp=drive_link

Link 4.

https://drive.google.com/file/d/17fRJQuwwqLxX4hW7t3V0yRghyRk22dzt/view?usp=drive_link

Link 5.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=265954856190493&set=pcb.265954892857156>

Link 6.

https://drive.google.com/file/d/10_KLDk5GZROKNIHYPOnFbspri3HC-CrO/view?usp=drive_link

Link 7.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=863921825102089&set=pcb.863921905102081>

Link 8.

<https://www.facebook.com/24.7Informacion/videos/802461994689348>

Link 9.

https://drive.google.com/file/d/1TBSMrXEKq1jYH-y3mRZyoyw-pJucrusa/view?usp=drive_link

Link 10.

<https://drive.google.com/file/d/1-y01A3SNGo0QA0ND1FdFrH0a7vth6QBf/view?usp=sharing>

Link 11.

<https://drive.google.com/drive/folders/1wyydgD5ReqZ6L8pQjLQEB6p3YVWbV6c8f?usp=sharing>

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

De las pruebas allegadas por el ciudadano JAVIER DORIA ARRIETA en su escrito de ampliación de denuncia y que adjunto en memoria USB:

- Carpeta CARLOS BARRIOS: Dos (2) fotos.



dumek_turbay



Le gusta a taniadiazsabbagh y 603 personas más

dumek_turbay Desde Fredonia nos recibieron con inmensa alegría, esa misma que me motiva a más

Ver los 27 comentarios

29 de junio

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

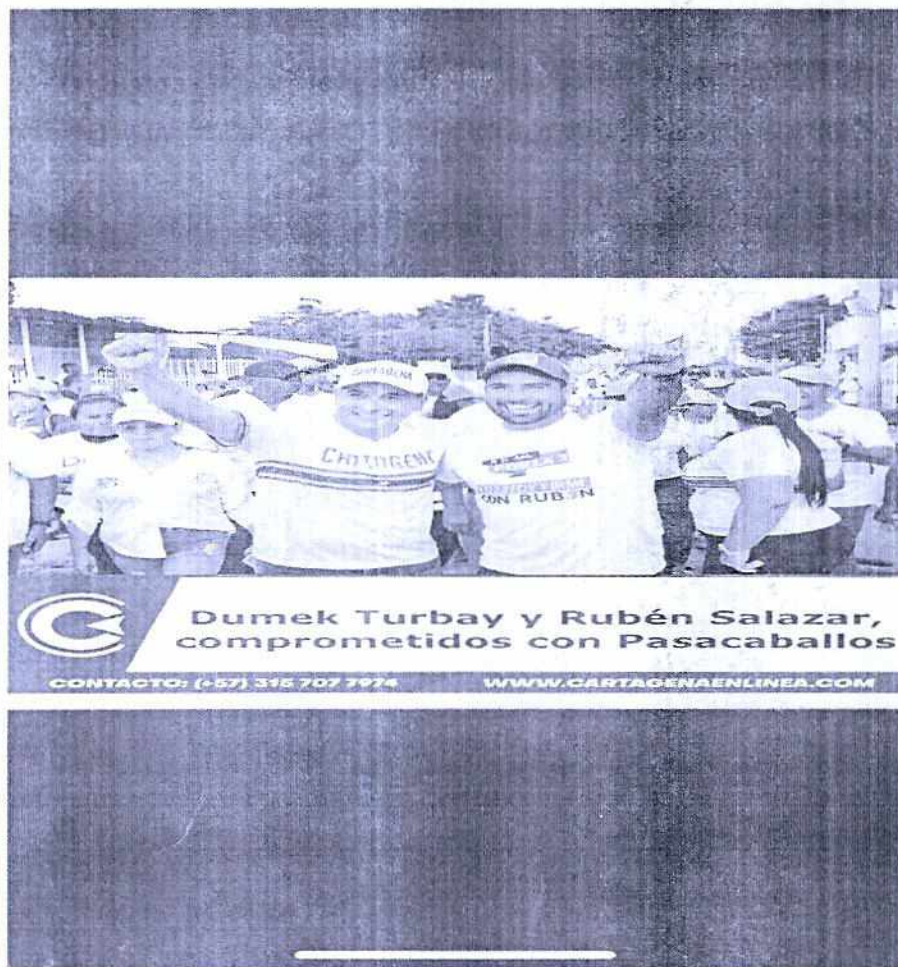


- Carpeta JULIET JIMÉNEZ: Tres (3) fotos y cinco (5) videos.



K

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.



Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DÚMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- Carpeta LUIS CASSIANI: Dos (2) fotos y un (1) video.



847 Me gusta
 dumek_turbay Para lograr ese rescate y esas grandes transformaciones para Cartagena necesi más
 Ver los 64 comentarios
 dumek_turbay @mercedescasipe pronto terminará la horrible noche
 dumek_turbay @sofia_arteaga03 amén
 4 de agosto



Les gusta a soyalsira_23 y otras personas
 luiscassianooficial Muchas gracias a mis más de 1400 líderes cassianistas por asistir a la inauguración de nuestra sede p. más
 3 de agosto · Ver traducción

2

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- Carpeta WILSON TONCEL: Dos (2) fotos y un (1) video.



- Carpeta YAMIL ARANA: Doce (12) fotos y tres (3) videos

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- Carpeta YOLANDA WONG: Dos (2) fotos.



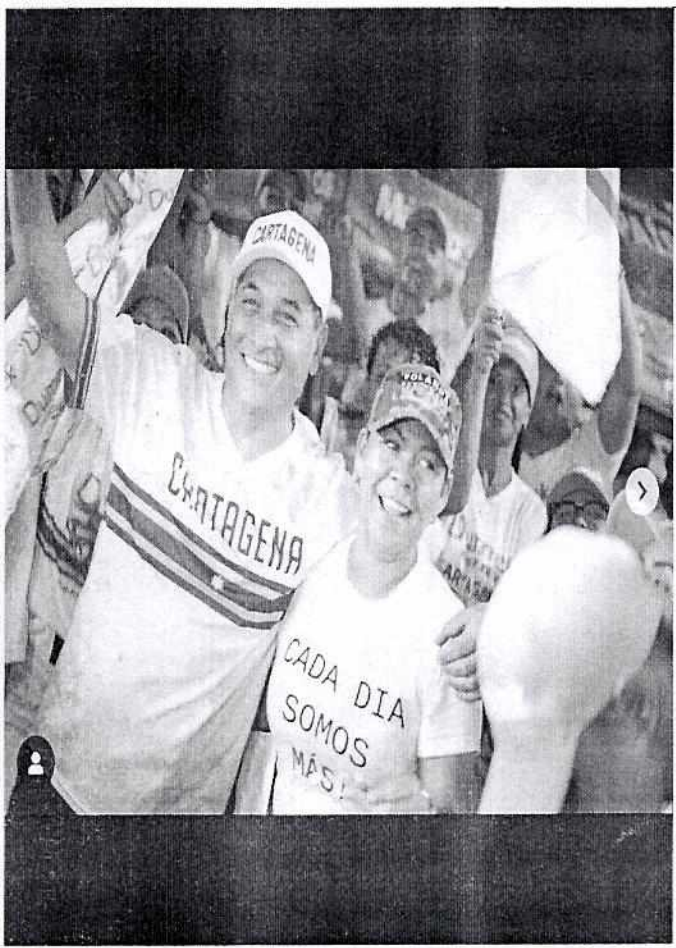
 **dumek_turbay** 
Cartagena de Indias

 **dumek_turbay**  Gracias @yolandawongb por tu apoyo sincero para unir a Cartagena. 
#Unidosparaavanzar
Editado · 9 sem · [Ver traducción](#)

 Les gusta a trpuellom y 2453 personas más
1 DE AGOSTO

 [Agrega un comentario...](#)



 **dumek_turbay y yolandawongb**
Multicentro La Plazuela Cartagena

 **dumek_turbay**  Con @yolandawongb recorriendo las calles de la localidad 3    

#unidosparaavanzar
7 sem · [Ver traducción](#)

 **puellosilva** Cuando la visita para el barrio la sierrita sector villa fami  es localidad 3  

7 sem · 2 Me gusta · [Responder](#) · [Ver traducción](#)

[Ver respuestas \(2\)](#)

 Les gusta a karenfontalvolawyers y 1502 personas más
11 DE AGOSTO

 [Agrega un comentario...](#)

- Dos escritos, uno en formato Word y otro en formato PDF, denominados complementación solicitud de revocatoria.

De las pruebas allegadas por el señor

R

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- Quince (15) Fotografías de redes sociales
- Videos mencionados y relacionados en el escrito de denuncia
https://drive.google.com/drive/folders/1Hs7Eli0W0ImXI04_iAayLoflbfVWgus?usp=sharing
- link donde se encuentran los videos objeto de estudio de la presente solicitud:
https://drive.google.com/drive/folders/1Hs7Eli0W0ImXI04_iAayLoflbfVWgus?usp=sharing

De las pruebas decretadas de oficio por la magistrada del Despacho instructor:

- Formulario E-6 CO y el formulario E-8 CO del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar.
- Certificado Especial **233495515** de Inhabilidades Especiales para el cargo de Alcalde, del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, del 20 de octubre de 2023, que indica "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO".
- Certificado del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', de la Contraloría General de la República, del 20 de octubre de 2023, del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, que indica que **NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL**.
- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que señala que el señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.859 "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES".

De las allegadas por el Partido Político En Marcha:

- Certificación de ventanilla única de **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**.
- Circular en la cual el Partido En Marcha da libertad a sus candidatos en el Departamento de Bolívar para apoyar al candidato que quieran a la gobernación del Bolívar.

De las allegadas por el Partido Político Nuevo Liberalismo:

- Acuerdo de coalición multipartidista para apoyar la candidatura del Dr. Dumek Turbay Paz, a la Alcaldía Distrital de Cartagena, Departamento de Bolívar, periodo constitucional 2024-2027, en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

De las allegadas por el señor **YAMIL ARANA PADUI**:

- Declaración extra juicio (extra proceso), realizada ante el Notario 4 del Circuito de Cartagena de Indias, fechada del día 28 de septiembre de 2023.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DE LA COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

✓

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original).

(...)"

3.1.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política. Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Desde aquellos comicios, esta Corporación viene formando sus tesis frente a las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y el fenómeno de doble militancia.

Sin duda, las elecciones a Congreso de la República venideras proporcionan una valiosa oportunidad para continuar fortaleciendo su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares como valores esenciales para la realización del principio democrático y de que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar los intereses de la comunidad.

3.1.3. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado¹, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2^{o2} y 34³ del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

²“Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*” (Negrillas adicionales).

³“Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos*

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

Ahora, en cuanto a la *"plena prueba"* a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

3.2. DE LAS PRUEBAS

3.2.1. Ley 1437 de 2011

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3.2.2. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

(...)

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

(...)"

3.3. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.3.1. Ley 1475 de 2011

(...)

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

[Handwritten mark]

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

(...)"

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Se procederá a describir de manera sucinta las causales de revocatoria de inscripción de candidaturas contempladas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las leyes sobre la materia. Esto tiene por objetivo dilucidar si las alusiones invocadas por el denunciante podrían encajar en alguna de ellas.

Así las cosas, las causales de revocatoria de inscripción son las siguientes:

- **Falta de calidades y requisitos para el cargo:** Esta causal debe ser entendida como el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para desempeño del cargo de elección popular. En el caso de los Alcaldes Municipales la Ley 136 de 1994 señala lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 86. CALIDADES. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

(...)"

- **Estar incurso en alguna causal de inhabilidad:** Con estas se busca evitar, que durante el certamen electoral se presenten situaciones de interés personal o particular que puedan impedir durante el ejercicio del cargo en caso de resultar electos, el desempeño favorable de sus funciones. Para los Alcaldes Municipales la Ley 136 de 1994 ya referenciada, indica lo siguiente sobre la materia:

"(...)

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

4. *Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

5. *Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.*

(...)"

- **No ser elegido de forma simultánea para más de una corporación o cargo público si los periodos coinciden:** Para los Concejales Municipales existen otras circunstancias inhabilitantes y prohibitivas, así, el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 plantean el concepto de inelegibilidad simultánea que obedece a una prohibición taxativa en la cual nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público en caso de que los respectivos periodos coincidan en el tiempo, así sea de manera parcial.

Sobre el alcance del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, el Consejo de Estado manifestó que:

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

"(...)

*"En primer término, resulta pertinente precisar, como lo ha advertido en innumerables oportunidades esta Corporación, que pese a que la prohibición establecida en la norma antes citada se encuentra en el Capítulo 6º del Título VII de la Constitución, relativo a "los Congresistas", una interpretación literal y teleológica de esa norma superior permite concluir que esa prohibición no solamente se aplica a los congresistas sino a todos los cargos que deben proveerse por elección popular, porque de un lado, la expresión "nadie podrá" supone una regla general de aplicación imperativa y, de otro, es lógico deducir que no existe razón suficiente para aplicar esa norma solamente a los congresistas y excluir de aquella prohibición a otros cargos de elección popular"*⁴

"(...)"

En ese sentido, la prohibición señalada debe tenerse en cuenta para el desempeño de todos los cargos de elección, pues es una prohibición transversal y común: **i)** a quienes tengan la posibilidad de ser elegidos o elegidas por voto popular, **ii)** cuando exista coincidencia de los periodos en los que resultó elegida la persona aspirante

"(...)

ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

"(...)"

- **Doble militancia de los candidatos o candidatas:** Esto se refiere al hecho de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La Ley 1475 de 2011 señala lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de mayo de 2006. Rad. 08001-23-31-000-2004-00525-02(3923). Actor: Marcio Alfredo Melgosa Torrado y otro. Demandado: Alcalde Local de la Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla. C.P. Filemón Jiménez Ochoa.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

(...)"

- **Inscripción de candidata o candidato distinto al del acuerdo de coalición:** Si el candidato o candidata de una coalición no corresponde al del acuerdo realizado por los partidos o movimientos, podrá ser revocada la inscripción de su candidatura. Sin embargo, es importante resaltar que existen algunas excepciones en las cuales específicamente cuando de listas se trate, esta podrá ser modificada y podrán incluir candidatos que no hayan sido parte del acuerdo de coalición, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 1475 de 2011, entre las excepciones tenemos; la falta de aceptación o renuncia a la candidatura, la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, muerte o incapacidad física permanente del candidato inscrito inicialmente, para cada una existirá un término máximo de nueva inscripción fijado en la misma ley.
- **Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, las listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, sin importar cuál sea el resultado deberán estar conformadas mínimo por un 30% de uno de los géneros.

En sentencia C-490 de 2011, la honorable Corte Constitucional, desarrolló el concepto de "acciones afirmativas", con el cual pretende darle una correcta interpretación al apartado del artículo 28 de la mencionada ley, en el cual se hace referencia a la obligatoriedad de un porcentaje mínimo de participación dentro de listas que debe tener uno de los géneros.

2

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Así entonces por acciones afirmativas en palabras de dicha corporación, tal concepto deberá entenderse como aquella expresión con la cual se han de desarrollar políticas o medidas dirigidas al favorecimiento de un determinado grupo poblacional, con el fin de poder eliminar o reducir la desigualdad de tipo social, dentro del ámbito político y garantizar la participación igualitaria del género femenino en las contiendas electorales, que a su vez introduce ciertos correctivos orientados a reducir la brecha en representación política existente para las mujeres, y que impide el acceso a la actividad política e instituciones parlamentarias.

Por otra parte, con la acción afirmativa también se pretende establecer de manera taxativa a través de la ley, una medida que pueda fomentar y favorecer la participación en política de la mujer, como garantizar además que así mismo sean tenidas en cuenta dentro de procesos electorales y posteriormente sean elegidas en cargos de elección popular para corporaciones de carácter público. En ese orden, cuando el legislador estableció una cuota mínima de participación dentro de las listas e inclusión del género femenino, lo hizo pensando en compensar y resarcir de alguna manera cualquier forma de discriminación a la que se haya sometido dicho género, y que impiden que las mujeres puedan tener una participación política en condiciones de igualdad y equidad, tomando como antecedente, los datos aportados por diferentes estudios, sobre el acceso a cargos públicos y de elección popular de la mujer en la historia de nuestro país.

Ahora bien, en cuanto a la conformación de listas, conformadas exclusivamente por mujeres, el Consejo Nacional Electoral en su decisión 5271 de 2019, fue enfático en resaltar que siempre que la cuota de género, tiene como principal finalidad fomentar la participación política de las mujeres, y dándole la correcta interpretación a la ley, las listas conformadas exclusivamente por mujeres, no serán causal de revocatoria, siempre que el 30% al que se refiere el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, debe ser concebido como un porcentaje mínimo de participación, con el que deberán contar las listas que pretendan inscribirse, esto significa entonces, que con ello no se establece un límite de la participación del género femenino en la conformación de listas, por lo que estas podrán estar conformadas exclusivamente por dicho género, sin perjuicio de que incurran en causal alguna de revocatoria de inscripción de sus candidaturas.

De la misma interpretación se colige entonces, que podrán incurrir en causal de revocatoria de inscripción, aquellas las listas que cuenten con menos del 30% de participación del género femenino, pues como ya lo hemos resaltado, deberá en todo

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

caso garantizarse la equidad de género y promoverse la participación en política de la población femenina bajo el principio de igualdad real y efectiva.

Sobre esta causal es importante señalar que no aplica para los cargos uninominales como lo es el de Alcalde o Alcaldesa Municipal.

- **Inscripción de candidato o candidata diferente al que ganó las consultas internas, cuando es el caso:** Cuando los candidatos hayan sido electos bajo el mecanismo de consulta interna, no podrá inscribirse candidatos diferentes a quienes hayan sido elegidos bajo dicho mecanismo, so pena de incurrir en causal de revocatoria de inscripción.
- **Inscripción de candidato o candidata que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval:** Será causal de revocatoria, las candidaturas de aquellos candidatos que hayan participado previamente en consultas internas de otro partidos o movimiento políticos, diferentes al partido con el cual realizó la inscripción de su candidatura.

4.2. NATURALEZA DEL RÉGIMEN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades para desempeñar cargos públicos previstas en la normatividad electoral y ha manifestado que son *“aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*⁵

Luego, el régimen de inhabilidades tendría una finalidad de moralidad del servicio público, es decir, demandar de las personas que pretendan ser elegidas en ciertas dignidades públicas no haber incurrido en ciertas situaciones de hecho que, a juicio del Constituyente o del Legislador, les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al cual aspiran.

En consecuencia, la posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general, de manera que las inhabilidades exigen

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-558 del 6 de diciembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

el cumplimiento de condiciones en el aspirante a un cargo, para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante⁶.

En tratándose de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no es dable aplicar la ley que las establece de manera extensiva, esto es, a eventos no previstos en ella, pero sí es procedente, interpretar la ley correspondiente, para determinar su contenido. En este sentido, cuando una norma establece prohibiciones o limitaciones puede ser interpretada para su aplicación, pero no puede ser aplicada analógicamente, de manera que la interpretación finalista o teleológica, debe conducir al intérprete a cobijar aquellas situaciones que están insitas en el supuesto lógico de la norma.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo”*⁷.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que las inhabilidades son taxativas, razón por la cual, no existe la posibilidad de interpretarse de forma extensiva o de su aplicación analógica, sino que siempre deben interpretarse de manera restrictiva⁸. Esta regla se fundamenta en el principio *pro libertate* al cual, la Corte Constitucional ha hecho referencia, así:

(...)

*Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts. 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos”*⁹.

(...)

En tal sentido, la interpretación restrictiva de las disposiciones que establecen inhabilidades configura una aplicación del artículo 6 de la Constitución Política, según el cual *«los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las*

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hemán Gustavo Estupiñán.

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Rad. 11001-03-28-000-2016-00030- 00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-147 del 22 de abril de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

leyes», de ahí que los ciudadanos puedan hacer todo aquello que no les está prohibido, es decir, acceder a los cargos públicos, como regla general y, excepcionalmente, no podrán hacerlo aquellos a quienes se les prohíbe expresamente por Constitución o ley¹⁰.

4.3. PROBLEMA JURIDICO.

Respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas por el quejoso respecto del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, se inscribió y acepto la candidatura a la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el acervo probatorio de que dispone esta Corporación en el expediente, es posible considerar probado que, en efecto, el ciudadano **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, conforme a los documentos de inscripción, fue inscrito y avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, en el marco del proceso electoral de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

Respecto al señalamiento hecho por el señor **CARLOS BERRIO LARA** en contra del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar de estar inhabilitado por una posible sanción de tipo fiscal, frente a este tipo de sanciones el Consejo Nacional Electoral a través de la magistrada ponente advierte que: la responsabilidad fiscal no es una situación establecida como inhabilidad en ninguno de los regímenes de inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, motivo por el cual no invalida el acto de elección y tampoco el acto de inscripción como candidato.

En efecto, el carácter taxativo de las causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular, impide que las aspiraciones políticas resulten afectadas por situaciones ajenas a los regímenes previstos por la Constitución o la ley para los cargos de esa naturaleza, al tiempo

¹⁰ *Ibidem*

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

que proscribe la analogía e interpretación extensiva. Al respecto se ha pronunciado tanto la Corte Constitucional:

(...)

No obstante, por razón del interés general, la Constitución establece en forma expresa y excepcional causales de inhabilidad e incompatibilidad en relación con los servidores públicos (Arts. 126-128) y específicamente respecto de algunos de ellos, como los miembros del Congreso de la República (Arts. 179-181), el Presidente de la República (Art. 197), los diputados y los concejales (Arts. 292).

Conforme al criterio expresado por la Corte Constitucional con base en los respectivos textos normativos, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen en unos casos carácter taxativo. En los demás casos pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública (Arts. 123 y 150, Num. 23, C. Pol.), en ejercicio de la potestad de configuración normativa, en el cual está sometido a dos tipos de límites: i) los derechos, principios y valores constitucionales, particularmente los derechos a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de profesiones y oficios y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y ii) los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, por tratarse de limitaciones a derechos fundamentales, principios que en esta materia tienen como referencia los principios de la función administrativa previstos en el Art. 209 superior, en particular la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad.

(...)

*También, ha señalado esta corporación que, **por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo***¹¹ (Negrillas adicionales).

(...)

El Consejo de Estado se ha pronunciado en sentido similar:

(...)

*Ha expresado el Consejo de Estado (...) Que tratándose de las inhabilidades para ser elegido a los cargos de representación popular, éstas constituyen una restricción al derecho constitucional fundamental y político que tiene todo ciudadano de ser elegido, razón por la cual, 'dado su carácter prohibitivo, su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal haya señalado el constituyente o el legislador, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica'*¹².

(...)

Adicionalmente, la misma Corporación ha dicho expresamente que las causales de inhabilidad de orden disciplinario no determinan el acceso a los cargos de elección popular, pues tales cargos tienen un régimen especial:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-903 de 2008.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 6 de julio de 2006, Rad. 23001-23-31-000-2004-00720-01(PI).

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

"(...)

A su juicio, el actor pretende que se dé aplicación al artículo 38.3 de la ley 734 de 2002, relativo al régimen general de inhabilidades de los servidores públicos, norma que no es aplicable a los congresistas, quienes se sujetan a un régimen especial¹³.

"(...)"

"(...)

*la integración normativa que plantea el recurrente no es aceptable. Ello llevaría admitir que en materia de inhabilidades está permitida la analogía legis, lo cual contradice no solo el carácter taxativo de las causales de inhabilidad para ser alcalde, sino que igualmente vulnera el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con base en lo dicho colige la Sala que **la causal de inhabilidad invocada en la demanda tiene una connotación y alcance meramente disciplinario**, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y que por lo mismo no puede extenderse al acto de elección o nombramiento¹⁴.*

"(...)"

Conforme a la jurisprudencia expuesta, los cargos de elección popular tienen un régimen de inhabilidades propio, que aplica de forma exclusiva para los ciudadanos que aspiren a ellos y debido al carácter taxativo y de interpretación restringida de las causales especiales, no es posible complementar esos regímenes con situaciones previstas como inhabilidad en otros ordenamientos.

Ahora, ciertamente los cargos de elección popular hacen parte de los cargos públicos, es decir, son una especie de éstos últimos, que constituyen el género. Sin embargo, la Constitución y la ley han dispuesto causales particulares para aquellos, para *"preservar los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad de la función administrativa y la garantía del derecho de igualdad de oportunidades"*¹⁵.

Así mismo, es indudable que la responsabilidad fiscal es un reproche de orden moral sobre el ciudadano y por lo mismo, no es una situación deleznable para efectos de acceder a la función pública. Lo que ocurre para el caso de los cargos de elección popular es que no tiene el efecto de afectar el acto de inscripción como candidato ni el acto de elección, porque no es una circunstancia que de forma taxativa impida acceder a esos cargos.

Además, resulta relevante tener en cuenta que el párrafo 1º del artículo 42 del **código general disciplinario, Ley 1952 de 2019**, indica que esta inhabilidad cesa con el pago o la exclusión del boletín de responsables fiscales, lo que denota su carácter subsanable.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia 23 de enero de 2007, Rad. 11001-03-15-000-2006-00706-01(PI).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de junio de 2004, Rad. 3334.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de julio de 2009, Rad. 2007-00244-02.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Cosa distinta es que, de resultar elegido un ciudadano en esas condiciones, no sería posible su posesión en el cargo. Pero en este evento no sería el Consejo Nacional Electoral el competente para intervenir, sino la autoridad ante la que el elegido debe tomar posesión y por ende, presentar los documentos que exige la ley para el efecto.

Igualmente, con la consulta realizada al Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', de la Contraloría General de la República, se puede concluir que el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, por tanto, no existe inhabilidad para el cargo de Alcalde al que aspira por presunta responsabilidad fiscal.

Así mismo, el despacho ponente en aras de garantizar la verdad procesal frente a la conducta que se le endilga al ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, consulto El sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación (Inhabilidades especiales para el cargo de Alcalde) obteniendo como resultado que el candidato "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO", por lo que la pretensión en la queja incoada no está llamada a prosperar.

En igual medida y de acuerdo con la Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se tiene probado con base en la mentada consulta, que el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.859, "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Por lo anterior, el primer señalamiento y la pretensión en la queja incoada de forma primigenia en contra del señor TURBAY PAZ no está llamada a prosperar.

El segundo señalamiento en contra del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, surge de las solicitudes presentadas por el señor JAVIER DORIA ARRIETA, FARUCK JOSE CHICRE MANJARRES y con posterioridad en su ampliación de denuncia, por parte del señor CARLOS BERRIO LARA, Secretario General de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayacán.

Las tres solicitudes presentadas, tanto en sus escritos iniciales, así como en las ampliaciones de denuncia y demás escritos allegados a este plenario, manifiestan que el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, incurre en causal de doble militancia en modalidad de apoyo, por brindar su respaldo a candidaturas de partidos distintos a los del Partido Político En Marcha, por lo cual consideran debe ser revocada su inscripción.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

Consideran que con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 5° de la Resolución No.013 del 27 de junio de 2023 expedida por la **AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA** se **REVOQUE** el acto de inscripción de **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** como **CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** por la **COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR** integrada por los partidos **EN MARCHA**, **NUEVO LIBERALISMO** y **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO**, por cuanto el señor **TURBAY PAZ**, ha brindado apoyo público a la candidatura a la Gobernación de Bolívar, del señor **YAMIL ARANA PADAUI**, inscrita por la coalición "**BOLIVAR MEJOR**", integrada por los partidos o movimientos políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO**, **LIBERAL COLOMBIANO**, **CAMBIO RADICAL**, **UNION POR LA GENTE "LA U"**, **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, **CENTRO DEMOCRATICO**, **LA FUERZA DE LA PAZ** Y **COLOMBIA RENACIENTE**.

Respecto a la doble militancia en la modalidad de apoyo prevista en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo de Estado¹⁶ ha previsto los siguientes elementos para su configuración:

"(...)

1. *Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.*
2. *Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.*
3. *Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.*

(...)"

Para efectos de verificar la militancia del candidato cuestionado, el despacho de la Magistrada Sustanciadora verificó, a través de los aplicativos dispuestos por la Organización Electoral la existencia de la candidatura del ciudadano **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, encontrando que, en efecto, se encuentra inscrito como candidato a la alcaldía de Cartagena, departamento de Bolívar, por la coalición denominada **UNIDOS PARA AVANZAR**, integrada por los partidos o

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2022-00198-00, 11001-03-28-000-2022-00271-00 (Acumulados), MP. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, 10 de agosto de 2023.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

movimientos políticos: **EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO**, habiendo fijado su pertenencia o militancia con el primero de ellos.

En este mismo sentido, se corroboró que el señor **YAMIL ARANA PADAUI** fue inscrito a la Gobernación del Departamento de Bolívar avalado por el Partido Conservador Colombiano

Otro dato a destacar de la revisión efectuada por el Despacho Sustanciador, es que el Partido Político En Marcha, con el cual milita el señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, no presentó candidato propio ni en coalición para el cargo de Gobernador en el Departamento de Bolívar, y dejó en libertad a sus militantes para apoyar al **“CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR”**, documento que se tendrá como plena prueba y hace parte del plenario y da cuenta de la voluntad de la organización política para dejar a sus militantes en libertad de decidir, con relación a la candidatura de Gobernación en el Departamento de Bolívar, como se observa a continuación:



Bogotá, 01 de agosto de 2023

DE: SECRETARIA GENERAL

PARA: CANDIDATOS A CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDÍAS INSCRITOS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PARA LAS ELECCIONES TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL **PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA** Y MILITANTES DEL PARTIDO.

Atentamente me dirijo a Ustedes, con el fin de informarles, que, en el marco de las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023, se hace necesario que el suscrito Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA** imparta las subsiguientes directrices, que apuntan a la protección, tanto jurídica como política, de nuestros Candidatos a Corporaciones Públicas Territoriales y Alcaldías en el departamento de Bolívar para dichas elecciones, así como a los militantes de este Partido Político.

Es así como el **PARTIDO POLÍTICO “EN MARCHA”**, deja en libertad en el Departamento de Bolívar, para que, los Candidatos a Corporaciones Públicas y Alcaldías avalados por este partido Político en esta circunscripción electoral de Bolívar para las pluricitadas elecciones y los militantes del partido, puedan apoyar, tanto en el proceso electoral y la campaña política que transcurre, al **CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** que, a bien tengan, habida consideración que el **PARTIDO POLÍTICO “EN MARCHA”**, no inscribió candidatos que pudieran ser elegidos para dicho cargo, en el Departamento de **BOLÍVAR**.

Cordialmente,

Así las cosas, corresponde en efecto, examinar los elementos subjetivo, modal u objetivo y temporal que ha fijado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con número de radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03 del 23 de junio de 2022¹⁷, para lo cual la Sala

¹⁷ Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por medio de la cual se **NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

inspeccionará si conforme al material probatorio aportado por las partes y que se relacionaron en el acápite de pruebas, si el señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** en razón a su militancia con el Partido Político En Marcha, realizó actos inequívocos y concretos de apoyo a candidatos avalados por otras organizaciones políticas a la Gobernación del Departamento de Bolívar.

En ese entendido, y conforme lo precisa la Sala Electoral del Consejo de Estado, la incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo **exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate**, al respecto, al no haber postulado el Partido Político En Marcha candidatura alguna a la Gobernación del Departamento de Bolívar y al no existir prueba que acredite la adhesión de esta colectividad a alguna campaña en particular, no encuentra esta sala defraudación a la lealtad partidista por parte del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, dado que su apoyo lo ha brindado al candidato a la Gobernación avalado por el Partido Conservador Colombiano **YAMIL ARANA PADAUI**, en el entendido de que su partido político dejó en libertad a su militancia para apoyar al candidato de su preferencia a la Gobernación en el Departamento de Bolívar, como lo acredita la circular del 01 de agosto de 2023, dirigida por la Secretaria General del Partido Político en Marcha a su militancia.

Descartada la doble militancia en modalidad de apoyo por parte del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, luego de que esta Corporación hubiese valorado todos y cada uno de los elementos materiales probatorios aportados por las partes en el trámite de la presente actuación administrativa, al no haberse acreditado los elementos que exigen las modalidades de doble militancia endilgada y ante la existencia de **PLENA PRUEBA**, aportada por el Partido Político En Marcha, donde se reitera haber dejado a sus militantes en libertad de apoyar a la candidatura de su preferencia a la Gobernación del Departamento de Bolívar, la Sala Plena resolverá negar la solicitud de revocatoria de su inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363** y **OTROS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **TANCREDO MORALES PAYARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.406.403 y tarjeta profesional 349.010 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal del señor **JAVIER DORIA ARRIETA**, dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **DIEGO ORLANDO CEDIEL SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.860.194 y tarjeta profesional 246.452 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTICULO SEXTO: RECURSO DE REPOSICIÓN deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del segundo día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante la Subsecretaría o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co , so pena de declararse desierto.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Vicepresidenta



ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 22 de octubre de 2023
Votada y enumerada en sesión de sala plena del 23 de octubre del 2023

Vo. Bo. Adriana Milena Charari Olmos - Secretaria General
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith -Asesoría Secretaria General
Revisó: WGAA - MCGC
Proyectó: NHMR.
Radicado: CNE-E-DG-2023-040352 Y CNE-E-DG-2023-040363.



RESOLUCIÓN 14985 DE 2023 27 de octubre

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley Estatutaria 130 de 1994, y el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escritos radicados a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 21 de septiembre de 2023, con radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-040363, el ciudadano CARLOS BERRIO LARA, secretario general de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayaba, solicitó la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.
- 1.2. Mediante acta de reparto 082 del 3 de octubre de 2023, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, el asunto con radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- 1.3. Mediante abonos allegados al despacho el día 5 de octubre de 2023, la Sub Secretaria de la Corporación remitió los Radicados CNE-E-DG-2023-044507, CNE-E-DG-2023-044561, CNE-E-DG-2023-044614, CNE-E-DG-2023-044680, abonos que de manera oficiosa por parte de la Subsecretaria se acumularon a las solicitudes inicialmente incoadas en contra del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, en los radicados enunciados de forma precedente, el señor JAVIER DORIA ARRIETA, en todos ellos solicito la revocatoria del ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.
- 1.4. Mediante abonos allegados al despacho de conocimiento, con radicados CNE-E-DG-050840, del 11 de octubre de 2023, CNE-E-DG-050836, del 12 de octubre de 2023 y CNE-E-DG-050844, del 12 de octubre de 2023, el señor FARUCK JOSE CHICRE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983, solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, para el periodo constitucional 2024 – 2027, solicitudes que de oficio por la Subsecretaria de la Corporación, fueron acumuladas al expediente principal CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.
- 1.5. A través de correo electrónico enviado el día 21 de octubre del 2023, se remitió comunicación de citación para la **AUDIENCIA PRESENCIAL DE NOTIFICACIÓN DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**, la cual se llevaría a cabo el 23 de octubre de 2023 en la sede administrativa del Consejo Nacional Electoral, de igual manera mediante oficio CNE-ALVH-995-2023, se solicitó la publicación de la mencionada citación a audiencia en la página web de esta entidad, así, dicha comunicación se realizó informando sobre el desarrollo de la citada audiencia, programada para el día 23 de octubre de 2023, a las 02:00pm.
- 1.6. Mediante resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 y OTROS.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER poder al al profesional en derecho **TANCREDO MORALES PAYARES**, identificado con C.C 1.143.406.403 y tarjeta profesional 349.010 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal del señor **JAVIER DORIA ARRIETA**, dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER poder al al profesional en derecho **DIEGO ORLANDO CEDIEL SALAS**, identificado con C.C 1.077.860.194 y tarjeta profesional 246.452 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión será ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS en Audiencia Pública que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

(...)"

- 1.7. La anterior decisión fue notificada en estrados, en audiencia de adopción de decisión llevada a cabo el 23 de octubre de 2023,
- 1.8. Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2023, enviado a través de los canales institucionales dispuestos para ello, el peticionario allego recurso de reposición frente a la resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, así:

"(...)

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, actuando en mi condición de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **RESOLUCIÓN 14399 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-**

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363", notificado en estrado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo cual formulo en los siguientes términos.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia que se recurre la **RESOLUCIÓN 14399 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, notificado en estrado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena. Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 y OTROS.**"

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo establecido en el artículo SEXTO de la resolución recurrida, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito hasta antes de las 5:00 p.m. del segundo día hábil siguiente a la misma, lo que quiere decir, que nos encontramos dentro del término legal establecido para presentar el presente recurso de reposición, ya que el mismo fenece el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 5:00 p.m.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. CARENCIA DE VALIDEZ DE DIRECTRICES INTERNAS PARTIDISTAS FRENTE A LAS PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA

(...)

2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – VALORACION IRRACIONAL O ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS

(...)

- **Indebida valoración probatoria de la comunicación fechada 01 de agosto de 2023 suscrita por el secretario general del partido EN MARCHA.**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de las imágenes que demuestran los actos de apoyo político a YOLANDA WONG BALDIRIS como candidata a la Gobernación de Bolívar por el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO.**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de las declaraciones realizadas por el señor PEDRO ADAN TORRES en calidad de presidente del PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de la declaración extrajuicio aportada en el escrito de contestación del señor YAMIL ARANA PADAUI.**

(...)

3. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A PUBLICACIÓN CON YAMIL ARANA PADAUI

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

(...)

4. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DOBLE MILITANCIA CON RESPECTO A LOS CONCEJALES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SU COMPLEMENTACIÓN.

(...)

a. APOYO A WILSON TONCEL OCHOA

(...)

b. APOYO A CARLOS BARRIOS GOMEZ

(...)

c. APOYO A LUIS CASSIANI VALIENTE

(...)

d. APOYO A JULIET JIMENEZ JARAMILLO

(...)

IV. DISPONIBILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO

Para efectos de la disponibilidad, visualización y un acceso efectivo a todo el material probatorio relacionado con las publicaciones realizadas en las redes sociales de los candidatos involucrados, se dispuso la creación de un archivo digital en la plataforma Google Drive que contiene todas y cada una las publicaciones que se han venido analizando en los escritos que conforman la solicitud de revocatoria de inscripción.

A continuación, se inserta el correspondiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wyydgD5ReqZ6L8pQjLQEB6p3YWbV6c8f?usp=sharing>

V. PETICIÓN

*En virtud de lo expuesto me permito solicitar al Despacho, se sirva **REPONER RESOLUCIÓN 14399 DE 2023** del 23 de octubre de 2023, en el sentido de **REVOCAR** la candidatura del señor **DUMEK TURBAY PAZ** a la alcaldía municipal de Cartagena.*

VI. NOTIFICACIONES

El denunciante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico javdoria@hotmail.com, o en la Ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), Barrio manga, Avenida Jiménez No.17-111, Local 1.

(...)"

- 1.9.** Mediante correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2023, , enviado a través de los canales institucionales dispuestos para ello, el señor FARUK JOSE CHICRE MANJARRES, allego recurso de reposición frente a la resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, así:

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

"(...)

Faruk José Chicre Manjarrés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983 y con tarjeta profesional No. 308.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de solicitante acudo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. La Resolución 14399 de 2023 analiza erróneamente la doble militancia de Dumek Turbay respecto del apoyo brindado a Yamil Arana Padaui

(...)

1.2. La Resolución 14399 de 2023 NO se pronunció respecto de la totalidad de situaciones, argumentos y pruebas de doble militancia

(...)

Todo lo expuesto, refleja los vicios de nulidad de los que adolece la Resolución 14399 de 2023, desde falsa motivación por omisión en la valoración de hechos, argumentos y pruebas; hasta violación de las normas en que debían fundarse por violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, que hace necesario que se revoque el referido acto administrativo y en consecuencia se revoque la inscripción de la candidatura del señor Dumek Turbay Paz a la alcaldía de Cartagena.

II. SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque la Resolución 14399 de 2023 y, en consecuencia, se acceda a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor Dumek Turbay Paz a la alcaldía de Cartagena, por incurrir en doble militancia.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico farukchicrem@gmail.com

(...)"

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Marco normativo

2.1.1. Constitucional

"(...)

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...).

(Negrillas y Subrayado fuera de texto).

(...)"

2.1.2. Legal

2.1.2.1. Ley 1437 de 2011¹

"(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

(...)

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)"

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

3. COMPETENCIA

Como se advirtiera en el acto administrativo objeto de recurso, el Consejo Nacional Electoral, conforme disponen el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, es la autoridad facultada para conocer y decidir respecto de la revocatoria de los actos de inscripción de candidaturas cuando se acredite la configuración de causales de inhabilidades o la incursión en prohibiciones señaladas en la Ley y, particularmente, respecto del asunto de la controversia, para adoptar medidas administrativas derivadas del incumpliendo del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Así mismo, según se expuso en la Resolución atacada, habida cuenta de que tales prerrogativas constitucionales no han tenido una reglamentación procedimental adecuada a través de la expedición de leyes, ésta Corporación como autoridad administrativa suprema en materia electoral aplica lo preceptuado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², Ley 1437 de 2011.

Rememorado lo anterior, vale la pena precisar que, con relación a los recursos de que son susceptibles las decisiones proferidas por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, se aplican las premisas legales contempladas en el artículo 74 y subsiguientes de la citada Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el artículo 77 *ibídem* dispone los requisitos de procedibilidad que debe reunir el recurso de reposición contra actos administrativos; así:

- i) **LEGITIMACIÓN:** Interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;
- ii) **OPORTUNIDAD:** Presentarse dentro del plazo otorgado;
- iii) **SUSTENTACIÓN:** Expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- iv) **CONTRADICCIÓN:** Posibilidad de solicitar y/o aportar las pruebas que se pretende hacer valer;
- v) **IDENTIDAD:** Indicar el nombre; y
- vi) **NOTIFICACIÓN:** Dirección del recurrente.

² "ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

De no formularse el recurso con la debida acreditación de los requisitos numerados, la autoridad competente deberá rechazarlo, en los términos del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, los recursos pueden ser objeto de desistimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generando como efecto que la decisión recurrida quede en firme.

Los recursos de reposición interpuestos por los señores JAVIER DORIA ARRIETA y FARUK JOSE CHICRE MANJARRES, en su calidad de quejosos y recurrentes, reúnen los requisitos de oportunidad, sustentación y contradicción, toda vez que antes de vencidos los términos concedidos en audiencia pública se interpusieron a través de los canales institucionales dispuestos para este fin, por lo que serán valorados uno a uno los argumentos sobre los cuales se fundamentan los recursos y se abordaran de forma conjunta ya que se soportan en términos similares así:

(...)

1. CARENCIA DE VALIDEZ DE DIRECTRICES INTERNAS PARTIDISTAS FRENTE A LAS PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA

*En la resolución objeto de recurso se despacharon desfavorablemente los pedimentos del extremo solicitante al considerar que la presunta libertad para **apoyar** candidato a la*

Gobernación de Bolívar brindada por el secretario general del partido EN MARCHA dirigida a todos sus militantes, suponía la permisividad al candidato DUMEK TURBAY PAZ de contravenir directamente el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, ante la ausencia de candidato a la Gobernación del mencionado departamento por parte del partido en que milita el señor TURBAY PAZ.

Por lo anterior, es dable inferir que, para el Consejo Nacional Electoral, el hecho de que el señor DUMEK TURBAY PAZ haya sido inscrito como candidato único de la COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR, integrada por los partidos DEMOCRATA COLOMBIANO, EN MARCHA y NUEVO LIBERALISMO ello no le significaba ninguna clase de lealtad o fidelidad partidista con los partidos políticos que avalaron de forma conjunta su candidatura.

De esta manera, el Consejo Nacional Electoral desconoció y desacató los lineamientos de interpretación y aplicación de la prohibición de doble militancia que vienen siendo decantados por el Honorable Consejo de Estado en los últimos años.

Tal como se explicó en la solicitud inaugural, la exigencia de no incurrir en alguna de las modalidades de la prohibición de doble militancia, que también es aplicable a los candidatos de coalición, deviene de la Constitución (art.107) y la ley (arts. 2 y 7 de la Ley 1475 de 2011), por lo que el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador, de manera tal que los pactos de las agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de validez.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Este postulado viene siendo reconocido, en forma pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que, con ponencia del 10 de diciembre de 2020, la H. M. Rocío Araújo Oñate, definiera el alcance de las "autorizaciones" emitidas por los partidos políticos a sus militantes y candidatos para apoyar candidaturas de otras colectividades para las distintas corporaciones públicas. Así lo expresó la Magistrada:

"Es claro, que la autorización otorgada por el Director Único del Partido de la U para apoyar a candidatos diferentes a los de la mentada agrupación, tuvo como motivación, la discrepancia que existe entre dos fuerzas políticas dentro de la colectividad.

Este argumento contrasta con la regla general que soporta la doble militancia, prevista en el artículo 107 de la Constitución y que consiste en la prohibición absoluta dirigida a los ciudadanos, quienes no pueden pertenecer de manera simultánea a dos o más agrupaciones políticas, mandato Superior desarrollado en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Bajo el amparo de la Resolución No. 071 de 2019, la defensa del demandado, pretende restarle a la Constitución su poder normativo, al crear una excepción que no encuentra soporte legal y mucho menos constitucional, dejando de lado la máxima que sólo el legislador puede establecer el régimen de prohibiciones para los mandatarios de elección popular y con ello las excepciones aplicables a cada una de ellas.

Olvida que, la Carta de Derechos se erige como la norma de normas, es decir, su naturaleza normativa es la fuente de sujeción no solo del orden jurídico en general, sino de las actuaciones particulares que deban someterse en su ejercicio a las cláusulas en ella establecidas, como ocurre con las agrupaciones políticas, de tal suerte, que al ser la Carta de Derechos la fuente primera del sistema interno es innegable su carácter vinculante el cual no puede ser desconocido por reglas infraconstitucionales así como tampoco por pactos o acuerdos entre particulares cuando tienen una sujeción especial a ella por la actividad que desarrollan.

(...)

Sin duda alguna, la prohibición de la doble militancia, es una restricción genérica que busca mantener la vigencia de nuestro sistema político democrático, por lo que adquiere una importancia mayúscula, que debe ser observada como herramienta de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, por expreso mandato Constitucional, cuyo fin último es eliminar el personalismo y aumentar los estándares de disciplina de sus miembros e integrantes.

Más aún, con la mencionada prohibición se buscó proteger la soberanía popular, toda vez que quien incurre en la práctica de doble militancia afecta dicho principio, ya que la obtención de la investidura en la corporación pública se deriva de la voluntad democrática de los electores, lo que implica que quien apoya a un candidato distinto al de su colectividad no solo defrauda al votante, sino que de facto cuestiona la legitimidad democrática de su mandato representativo basado en el aval que le permitió ser concejal¹."

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es evidente que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido rotundo en precisar que las decisiones y disposiciones partidistas jamás prevalecerán sobre las normas de rango legal y constitucional.

Esta línea de pensamiento fue posteriormente refrendada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación No. 213 de 2022, con ponencia de la H. M. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, la Sección Quinta hizo énfasis en los siguientes elementos: i) «si bien las providencias dictadas en los procesos antes señalados tuvieron la virtud de explicar algunos aspectos de la doble militancia tratándose de candidatos de coalición, en estricto sentido no representan la formulación de reglas novedosas»; ii) «el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador, de manera tal que los pactos de las

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de validez2»; iii) «en el ordenamiento jurídico colombiano, que pertenece al sistema continental de derecho, la norma positiva es la fuente principal de este, y como tal rige desde el momento en que la misma lo dispone, sin que esté condicionada su eficacia y carácter vinculante a la interpretación que realicen las autoridades judiciales frente a los primeros casos que se ventilan en la jurisdicción» y iv) «el contenido normativo de los artículos 107 de la Constitución, 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, de aplicación inmediata, plena validez y eficacia, era conocido y debió ser considerado por todos los ciudadanos que durante el año 2019 tenían una aspiración electoral, incluidos los que recurrieron a la figura de la coalición»."

Bajo estos criterios, es evidente que tanto la jurisprudencia constitucional como la del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, coinciden en advertir que la prohibición de doble militancia se aplica en sentido estricto y responde al principio de legalidad, en tanto se encuentra debidamente consagrada en el ordenamiento jurídico, esto es en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 107 de la Constitución Política. (...)"

Frente a los señalamientos del recurrente, a que esta Corporación desconoce los postulados Constitucionales y Legales, así como lo dictado por el Honorable Consejo de Estado, sea lo primero señalar, que es una interpretación errónea por parte del recurrente, y se precisara lo siguiente.

La figura de la doble militancia conforme lo señala el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, consiste en la pertenencia simultánea a más de un partido político, movimiento político o agrupación política, circunstancia que de llegar a corroborarse, en el caso de candidatos a cargos de elección popular, conlleva a que el Consejo Nacional Electoral revoque la inscripción en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto artículo 2° de la Ley 1475 de 2011; en ese sentido, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando la disciplina de sus militantes y una actuación coordinada.

Frente a esta condición de inelegibilidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que la doble militancia se configura bajo cinco modalidades a saber³:

Mod.	sujeto	conducta	Elemento temporal
1	<u>Los ciudadanos.</u>	<u>Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</u>	<u>Se concreta al momento de la inscripción de la candidatura.</u>

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Sentencia del 16 de febrero de 2023, M.P. Rocio Araújo Oñate radicado No. 11001-03-28-000-2022-00118-00; Sentencia del 10 de marzo de 2022, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil radicado No. 76001-23-33-000-2019-01141-01, Sentencia del 16 de marzo de 2023, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil radicado No. 11001-03-28-000-2022-00280-00 Acum 11001-03-28-000-2022-00213-00.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

2	Quienes participen en consultas internas o interpartidistas.	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.
3	Miembros de una corporación pública.	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.
4	Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.
5	Directivos de las organizaciones políticas.	Aspirar a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.	Durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido.

En consecuencia, para determinar la incursión en alguna de las modalidades de doble militancia, se requiere estudiar cada uno de los supuestos fácticos y contrastarlos con los elementos jurisprudenciales y legales, con el fin de establecer si se configura o no la prohibición estudiada.

Así las cosas, se revisa por parte de esta Corporación la condición del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, para poder aceptar la conducta señalada por el recurrente, tanto en su queja incoada como en el recurso, encontrado que se debe valorar la modalidad uno (1) de doble militancia así:

- **Sujeto:** Los ciudadanos, situación y derecho del cual goza el señor JOSE DUMEK TURBAY PAZ, por lo que se evaluara el segundo elemento dentro de esta modalidad.
- **Conducta:** Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, situación de la cual el recurrente durante el transcurso de la presente

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

actuación administrativa, en momento alguno aporlo elementos materiales de prueba que así lo pudieran establecer.

➤ **Elemento temporal: Se concreta al momento de la inscripción de la candidatura,**

para que la conducta, anteriormente mencionada se adecue, debe aparecer un segundo elemento, el temporal y esta Corporación para poder determinar si lo señalado por el recurrente se ajusta a la realidad, consulto el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde reposan los documentos de inscripción de la candidatura en cuestión, encontrando en los formularios E-6 AL y E-8 AL, que el señor JOSE DUMEK TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, acepto la candidatura, se inscribió y es la única candidatura a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalada por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO y de lo cual existe un acuerdo de coalición.

En virtud de lo anterior, ninguno de los tres elementos analizados de forma precedente se encuentra probado, por lo que la inhabilidad por doble militancia endilgada por el recurrente, en contra del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, no está llamada a prosperar en el marco de la presente actuación administrativa.

Por otro lado, señala el recurrente JAVIER DORIA ARRIETA, que, para esta Corporación el hecho de que el señor TURBAY PAZ, se haya inscrito en coalición, no le obliga a guardar lealtad o fidelidad partidista para con los partidos políticos que avalaron de forma conjunta su candidatura, es una interpretación errónea y carente de fundamentos facticos y jurídicos.

De igual manera, el señor CHICRE MANJARRES, recurrente en esta actuación, señala que esta Corporación analizó de forma errónea la doble militancia de DUMEK TURBAY PAZ, respecto del apoyo brindado a YANIL ARANA PADAUI.

Los dos recurrentes tienen el mismo argumento para recurrir la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, por lo que serán abordados y resueltos de forma conjunta, en tanto coincidan y se analizarán a continuación.

Lo primero sea señalar que el acuerdo de coalición celebrado o acordado entre LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA y los Partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, Coalición que denominaron

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

UNIDOS PARA AVANZAR, se realizó al amparo de lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 que prevén:

Constitución Política de Colombia de 1991.

"(...)

ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)"

Ley 1475 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. **Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.** (negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 2o. **La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.** (negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)"

Así las cosas, no puede esta Corporación desconocer lo ordenado en la Constitución y la Ley, ni desconocer el acuerdo de coalición celebrado entre LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA y los Partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, Coalición que denominaron UNIDOS PARA AVANZAR.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Del mentado acuerdo que goza de carácter vinculante por mandato legal, no se puede extraer obligación alguna de las contenidas en el, que determine, que para la circunscripción departamental de Bolívar, el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, este obligado de apoyar a persona o candidatura determinada en la circunscripción Departamental al cargo de Gobernador.

Sin embargo, salta de bulto lo señalado en la cláusula tercera del citado acuerdo de coalición así:

"(...)

ACUERDO DE COALICIÓN MULTIPARTIDISTA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ, A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023.

(...)

TERCERA: MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO. Los Partidos políticos coaligados, tras una deliberación democrática decidieron avalar como candidato único de la coalición UNIDOS PARA AVANZAR al señor DUMEK TURBAY PAZ, quien será el candidato único a la Alcaldía de Cartagena, Bolívar, de la coalición interpartidista que hoy se firma. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)"

Se reitera entonces que esta Corporación con estricto apego a los mandatos Constitucionales y legales, reconoce el acuerdo de coalición celebrado y ya mentado de forma precedente y del cual no emerge obligación alguna para el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, que le exija apoyar a cualquier otro candidato en el departamento de Bolívar, distinto de los de la circunscripción municipal de Cartagena.

Así las cosas, la causal de inhabilidad por doble militancia endilgada y el presunto desconocimiento del ordenamiento Constitucional y Legal de esta Corporación, que argumentan los recurrentes, no tiene fundamento factico o jurídico que lo sustente y no está llamado a prosperar.

Ahora, esta Corporación valorara los elementos en relación con la doble militancia en modalidad de apoyo, que en juicio de los recurrentes se puede establecer de la valoración en conjunto y completa de los elementos materiales probatorios por ellos aportados y que según sus escritos de reposición padecen de defectos facticos por indebida valoración probatoria y que de algunos de ellos no se hizo pronunciamiento alguno en la Resolución 14399 del 23 de

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

octubre, se precisa que de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios aportados por los quejosos se hizo una adecuada valoración para el pronunciamiento en la resolución recurrida.

Pese a ello, esta Corporación revisara uno a uno los argumentos y cuestionamientos planteados por los recurrentes, empezando por referirse a la doble militancia en la modalidad de apoyo prevista en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo de Estado⁴ ha previsto los siguientes elementos para su configuración:

- "(...)
1. *Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, **candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.***
 2. *Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, **que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta.** Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, **para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.***
 3. *Un elemento temporal: **ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.***
"(...)"

Así las cosas, corresponde en efecto, examinar los elementos subjetivo, modal u objetivo y temporal que ha fijado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con número de radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03 del 23 de junio de 2022⁵, y establecer si de las conductas desplegadas por el candidato aquí encartado se adecuan a los elementos mencionados de forma precedente,

De acuerdo con lo argumentado por los quejosos y las pruebas adjuntas, el ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, estaría

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2022-00198-00, 11001-03-28-000-2022-00271-00 (Acumulados), MP. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, 10 de agosto de 2023.

⁵ Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

asistiendo a reuniones y/o eventos realizados en campaña con candidatos de partidos políticos distintos a los que integran la coalición UNIDOS PARA AVANZAR, por lo que en juicio de los recurrentes, estaría incurriendo así en doble militancia en modalidad de apoyo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Frente a dicha afirmación, es preciso señalar que los quejosos aportaron una serie de imágenes y videos en donde se observa al señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, sin embargo, no existe especialmente en los videos, una expresión inequívoca y diáfana por parte del señor TURBAY PAZ, en donde solicite el voto para los candidatos con que aparece en ellos, solo se observan personas sosteniendo lo que serían conversaciones y recorridos por lugares de la ciudad de Cartagena, entre ellos el barrio Ceballos y el mercado de Basurto, sin embargo, no se escucha si realmente se materializó una solicitud del señor TURBAY PAZ, a la ciudadanía que los acompaña, para que voten por alguno de los candidatos con los que se le ve en los recorridos y reuniones, de los cuales se puede establecer las circunstancias de tiempo y lugar, mas no las de modo.

Ahora bien, de las fotografías aportadas es posible evidenciar las circunstancias de tiempo, y lugar, según la descripción que allegan los quejosos, pero no el modo. En todos los eventos, se advierte que se realizaron con posterioridad a la inscripción del candidato, pues las mismas se llevaron a cabo a partir del 01 de agosto de 2023.

En consonancia con lo anterior, es preciso poner de presente las posturas jurisprudenciales y de sala que llegan a determinar la configuración de la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo se debe de tener en cuenta ciertos aspectos que a continuación se relacionan:

- **Sujeto:** Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.**
- **Conducta:** **Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.**
- **Elemento temporal:** **Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.**

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha emitido pronunciamiento respecto a la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo, así:

"(...) dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva.

(...)

la sola asistencia por parte del demandado a actos proselitistas de otros candidatos no puede derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscribe con la nulidad de la elección. Así lo ha considerado la Sección Quinta al sostener que "...la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas".(...)"

Con relación a la valoración de imágenes, señaló:

"(...) la Sala considera que se debe dar aplicación al artículo 247 del CGP, en el que se indica respecto de la valoración de mensajes de datos que la simple impresión de éste debe seguir las reglas generales de valoración probatoria de los documentos, conforme al 243 ejusdem, en tanto aquellos solo pueden ser valorados como tal cuando han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, recibidos o que los reproduzcan con exactitud, lo cual no acontece con la mera impresión física en papel.(...)"

Así las cosas y con apego estricto de los mandatos Constitucionales, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y los mandatos Legales, esta Corporación valorara los elementos materiales probatorios aportados por los recurrentes en sus escritos, no porque no se haya hecho en la Resolución recurrida, sino para desvirtuar los planteamientos realizados por los quejosos, frente a la no presunta valoración de los mismos antes de decidir en la Resolución recurrida, elementos que se valoran a continuación en los siguientes términos:

Del recurrente JAVIER DORIA ARRIETA:

(...)

2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – VALORACION IRRACIONAL O ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS

(...)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00). Consejero Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Del recurrente FARUK JOSE CHICRE MANJARRES:

(...)

1.2. La Resolución 14399 de 2023 NO se pronunció respecto de la totalidad de situaciones, argumentos y pruebas de doble militancia

(...)

Valoración conjunta de los elementos materiales de prueba aportados y los argumentos:

"(...)

- Indebida valoración probatoria de la comunicación fechada 01 de agosto de 2023 suscrita por el secretario general del partido EN MARCHA.

(...)

Frente a este planteamiento, sea lo primero señalar que, en efecto el señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, tiene su deber de militancia para con la AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA, por tal razón una circular en la que se da directrices por parte del Secretario General del Partido a su militancia, de dejarlos en libertad para apoyar al "CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR que, a bien tengan, habida consideración que el PARTIDO POLÍTICO "EN MARCHA", no inscribió candidatos que pudieran ser elegidos para dicho cargo en el departamento de BOLÍVAR", es de carácter vinculante para todos sus militantes, entre ellos el señor TURBAY PAZ.

La circular del 01 de agosto de 2023, goza de autenticidad y credibilidad y es emitida por la Secretaria General del Partido Político en Marcha, esta se valoró en conjunto con el "ACUERDO DE COALICIÓN MULTIPARTIDISTA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ, A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023" y del cual no se advierte o existe clausula en concreto que establezca que los candidatos de la circunscripción municipal de Cartagena, están obligados a apoyar la circunscripción departamental de Bolívar y menos en concreto respecto del señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ.

El citado acuerdo de forma precedente, que es de carácter vinculante por mandato legal establecido en el parágrafo segundo, del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, estableció una obligación clara, expresa y concreta, en su obligación tercera determino al señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, como el candidato único a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, de la coalición interpartidista que se firma, pero en ninguna de sus cláusulas se estableció que los candidatos, militantes y mucho menos el señor TURBAY PAZ, está obligado a apoyar a

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

candidato alguno en la circunscripción departamental de Bolívar, el acuerdo de coalición, que es vinculante, se circunscribe a la circunscripción municipal de Cartagena, por tanto, la circular de la AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, recibió el peso probatorio por parte de esta Corporación, en tanto no discrepa con lo acordado por la coalición en el citado acuerdo.

Respecto al siguiente planteamiento por el recurrente, que lo define así:

"(...)

- Indebida valoración probatoria de las imágenes que demuestran los actos de apoyo político a YOLANDA WONG BALDIRIS como candidata a la Gobernación de Bolívar por el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO.

(...)



dumek_turbay ● Cartagena de Indias

dumek_turbay ● Gracias @yolandawongb por tu apoyo sincero para unir a Cartagena. 🇨🇴 #Unidosparaavanzar

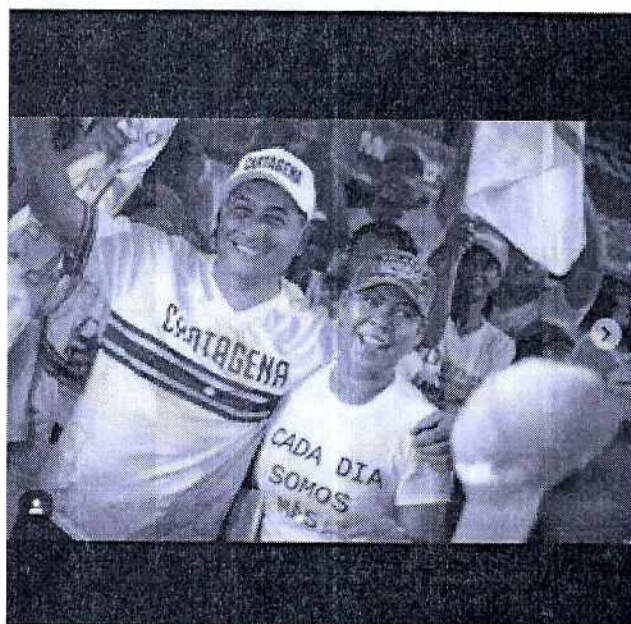
Editado · 9 sem · Ver traducción

Les gusta a trpuellom y 2453 personas más

1 DE AGOSTO

Agrega un comentario...

Activar Windows
Ver configuración de Windows



dumek_turbay y yolandawongb ● Multicentro La Plazuela Cartagena

dumek_turbay ● Con @yolandawongb recorriendo las calles de la localidad 3 🇨🇴

#unidosparaavanzar

7 sem · Ver traducción

puellosilva ● Cuando la visita para el barrio la sierrita sector villa fami 🇨🇴 es localidad 3 🇨🇴

7 sem · 2 Me gusta · Responder · Ver traducción

Ver respuestas (2)

Les gusta a karenfontalvolawyers y 1502 personas más

11 DE AGOSTO

Agrega un comentario...

Activar Windows
Ver configuración de Windows

En esta imagen se observan a ambas candidatas en un momento con las calles de la

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Nótese como de los dos elementos fotográficos que en parecer del recurrente no fueron valorados y que por tanto no se llegó a concluir por parte de esta Corporación que el señor DUMEK JOSE TURBAY, incurre en doble militancia es errónea, primero porque en la Resolución objeto de recurso se valoró y al no advertir los elementos señalados por el Honorable Consejo de Estado se desestimaron, segundo, porque como se resalta en las dos fotografías en color amarillo, en ellas no se advierte una expresión inequívoca y diáfana por parte del señor TURBAY PAZ en donde solicite el voto para la señora YOLANDA WONG BALDIRIS, se advierte un agradecimiento al apoyo brindado por la señora WONG BALDIRIS, para unir a Cartagena, pero no para invitar a que voten por uno u otro.

De la segunda fotografía se advierte que se hizo un recorrido por las calles de la localidad 3, de forma conjunta por lo que muestra la foto, pero no se establece en ella, las circunstancias modo en dicho recorrido.

Por tanto, las dos fotografías en cuestión aun en sede de recurso, carecen de soporte probatorio y no son pertinentes conducentes y útiles para probar la conducta endilgada por el recurrente en contra del señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, por lo que serán desestimadas.

El siguiente elemento traído a sede de recurso por el recurrente es el siguiente:

"(...)

- Indebida valoración probatoria de las declaraciones realizadas por el señor PEDRO ADAN TORRES en calidad de presidente del PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.

(...)

Lo anterior se sustenta en el pronunciamiento hecho por el señor PEDRO ADAN TORRES PEREZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Demócrata Colombiano, en su escrito de respuesta al Auto del 11 de octubre de 2023, proferido dentro del actual procedimiento administrativo por esta Corporación, y en el que indica como lo muestra el recurrente en su escrito, observemos:

II. FRENTE AL CASO EN CONCRETO – SOLICITUD DE REVOCATORIA.

El PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO Desde esta colectividad y siendo consecuente como lo que hemos venido manifestando y siguiendo la fidelidad partidista, indicamos que el doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, por los acuerdos firmados solo respalda la candidatura de Yolanda Wong Baldiris, a la Gobernación de Bolívar, dado que hacemos parte una de las colectividades que conforman esta coalición "Unidos para avanzar" a la Alcaldía de Cartagena, periodo 2024-2027.

Por ello, el acompañamiento frecuente que, de cara a la ciudadanía de Cartagena, el doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** ha ofrecido a esta candidata a la Gobernación, como candidato observador y respetuoso de la fidelidad política que debe a ella y a la coadyuvancia bipartidista.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

La anterior apreciación se valoró en conjunto con el acuerdo de coalición, que se reitera tiene carácter vinculante y en ninguna de sus obligaciones quedo definido de manera clara, expresa y concreta el hecho de que el señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, este obligado en apoyar a la señora YOLANDA WONG BALDIRIS, por lo que la circular emitida por el Secretario General de la AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que deja en libertad a sus candidatos y militantes para apoyar al candidato de su preferencia a la Gobernación de Bolívar, cobra valor probatorio, en tanto el deber de militancia del señor TURBAY PAZ, es obedecer las directrices partidistas y los acuerdos de coalición firmados por su partido, por lo anterior, el señalamiento del señor PEDRO ADAN TORRES PEREZ, no puede sobreponerse a los acuerdos firmados y a las directrices del partido en el que milita el señor TURBAY PAZ.

Por lo anterior, la debida valoración probatoria se realizó, antes de decidir en la resolución recurrida y por tanto se desestimó de acuerdo con lo ya señalado en su momento y ahora en sede de recurso.

Los siguientes argumentos para recurrir la Resolución 14399 de 2023 por parte del señor DORIA ARRIETA son los siguientes:

- Indebida valoración probatoria de la declaración extrajudicial aportada en el escrito de contestación del señor YAMIL ARANA PADAUI.

(...)

3. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A PUBLICACIÓN CON YAMIL ARANA PADAUI

(...)

28 de Septiembre de 2023

Soy Yamil Hernando Arana Padauí identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052970218 candidato a la Gobernación de Bolívar para el período constitucional 2024-2027 y bajo la gravedad del juramento que he rendido manifiesto que:

Ante las infames, mendaces y airadas manifestaciones de un ciudadano en algunas redes sociales sobre la presunta incursión de doble militancia por parte de Dumek Turbay, porque, en su resentida apreciación el hecho del trato decente, cordial y respetuoso que nos prodigamos Dumek Turbay Paz y Yamil Hernando Arana Padauí, estaríamos incurso en doble militancia, afirmamos que NUNCA hemos manifestado o dado a entender apoyo político mutuo.



Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

PUBLICACIÓN 1: APOYO A YAMIL ARANA



De este documento, los videos y fotografías aportados por el recurrente, tanto en su escrito de queja como en el de recurso, que son exactamente los mismos y se valoraron en su momento por esta Corporación, no se puede advertir en ningún momento una expresión inequívoca y diáfana por parte del primero en donde solicite el voto para el segundo, de ellos se advierte los comentarios de los seguidores en redes, que escapan al fuero de los dos candidatos, por lo que en la valoración dada en la Resolución como ahora en sede de recurso, no tienen la conducencia, pertinencia y utilidad para establecer el apoyo de uno en favor del otro, por lo que nuevamente serán desestimadas, pues la apreciación, valoración y juicio que da el recurrente a las mismas, no ofrecen grado de verdad sobre el cual esta Corporación pueda decidir, máximo cuando el Consejo de Estado en su Jurisprudencia a referido unos lineamientos a seguir, frente al tipo de elementos probatorios aportados y que los mismos permiten establecer circunstancias de tiempo y lugar, pero no el modo en que se dieron las fotografías.

Respecto a la declaración extrajuicio, salta de bulto que los dos candidatos se profesan respeto y un trato cordial y respetuoso, pero de ella no puede esta Corporación establecer con grado de certeza, que existe una causal de inhabilidad por doble militancia en modalidad de apoyo, pues ni en la declaración extrajuicio ni en la fotografía, se puede establecer de forma clara y corroborada manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo del uno por el otro.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

(...)

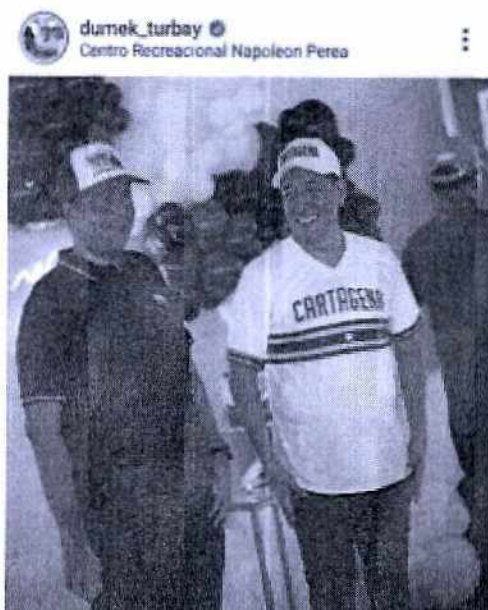
4. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DOBLE MILITANCIA CON RESPECTO A LOS CONCEJALES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SU COMPLEMENTACIÓN.

(...)

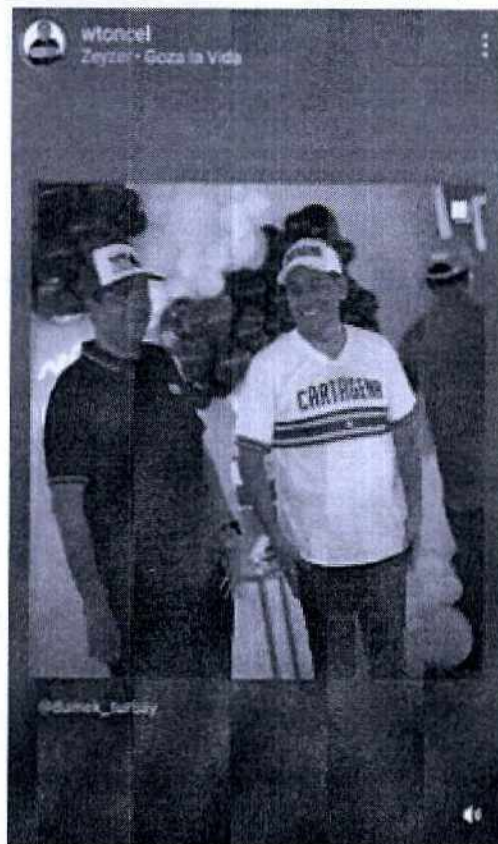
a. APOYO A WILSON TONCEL OCHOA

(...)

En la siguiente imagen, se observa publicación realizada por **DUMEK TURBAY PAZ** en fecha 30 de julio de 2023, después de cerrado el periodo de inscripciones concurriendo a un evento político en compañía de **WILSON TONCEL OCHOA**, candidato al Concejo de Cartagena por el partido **CAMBIO RADICAL**, el cual no es integrante de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**. En dicha publicación **DUMEK TURBAY** expresa: "**Ratificamos nuestro compromiso con Cartagena (...)**"



Le gusta a alextejadan y 443 personas más
 dumek_turbay Ratificamos nuestro compromiso con Cartagena. Es responsabilidad de todos, por... más
 Ver los 44 comentarios
 30 de julio



En la segunda imagen se aprecia que la publicación de **DUMEK TURBAY** es compartida igualmente por el (señor) **WILSON TONCEL**, a manera de ratificación del apoyo que se profesan ambos candidatos.

(...)

b. APOYO A CARLOS BARRIOS GOMEZ

(...)

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.



Le gusta a tariadiazsabbagh y 603 personas más
dumek_turbay Desde Fredonia nos recibieron con inmensa alegría, esa misma que me motiva a... más.
Ver los 27 comentarios
29 de junio



Le gusta a juanda0218 y otras personas
hagamvolojumbosabg "Los grandes logros de cualquier persona / gana al norte dependen de muchas manos, corazones y mentes."
hagamvolojumbosabg
hagamvolojumbosabg
hagamvolojumbosabg

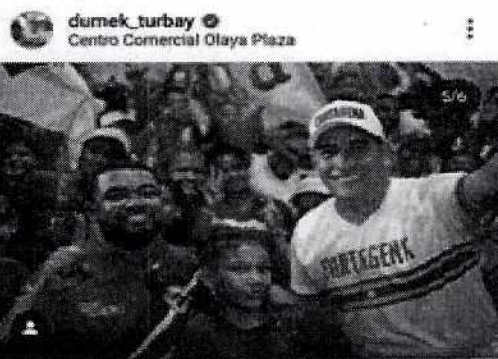
En esta primera imagen (la de la izquierda), se observa publicación realizada desde el perfil verificado de DUMEK TURBAY PAZ, en fecha 29 de junio de 2023, acompañado de CARLOS BARRIOS GÓMEZ, quien en la imagen aparece sentado con una camiseta del partido CAMBIO RADICAL, el cual no integra la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR.

La segunda imagen (la de la derecha) fue publicada desde el perfil del candidato al concejo CARLOS BARRIOS GÓMEZ, en la que se observa a DUMEK TURBAY PAZ ubicado, de pies, a la derecha en la imagen. Se deja con la imagen el siguiente mensaje: "Los grandes logros de cualquier persona generalmente dependen de muchas manos, corazones y mentes." Lo cual constituye apoyo directo entre candidatos.

(...)

c. APOYO A LUIS CASSIANI VALIENTE

(...)



847 Me gusta
dumek_turbay Para lograr ese rescate y esas grandes transformaciones para Cartagena neces... más
Ver los 64 comentarios
dumek_turbay @mercedescaipe pronto terminará la horrible noche
dumek_turbay @sofia_arteaga03 amén
4 de agosto



Le gusta a sojaira_22 y otras personas
luiscassianioficial Muchas gracias a mi más de 1400 líderes, compañeros por asistir a la inauguración de nuestra sede e... más
4 de agosto

Se aprecian imágenes de DUMEK TURBAY PAZ, candidato a la Alcaldía de Cartagena por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR compartiendo escenario con LUIS CASSIANI (04 y 05 de agosto de 2023), en las cuales se expresan palabras de apoyo directo y mensajes de apoyo indirecto candidatos al Concejo de Cartagena por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Todas las publicaciones han sido realizadas a través publicaciones en las redes sociales verificadas de los candidatos involucrados.

(...)

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

d. APOYO A JULIET JIMENEZ JARAMILLO

(...)



Se observa imagen publicada en fecha 29 de julio de 2023 por **JULIET JIMENEZ**, candidata al Concejo de Cartagena por el partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, en la que se observa a **DUMEK TURBAY PAZ** simbolizando el número uno (1) con su mano derecha, que corresponde al número que ocupa la candidata al concejo en el tarjetón electoral. Esto representa una manifestación de apoyo a través de un acto voluntario, concreto y positivo hacia una candidata que milita en un partido político que no integra la coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**.

Por otra parte, también se presentaron actos de doble militancia en modalidad de apoyo por parte del señor Dumeck Turbay Paz hacia la candidata al Concejo del partido Centro Democrático, Juliet Jimenez Jaramillo, los cuales no se dieron por medio de redes sociales, sino de manera presencial.

En fecha 15 de agosto del 2023, en reunión realizada con fines de campaña electoral, en el barrio Ceballos de Cartagena, el señor Dumeck Turbay se sube en tarima y con micrófono en mano, a viva voz dice las siguientes palabras:

"A Juliet, muchas gracias Juliet Jimenez también. Ahí donde la ven, baja de estatura, pero berraca en el trabajo. Juliet también aspira al Concejo, agradezco Juliet tu acompañamiento, la de tu equipo de trabajo, seguramente Juliet en el Concejo trabajará mucho por Cartagena y también por Ceballos. De verdad muchas gracias. Cartagena necesita restaurarse y ustedes serán importantes en ese proceso."

Frente a lo anterior, sea lo primero precisar que esta Corporación valoro todos y cada uno de los elementos aportados por los quejosos en sus escritos de denuncia y que se relacionaron en el acápite de pruebas de la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023 y que en ese momento procesal como en este recurso son los mismos y en ninguno de ellos se advierte una expresión inequívoca y diáfana por parte del señor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ**, en donde solicite el voto o invite a votar por los ciudadanos **YOLANDA WONG BALDIRIS**, **YAMIL ARANA PADAUI**, **WILSON TONCEL OCHOA**, **CARLOS BARRIOS GOMEZ**, **LUIS CASSIANI VALIENTE** y **JULIET JIMENEZ JARAMILLO**.

En consonancia con lo anterior, es preciso poner de presente las posturas jurisprudenciales y de sala que llegan a determinar la configuración de la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo donde se debe de tener en cuenta ciertos aspectos que a continuación se relacionan:

1. Sujeto: Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

2. Conducta: Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.
3. Elemento temporal: Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha emitido pronunciamiento respecto a la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo, así:

"(...) dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva.

(...)

la sola asistencia por parte del demandado a actos proselitistas de otros los candidatos no pueden derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscriben con la nulidad de la elección. Así lo ha considerado la Sección Quinta al sostener que "...la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas"⁹.(...)"

Con relación a la valoración de imágenes, señaló:

"(...) la Sala considera que se debe dar aplicación al artículo 247 del CGP, en el que se indica respecto de la valoración de mensajes de datos que la simple impresión de éste debe seguir las reglas generales de valoración probatoria de los documentos, conforme al 243 ejusdem, en tanto aquellos solo pueden ser valorados como tal cuando han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, recibidos o que los reproduzcan con exactitud, lo cual no acontece con la mera impresión física en papel.(...)"

En cuanto a la valoración probatoria de los enlaces de la red social Instagram, Facebook y WhatsApp¹⁰:

"Para la Sala, tales actos no constituyen una muestra de apoyo prohibido por parte del demandado que conduzca hacia la doble militancia, pues, se insiste, el hecho de que pueda interpretarse la situación bajo el contexto del recibimiento de respaldos de otras agrupaciones, permite disipar las certezas que se requieren para desvirtuar la

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00). Consejo Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

presunción de legalidad del acto; máxime cuando no hay expresiones directas e inequívocas del accionado, que lleven a la Sala a arribar a la conclusión opuesta"

En cuanto a las fotografías y videos en la red social de candidatos de agrupaciones políticas distintas demostrando apoyo al denunciado.

La Sala recuerda que la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011 no cubre los apoyos recibidos por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos distintos a los del acusado, sino, por el contrario, los respaldos que éste pueda ofrecer en desmedro de las candidaturas efectuadas por su colectividad.

De las imágenes y videos allegados donde se pretende demostrar la causal de doble militancia en modalidad de apoyos por compartir escenarios políticos con partidos y/o movimientos políticos diferentes al avalador¹¹:

(...)

"La Sala reitera que, en principio, la sola presencia del acusado junto a postulantes pertenecientes a otras vertientes políticas no demuestra con total certidumbre los actos positivos y concretos que se requieren para la materialización de la prohibición de doble militancia contenida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011, pues tal circunstancia queda matizada por los elementos de juicio en el expediente relativos al respaldo dado a la candidatura del demandado por los miembros del Partido de la "U", quienes estaban habilitados por la Dirección Nacional para ello".

(...)

"La jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los actos de agradecimiento no constituyen doble militancia en su modalidad de apoyo; menos en este caso, en el que se ha acreditado la existencia de respaldos de todo tipo de agrupaciones políticas hacia el demandado"

(...)"

Así las cosas esta Corporación concluyó que, del acervo probatorio allegado por los recurrentes, dentro de la actuación administrativa, y los mandatos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales, no es posible establecer la causal de ilegitimidad sobre la cual versa el presente asunto.

En virtud de lo anterior, al no existir elementos suficientes que demuestren de manera fehaciente que el candidato a la Alcaldía Municipal de Cartagena, Departamento de Bolívar,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, ciudadano **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, incurrió en conducta prohibitiva, y ante la imposibilidad de acreditarse la existencia del elemento de modo que está contenido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, esta Sala Plena negará la solicitud el recurso interpuesto frente a la Resolución 14399 del 23 de 2023, en la cual se niega la solicitud de revocatoria del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de facultades constitucionales y legales, bajo la autoridad de la Ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición presentados por los señores **JAVIER DORIA ARRIETA** y **FARUK JOSE CHICRE MANJARRES**, contra la resolución 14399 de 2023 "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución No. 14399 del 23 de octubre 2023.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión se **NOTIFICARÁ POR ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, pues se ha agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta



ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 26 de octubre de 2023
Votada y enumerada en sesión de sala plena del 27 de octubre del 2023

Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos - Secretaria General
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith - Asesoría secretaria General
Revisó: WGA - MCGCH *WGA*
Elaboró: NHMR
Radicado: CNE-E-DG-2023-0040352 Y CNE-E-DG-2023-040363.



Apellidos

ESTRELLA MONTILLA

NUIP 1.085.279.360

Nombres

MARIO ANDRES

Nacionalidad

COL

Estatura

1.75

Sexo

M

Fecha de nacimiento

19 FEB 1990

G.S.

O+

Lugar de nacimiento

PASTO (NARIÑO)

Fecha y lugar de expedición

25 FEB 2008, PASTO

Fecha de expiración

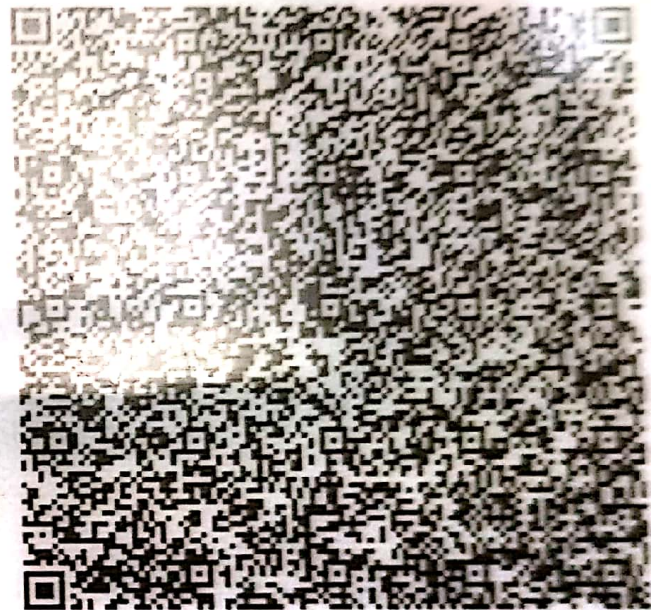
16 ENE 2033



Firma

02

012346350



REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL012346350023001<<<<<<<<<<<<<<<
9002199M3301166COL1085279360<1
ESTRELLA<MONTILLA<<MARIO<ANDRE

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS
Asesora Secretaria
Consejo Nacional Electoral



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIO ANDRES

APELLIDOS:
ESTRELLA MONTILLA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
22/09/2017

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1085279360

FECHA DE EXPEDICION
17/11/2017

TARJETA N°
299204